

EXPLICACION
DEL MOTV PROPRIO
DE PIO QVINTO, QVE TRATA
de los censos, conforme a lo que se guarda
en estos Reynos con algunas
aduertencias y dudas
prouechosas.




CON PRIVILEGIO.

ENSALAMANCA.

En casa de Iuan Fernandez.

Año de 1591.

Fray Bartolome de sancta Anna Ministro Prouin-
cial de la prouincia de Sant Ioseph de obseruacia.
Por las presentes concedo licencia a nuestro herma-
no fray Manuel Rodriguez , lector de Theologia en
este cōuento de sant Francisco de Alaejos , para q̄ pue-
da cometer la impressiom del libro que compuso so-
bre la declaracion de la Bulla de la sancta Cruzada, a
la persona, o personas que le pluguiere, conforme al
priuilegio que para ello tiene de su Magestad, y para
que pueda añadir vnas aduertencias sobre la materia
de censos, hechas primero las diligencias que dispo-
nen las pragmatias destes reynos . Dada en catorze
de Nouiembre, de 1589.



*Fr. Bartholome de S. Anna
Ministro Prouincial.*

CONSERVADO
EN LA BIBLIOTECA
EN CASA DE JUAN FERNANDEZ
Año de 1589

EL REY.

R

OR quanto por parte de vos fray Manuel Rodriguez, frayle professo de la orden de señor S. Joseph de la obseruancia, nos fue fecha relacion, que haviades compuesto vn tratado sobre los censos alquitar, y lo que en estos nuestros reynos sobre ello se guardaua, y nos pedistes y suplicastes os diessimos licencia para le poder imprimir, y priuilegio para le poder vender por el tiempo que fuessimos seruido, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron en el dicho tratado las diligencias que la pragmática por nos sobre ello fecha dispone. Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien: por la qual os damos licencia y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corran y se quenten desde el dia de la data della, vos o la persona que vuestro poder uiere, y no otra alguna, podays hazer imprimir e vender el dicho tratado que de suso se haze mencion, en estos nuestros reynos por el original que en el nuestro consejo se vio, que va rubricado cada plana, y firmado al fin del, de Gonçalo de la Vega nuestro escriuano de camara, de los que en el nuestro Consejo residen. Con que despues de impresso, antes que se venda, cada vez que se imprimiere lo traygays ante los del mi Consejo, juntamente con el original, para que se vea, si la dicha impresion esta conforme a el, e traygays fee en publica forma, como por el corrector nombrado por nuestro mandado se vio y corrigio la dicha impresion, y esta conforme a el, y quedan ansi mismo impressas las erratas por el apūtadas, para cada vn tratado de los que ansi fueren impressos, y se os tasse el precio que por cada volumen uiere des de auer, y con que primero que se venda, se imprima la tassa (que del dicho libro se hiziere) en la primera hoja de cada volumen que se imprimiere, sopena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha Pragmatica y leyes de nuestros Reynos. Y mandamos durante el dicho tiempo persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir ni vender, so pena que el que lo imprimiere o vendiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier tratados y moldes que del tuuiere, o vendiere en estos nuestros Reynos, e incurra en pena de cinquenta mil marauedis, la tercia parte dellos, para el denunciador, y la otra tercia

parte para nuestra camara, y la otra tertia parte para el juez que lo sentenciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa, Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, anfi a los que agora son, como los que seran de aqui adelante, que vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced que anfi vos hazemos, y cõtra su tenor y forma, no vayan ni passen en manera alguna, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la camara. Fecha en sant Lorenço, a nueue dias del mes de Junio, de mily quinientos y nouenta años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Iuan Vazquez.

PIVS EPISCOPVS

seruus seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam.



*V*n onus Apostolica seruitutis obeuntes cognouerimus innumeros celebratos fuisse, & in dies celebrari censum contractus: qui nedum non continentur intra limites à nostris antecessoribus eisdem contractibus statutos, verum etiam quod deterius est, contrarijs omnino pactionibus, propter ardentem auaritia Stimulum, legum etiam diuinarum manifestum contemptum praeferunt, non potuimus, animarum, prout tenemur, saluti cōsulentem, & piarum mentium petitionibus etiā satisfaciētes, tā graui morbo lethiferoque veneno salutari antidoto non mederi. Hac igitur nostra constitutione statuimus, censum, seu annum redditū creari constitui de nullomodo posse: nisi in re immobili, aut qua pro immobili habeatur, de sui natura fructifera, & qua nominatim certis finibus designata sit. Rursum, nisi vere in pecunia numerata praesentibus testibus, ac notario, & in actu celebrationis instrumenti, non autem prius recepto integro iustoque precio, Solutiones quas vulgo anticipatas appellant fieri, aut in pactum aeduci prohibemus. Conuentiones directē

aut indirecte obligantes ad casus fortuitos eū qui aliās ex natura contractus nō teneatur, nullomodo valere volumus. Quem admodū nec pactū auferens aut restringēs facultatem alienā di rē censui suppositam: quia volumus rem ipsam semper, & libere, ac sine solutione l. uide mī, seu quinquagesimā, aut alterius quantitatis vel rei, tam inter viuos quam in vltima voluntate alienari. Vbi autem vendēda sit, volumus dominum census alijs omnibus præferri, eique denunciari conditiones, quibus vendēda sit, etiam per mensem expectari. Pacta continentia morosum census debitorem teneri ad interesse lucri cessantis, vel ad cambium, seu certas expensas, aut certa salaria, aut ad salaria seu expensas medio iuramento creditoris liquidandas aut rem censui subiectam, seu aliquam eius partem amittere aut aliud ius ex eodem contractu, siue aliunde acquisitam perdere, aut in aliquam pœnam cadere, ex toto irrita sunt & nulla. Imo & censum augeri, & nouum creari super eadem vel alia re in fauorem eiusdem aut personæ per eum supposita pro censibus temporis vel præteriti, vel futuri omnino prohibemus. Sicuti etiam annullamus pacta continentia solutiones onerum ad eum spectare, ad quem alias de iure & ex natura contractus non spectarent. Postremo census omnes in futurum creandos non solum re in totum, vel pro parte perempti, aut infructuosi in totum, vel pro parte effecti, volumus ad ratam perire, sed etiam posse pro eodem pretio extinguī, non obstantē longissimi etiam temporis, ac immemorabili, imo centum & plurium annorum præscriptione, non obstantibus aliquibus pactis directe aut indirecte talem facultatem auferētib;

ribus quibuscumq̄ verbis aut clausulis cōcepta sint. Cū vero tra-
ditiōe pretij redditus extinguendus erit volumus per bime-
stre ante id denunciari cui pretium dandum erit, & post de-
nunciā in tra annum, tamen etiam ab inuito pretium repeti
posse, & ibi pretium nec volens intra bimestre soluat, nec ab
inuito intra annum exigatur. Volumus nihilominus quando-
cumque redditum extingui posse, praviā tamen semper denun-
tia, de qua supra & non obstantibus his de quibus supra, id-
q̄ observari mādāmus etiā quod pluries ac pluries denunciātū
fuisse, nec inquā effectus secutus fuisset. Pacta etiā continen-
tia pretium census extra casum predictum ab inuito aut ob
pœnam, aut ob aliam causam repeti posse, omnino prohibemus
contractusque sub alia forma posthac celebrandos fœnerati-
tios iudicamus, & ita, illis propterea nō obstantibus quicquid,
vel expresse, vel tacite contra hæc nostra mandata dari, vel,
remitti, aut dimitti, contingat, à fisco volumus posse vëdicari.
Hanc autem salutiferam sanctionem nedum in censu noviter
creando, verum etiam in creato quocumque tempore alienan-
do, modo post publicationē constitutionis creatus sit, perpetuò
& in omnibus servari volumus. Declarantes pretium semel
censui constitutum nunquam posse ob temporum aut contra-
hentium qualitatem seu aliud accidens, nec quo ad ultimo-con-
trahentes minui, vel augeri. & licet legem ipsam ad cōtractus
iam celebratos, non extendamus, illos tamen omnes in quos
sub alia forma pervenerunt census, hortamur in domino, ut sin-
gulos contractus censura bonorū religiosorum subijciant, &
animarum saluti consulant, Non obstantibus, &c. Dat. Roma,
Anno 1568. 14. Kal. Februarij.

Vn tratado del censo de al quitar, donde se explica este Motu proprio, conforme ala platica del en los Reynos de su Magestad.

Budæo .r.p.
 annot.ad pã
 de&t.allegat
 fin de Sena
 toribus. Sar
 miento lib.
 1. selectarũ
 c.15.
 Cap.constiti
 tutus de re
 ligio. domi.
 extrauag.
 Martini V.
 & Cale&lini
 3.de empt.
 & vendi.in
 ter commu
 nes & in l.
 68.Tauri. &
 in tit.15.li.5
 Recopilat.
 & in Prag
 matica pro
 mulgata an
 no. 1583. 15
 mensis Iulij
 & in regno
 Valentie li.
 4. fori titu.
 23.& Portu
 galiz in or
 dinacionib
 relatis ab
 Aluaro Vaez
 de iure
 emphiteuti
 60



DA R A inteligẽcia desta materia, dexa das las antiguas significaciones desta palabra, cẽsus, d las cuales trata Budeo y el muy docto y reuerẽdo don Francisco de Sarmiento: es de saber, que censo antiguamente, era vn cierto tributo q pagauan cada año, los que se empadro nauan por los magistrados Romanos: los cuales se llama uan censores, porque estimauan y apreciauan lo que cada vno podia dar conforme a su calidad, y la cantidad de su patrimonio: y de aqui vino a llamarse este tributo, censo, el qual se daua en señal de subjecion. Y de aqui precedio tambien, que el contracto de dar cada año cierta cantidad constituyda sobre alguna cosa immoble, se llama censo, porque se da como tributo en señal de subjecion: y deste contracto se haze expressa mencion en muchas partes del derecho Canonico, y en muchas extrauagantes, Pragmaticas y leyes de los Reynos, como lo refieren, Aluaro Vaez, Rebufo, Molineo, y otros muchos q no quiero referir, por no cansar a los q cõ claridad, distincion y breuedad querria ser uir en este breue tratado: en el qual solamẽte tratare del cẽso de alquitar, por q sobre el han nacido algunas dudas causadas deste Motu proprio, por respecto de las cuales los cõfessores, visto lo q dizen las summas ordinarias, ponen demasiado escrupulo dõde no se ha de poner. Para explicacion de lo qual se han de notar los siguientes fundamentos.

El

El primero fundamento es, que este cõtrato se celebra en dos maneras. La primera es, quando alguna cosa se vende a alguno traspassando se en el comprador el vtil y directo dominio, reteniendo para si vna pequeña pensión el señor antiguo: la qual pensión se llama censo, y los Franceses la llaman renta fundaria, del qual tratan Bartolo, y otros que refieren Antonio Gomez y Alvaro Vaez. De otra manera se haze este contrato, y es, quando alguno sobre su hacienda pone vna pensión cada año, dandole cierto precio: como lo resuelve Antonio Gomez, Alvaro Vaez, Auendaño y Couarruias: los quales todos le justifican, librando le de la nota de vsurario. Y deste contrato tan frequentado en España auemos de tratar. El qual se diuide en dos miembros, vno se llama real, porque se constituye sobre cosas reales, otro personal q̄ se cõstituye sobre la persona: del qual no trataremos aqui, porque segū la comū opiniõ se reprueua por sospechoso, la qual cõfirma este motu proprio. Tratemos pues del censo real, para cuya explicacion se sigue otro fundamento.

El segūdo fundamēto es, quatro maneras ay de cēso real, vno perpetuo, otro vital, otro por cierto tiēpo, otro al quitar, o redimible, q̄ es lo mismo. El perpetuo es, quādo vno da treynta, o quarēta mil marauedis, porq̄ le dē mil perpetuamēte cada año, y le pone sobre su haziēda: este cēso es licito, como se cõpre por el precio q̄ comunmente corre: y no trato del largamēte, porque mi intento no es sino declarar el censo de al quitar, o redimible. Censo de por vida es, quando vno da a otro ocho, o diez mil marauedis, porque le den mil cada año por su vida, o de su muger. De manera, que si el que dio ocho mil marauedis por su vida, con condicion que le dieffen mil cada año, viue dos años, al que tomo el cēso succedele biē, porque se queda cõ seys

1. p. q. 32. &
Francia pro-
ut explicat
Rebus. 2. to
moad leges
Gallicas in
ti. de consti.
redituū, &
Moline^o in
cõsuetudini
b^o Parisiensi.
tit. 2. §. 58. &
59. & in tra-
ctatu de vsu-
ris a n. 129.
Ant. Go. in
le. 68. Tauri.
nu. 2. Aluar.
Vaez vbi su.
nu. 7. Anto-
Go. & Alu.
Vaez vbi su.
Aue. resp. 12
Cõdit. 3. Va-
riar. c. 7. n. 2.

mil marauedis, y si acótece que viue doze años, pierde quatro mil marauedis. Este césfo es muy llano y justificado, por que a esta vêtura se pone el vno, y el otro a perder, o a ganar, a viuir poco, o mucho. Pero ha se de aduertir, que en estos césfos de porvida, no se ha de boluer el capital que se recibio, sino q̄ muerto el que le cōpro, queda el otro libre. Césfo por cierto tiempo es, como si vno diesse a otro ocho mil marauedis, porque le de mil marauedis cada año: y esto por ocho años, y acabados los ocho años, no le hã de dar, ni pedir mas. Esto justo es, porque tanto lleva como dio. Pero quãdo vno da ocho mil marauedis, para que por ocho años cada año le dê dos mil: este censo es vsurario, porque da ocho, porque le bueluan diez y seys. Otra cosa seria si lleuasse vn poco mas, como si al cabo de ocho años lleuasse mil marauedis mas, por razõ de la obligaciõ, que pone sobre si de no cobrar sus dineros, sino poco a poco, porque esta obligacion vèdible es y estimable por dinero. Otro césfo ay que se llama alquitar, o redimible: el qual se llama an si, porque se celebra quãdo vno da catorze mil marauedis, porque le dê mil cada año, cõ tal cõdiciõ que todas las vezes que le boluierẽ sus dineros, no le paguẽ mas renta del tal césfo. Este tambiẽ es licito celebrado cõ las cõdicionẽs q̄ pone el derecho, las quales põdremos abaxo. Lo susodicho se cõliga a lo q̄ trata largamẽte Cõrado, Soto y Nauar. El tercero fundamẽto es, que este cõtrato del césfo ni verdadera, ni interpretatiuamẽte se puede llamar emprestido, porque en el emprestido, es obligado el que le recibe pagar la suerte principal que recibio, tãto que no le libra desta obligaciõ caso fortuyto alguno, empero en este cõtrato esta obligado el deudor, dar la suerte principal, queriẽdose desobligar de pagar el césfo: como se dira abaxo largamẽte. Por tãto este cõtrato mas tiene fuerça de cõpra, que de empresti-

Cõrado de
cõtractibus
q. 72. Sor. li.
6. de iust. &
iur. q. 5. ar. 7.
Nau. de vsu
ris. nu. 79. cõ
sequ. incẽ
dio. C. si cer
tũ peratur.

prestido: y así los reditos del no solamente pueden ser de pecunia numerada, mas aún de trigo y otras cosas, pues así el dinero, como el pan y el vino son cosas veditibles, como lo resuelve Couarruias contra Molineo. De lo qual se colige symbolizar mucho este contrato con el contrato emphyteutico, empero es muy diferente del, porque en el contrato emphyteutico se vende el señorio de una cosa, traspassando se el dominio vtil en el comprador, retento el directo en el vendedor: y así quando se celebra dize el vendedor al comprador: Tomad esta casa y gozad della, con condiciõ que cada año me correspondays con cierta pensión, en reconocimiento del señorio directo que me queda, y no me pagado caereys en comiso, cõtormelo que dize una glossa comunmente recibida, como lo afirma Alvaro Vaez siguiendo la. Y el que compra el censo no puede poner la dicha condiciõ: porque no le queda dominio directo, ni vtil en la cosa sobre la qual se pone. Otra differencia ay deste contrato al de que tratamos, por que el que tiene el dominio vtil de la cosa emphyteutica queriendo la vender, esta obligado a citar al señor directo della si la quiere comprar, y fino la quiere, le ha de dar la quinquagesima parte del precio que se llama en derecho laudemia por el dominio directo que en el siempre ha quedado: empero el que vende la cosa sobre la qual esta puesto el censo, aunque no la puede vender, sin primero auisar al señor del censo, no la queriendo el comprar vendiendola a otro, no le puede llevar la quinquagesima parte del precio, como lo dize este motu proprio aqui, y lo resuelve Alvaro Vaez. Es también de notar, que estos dos contratos censo y emphyteusis se distinguen de otro contrato, que se llama pheudo, el qual symboliza mucho con ellos, porque por razon deste contrato se paga un seruicio personal, y solamente passa a los varones, y no a las hembras, salvo si se haze particular pacto dello: lo qual no acaete en los otros contratos como esta dicho, como lo resuelve Alvaro Vaez vbi supra.

Cou. li. 3. v. a
riarũ. cap. 7.

Glos. in di-
cto cap. con-
stitutus in
verbo iuxta
raptã. Alu-
vaez in di-
cta. q. 31. nu-
mer. 27.

Aluar. Vaez
vbi supra.

Aluar. Vaez
vbi sup. q. 4.

Puestos

Motu proprio de Pio.V.

Puestos estos fundamentos necesarios para la explicacion deste cōtrato de censo de al quitar, del qual aqui tratamos, es de notar, que Pio Quinto en este motu proprio dize ser licito con las condiciones siguiētes. La primera es, que la cosa sobre que se pone el censo sea inmueble, o tenuta por tal. La segūda, que sea de su naturaleza fructifera, y que sus fructos añales sean equiuales al redito del censo. La tercera, que se pague el precio justo por el censo. La quarta, que el tal precio se pague por entero, antes de la cōstitucion del censo en el acto de la celebracion, delante del notario y testigos. La quinta condicion, que pereciendo la cosa sobre que se pone el censo en todo, o en parte, perezca tãbien el censo en todo, o en parte. La vltima, que quede facultad al vendedor del censo, para le redimir quando quisiere, ni le puedã obligar a lo contrario. Estas condiciones se colligē deste Motu proprio de Pio.V. las quales obligan de tal manera: como dize Medina en su summa, que el que lo contrario hiziere pecca mortalmente, y el contrato es inualido y de ningun effecto: en lo qual segun lo que alega Medina, no ay ya opinion, pues su Sanctidad lo dize claramente, y antes deste motu proprio lo mismo tenia Nauarro contra Soto. Empero ha se de advertir, que del motu proprio de Pio Quinto, que da por nullo el contrato del censo que no tuuiere las dichas condiciones, esta suplicado en estos Reynos de su Magestad: como cōsta de las cortes celebradas en Madrid, en el año de. 1583. en las quales se hizo a su Magestad vna peticiō en esta forma. El Papa Pio.V. de felice recordaciō, en el año passado de. 1579. hizo publicar vn motu proprio, que trata de que los cēsos se impongan y situen en dinero de presente, ante el escriuano y testigos de la escriptura: en el qual assi mismo se cōtienen otras muchas cosas tocantes a la materia de censos.

Med. in instru. cōfess.
li. 1. §. 26.

Nau. in c. 1.
14. q. 3. n. 79.
cū sequent.

Habetur en
las cortes de
Madrid. f. 28

Y fo-

Y sobre la guarda y obseruancia del motu proprio ha auído, y ay muchos pleytos y diferencias en todos los tribunales de estos Reynos, y senténcias cōtrarias vnas delas otras: porq̄ algunos juezes le mādā guardar, y otros dizé, q̄ no ha sido recebido en estos Reynos, y que esta supplicado del. Y escusarse hian muchos pleytos y incōueniētes y daños, si se declarasse, supieſse y entendieſse lo que en esto se ha de tener y guardar. Supplicamos a vuestra Magestad sea seruido de declarar, si se ha de guardar en estos Reynos el dicho Motu proprio, y si esta supplicado del, o no. Y en caso que se ha de guardar, desde que tiempo ha de ser: para q̄ cessen, y se acabē los dichos pleytos y diferencias. Lo que respondió su Magestad es lo q̄ se sigue. A esto vos respondemos, que el Motu proprio que dezis no esta rescebido antes se ha supplicado del, por el Fiscal de nuestro Consejo, adonde se ha hecho justicia, en los casos que se han ofrecido: y se hara en lo de adelante, y con su Sanctidad la instancia q̄ parecera necessaria. Desta respuesta se collige lo primero, que este motu proprio no tiene tãta fuerça como dize Medina, y como piensan algunos: porque aunque le hã obedecido en estos Reynos, como letras Apostolicas, hã supplicado del, y supplicando, aũque esta en su fuerça, su execucion esta suspēdida, hasta que su Sanctidad embie otra respuesta. Porque afsi como su Magestad, con gran acuerdo, ha ordenado, que sus leyes seã obedecidas, empero que se pueda suspender su execucion, auisandole de los inconueniētes, que en algunas partes resultan de la guarda dellas: por lo qual le piden las reuoque, o modifique conforme a lo que se collige de muchas leyes suyas. Ni mas ni menos su Sãctidad, cō gran acuerdo, ha ordenado, que sus bullas, y motus proprios sean obedecidos, como letras Apostolicas: empero auiedo inconuenientes en la guarda dellas, sea suspen-

L. 1. & 2. &
latius in l. 3.
& in alijs legibus ti. 14.
lib. 4. recopil.
Cap. si quando de refer.
c. r. de cōstitutionibus.

Cap. de con
stit. in sexto
l. omniū te-
stamentorū.
C. de testa-
mentis

suspēdida su execucion, auisandole de los inconueniētes q̄ se siguē: como cōsta de muchos textos del derecho cano- nico: porq̄ aunque se presume q̄ su Sanctidad tiene en su pe- cho todos los derechos, puede empero probabemēte ig- norar las costūbres, estatutos y necessidades de particula- res Reynos, prouincias y lugares: las quales en la general derogacion que pone, no es de creer reuocar las: como se dize en algunos textos del derecho canonico, y se colige tãbiē del derecho ciuil, y de los derechos deste Reyno, arri- ba alegados. Y assi como probablemente puede ignorar estas cosas, quiere dellas ser auisado: y enel interim quiere, que sus leyes no seã puestas en execuciō. De arte, q̄ este mo- tu proprio no esta recibido: por lo qual lo q̄ se dize en el, a cerca de las cōdicionēs susodichas, esta en opiniō como lo estaua antes de su data: verdad es, q̄ la opiniō de Nauarro, q̄ dezia el cōtracto del cēso sin las dichas condiciones, ser nullo: tiene mas fuerça, pues su Sãctidad cō los de su cōse- jo, cō tãto acuerdo la aprouarō. Y por esta causa su Mage- stad dize, q̄ se acuda a sus cōsejos, dōde se hara justicia en los casos q̄ se ofrecierē: por que en ellos, como en tribuna- les rectīsimos se seguira la opiniō que es mas conforme a la verdad, y a la utilidad de la Republica Christiana. Y di- ze, que hara con su Sanctidad la instancia que parecera ne- cessaria, y no dize que hara reuocar el motu proprio: porq̄ entiēde las marañas de stos cōtratos, y las vsuras palliadas que en ellos suele auer: por lo qual quiere que este negocio quede suspēso, y por desterrar la demasiada auaricia y co- dicia, no parece que quiere que aya mas claridad, para que assi cō temor y consejo hagan sus contratos, huyendo de pleytos. Y para que los confesores tēgan mas claridad, cō uiene declarar las dichas condiciones, poniēdo sobre cada vna dellas las dudas que se ofrecieren.

CONDICION PRIMERA.

LA primera cõdiciõ es, q̄ el cõso sea sobre cosas immo-
bles. Esta cõdiciõ se pone en las extrauagãtes de Mar-
tino. V. y Calixto III. por las quales y por otros canones, es
esta verdadera y recebida opiniõ, como lo resuelue Nauar-
ro, Aluaro Vaez, Mieres y Salazar: y aũq̄ Couarruuias y Pi-
zarro en las cõstituciones de Guadalupe, hã querido tener
lo cõtrario, la opiniõ de Navarro tiene mucha fuerça, por
la aprouar tã a la clara Pio. V. en este motu proprio, ibi. Ni
si in re immobili. ¶ Desta doctrina se colige lo primero, q̄
el cõso personal en ninguna manera es licito, como cõtra
Soto lo tiene Navarro ni deue ser admitida la distincion q̄
en este caso pone Angles: el qual dize q̄ el noble q̄ por su
trabajo e industria no gana nada, no puede sobre si poner
cõso personal: empero el plebeyo q̄ con su industria, arte y
trabajo gana de comer, puede poner cõso sobre su persona
aũq̄ rēga bienes inmuebles, sobre los quales le põga: por q̄
aũq̄ esta opiniõ aya sido de Medina y Soto, la comũ esta en
cõtrario, y es vna inuenciõ nueva nũca platicada en la poli-
cia Romana, alomenos despues q̄ es Christiana, q̄ se assiēta
cõso y pẽsiõ sobre persona libre, como se assiēta sobre vna
heredad, como lo dize Navarro, trayendo para ello otras
Christianissimas y muy biẽ fundadas razones. Y afsivemos
q̄ Pio. V. en este motu proprio de sterro esta opiniõ anullan-
do el cõtrato del cõso, q̄ no fuesse hecho sobre cosa immo-
ble: lo qual Martino. V. y Calixto. III. auia tãbiẽ ordenado,
aũq̄ algunos entēdierõ mal sus extrauagãtes, como lo ad-
niente Navarro en el dicho lugar. En cõfirmaciõ de lo qual
haze, que Innocēcio III. autor grauissimo, aũq̄ fue de los
primeros que dixērõ ser licita esta cõprade cõsos: pero aña-
dio, que todos los Christianos se deuriã apartar della: en lo
q̄ ninguno le ha cõtradicho. y assi los letrados y cõfessores

Nau. de vsu
ris n. 79. Al-
uar. Vaez di-
sta. q. 3. nu.
10. Mieres in
tractatu ma-
ioricatus. 1.
p. q. 41. n. 9.
Salazar de
vsu. & cõsue-
tudine. ca. 8.
n. 49. Cou. li-
br. 3. vari c.
7. n. 5. Pizar-
f. 17. Nauar.
vbi sup. nu.
90. cũ sequi.
Sot. li. 6. de
iust. & iure.
q. 1. ar. 1. An-
gl. in florib.
q. de cõsib.
ar. 5. pa. 114.
& 115. 2. pa.
Nau. vbi su.

Nau. vbi su-
pra nu. 80.

no deuen dar en esta materia mas licencia de la que da la comun opinion, que ordinariamente dize la verdad, pues es materia tan vidriada.

Siguese lo segundo, que no se puede poner césio sobre cosas muebles, contiene a saber sobre vn buey, o vn caualllo: verdad es que los tales animales se pueden alquilar por el justo precio, y pereceran ellos a cuenta del señor principal q̄ los alquilo, conforme a las leyes deste cōtracto. Empero notese, q̄ ninguno puede alquilar estos animales diziédo desta suerte: Tomad estos animales para cultiuar vuestras tierras por quatro ducados, cō esta cōdicion, que me boluays otros de la mesma edad: porque esto conforme a lo dicho, es contra la naturaleza del cōtracto del alquilar, q̄ pide que la cosa alquilada, haziendose peor, o pereciédo no este obligado el que la alquilo al daño, sino ay culpa alguna de su parte: y ansi en buen Romance es logro, como con Soto, y el doctor Medina, lo adierte Angles, y lo tiene el padre Medina en su summa.

Ang. vbi su.
q. de vsurat.
ar. 4. pa. 273.
Med. in Sū.
li. 1. §. 27. fol.
249. 2. p. Me
di. de resti.
q. 38. & de
vsuris. q. 3.
anno. 44. v.
que ad. 57.
Cor. in Sū.
q. 84. fo. 246.
pag. 2. & fo.
247. Ang. in
q. de cōtrac.
mueni ar. 2.
difficultate
3. pag. 254. &
255. 2. par.

De lo dicho se sigue lo tercero, que no vale este cōtracto muy ordinario entre algunos, conuiene saber, que vno daua a otro cierta cantidad de pecunia, cō esta condicion, que de los bienes adquiridos tratando con ella le pague cierto césio, porque no se constituye sobre cosa immobile. Verdad es, q̄ por respecto del daño emergéte puede llevar lo que perdio, y por respecto del lucro cessante puede llevar algo, vltra dela fuerte principal. Y para llevar este algo por respecto del lucro cessante, se requiere por lo menos, que concurren seys condicione: las quales se colligē de lo que trae largaméte Medina, Navarro, Cordoua y Angles. La primera condicion es, que el que presta la pecunia certíssimaméte aya de negociar con ella. La segunda, que no tenga otra para poder prestar. La tercera, que el que la da,

mas quiera ganar tratando con ella, que ganar algo prestá dola. La quarta, que lo haga siédo rogado, e importunado del que la pide: porque si de gana se ofrece, no podra por respecto del lucro cessante llevar algo, porq̄ entóces muestra que haze contrato de mutuo con fraude de vsuras. La quinta, q̄ quite lo q̄ se gasta. La sexta, q̄ no lleue todo lo q̄ verisimilméte podra ganar. Y assi aduiertan los cõfessores que algunos mercaderes deste tiempo dan vna escusa, con que piensan que sus contratos vsurarios se puedé paliar, y dizen que lleuan seys, o ocho por ciento, allende delo que prestan, porque si ellos tuuieran en su poder el dinero grãgeando con el augmētaran su haziéda, y por tanto para restaurar esta ganancia que dexan de tener por prestar, dizen que lleuan seys, o ocho por ciento, y no por razon del empréstito. Esta causa no se les deue admitir, ni deuen ser fáciles los confessores en admitir sus argumētos y razones, por que son mas largos en ellas, que en abrir la bolsa para pagar lo mal ganado. Y assi conforme lo dicho, les han de preguntar lo primero, si les quedauan otros dineros, con que podian negociar, porque quedádoles, no puedé llevar marauedi. Y sino les quedauan otros, preguntenles, si estauan aparejados interiorméte para dar aquel dinero a ganancia aunque tuuieran otro con que tratar, porq̄ tambié en este caso cometieron vsura, y no puedé llevar nada. Y dado caso, que los confessores hallen auer se dado el dinero cõ las condiciones arriba dichas, no han de consentir que lleuen todo lo que podian ganar: porque por ventura estos dineros que agora han prestado no los pusieran en negociaciõ los gastaran en cosas de su casa, sustentando a si, y a su familia. Allende desto no siempre esta aparejada la ganancia, y la contratacion como ellos lo imaginan, como lo aduier-
te muy bien Medina. Y por esto digo en la sexta cõdicion

b

que

Medin. in
sum. lib. 1. s.
23. fol. 133.

que no se ha de llevar todo lo q̄ verisimilméte se puede ga
nar, basta que lleué la mitad, pues puedé ganar y no ganar.

Sor. li. 6. de
iur. & iur. q. 1
art. 3. D. Th.
2. 2. q. 78. ar. 2
1. Durā. in. 3.
d. 37. q. 2.

De arte que guardadas las dichas modificaciones, licito es
este cōtrato, como lo tiene Soto cō los demas. Y si S. Tho
más, y Durádo lo notarō de illicito, esto es no se guardádo
las dichas cōdiciones. De aqui se sigue, que los cãbiadores
que prestan dineros, que no se puedé emplear en mercade-
rias, pidiendo, o llevando algo, vltra de la suerte principal
por rãzon de lo que podian ganar, estan en mal estado: y
pido a los confesores por aquel que representan, en el mi
nisterio de confessar, que no sean con ellos piadosos, por q̄
summum genus pietatis est in hac re esse crudelem.

D V D A P R I M E R A.

Accurs. in l.
fi. in verbo
querere, ver
fi. respōdere
sui quōsdā.
C. in quib
causis in in
tegrū resti
tuatur l. ad.
Pio. §. in vē
ditionē re
iudicata. le.
cōtubernio
nes. §. fin. de
pactis l. pōt
de authori
tate tutorū.
Bart. in l. tu
tor qui rep
zoriū. §. fi. ff.
de adm. tu
to. Pine. 1. p.
r. Re. C. de
bon. mat. n.
27. cū sequ.

DVdase lo primero. Tiene vn acreedor algunas deudas
q̄ le deué, si puede sobre estas obligaciones cōstituyr
vn cēso? Paresee que sí, porque Acurfio, que es vno de los
principales de los doctores legistas, tiene que la actiō y de
recho q̄ yo tégo para pedir vna deuda es cosa immobile, y
el cēso se puede poner sobre cosa immobile: empero lo cō
trario se deue dezir, porque estas actiōnes no se cuētan en
tre las cosas immobiles, como se prueua en muchas leyes ci
viles: y assi en ellas se cōcede al tutor, que pueda sin el juez
véder las tales actiōnes que tiene para pedir las deudas de
los menores: luego entre los bienes mobiles se há de cōtar
porque para distraerlos tiene el tutor solaméte autoridad,
sin el juez como lo resuelue Bartolo: y assi el doctissimo Pi
nelo desíede que las dichas actiōnes son bienes mobiles: por
lo qual no se puede contra ellas constituyr cēso alguno.

D V D A S E G V N D A.

DVdase lo segūdo, si sobre reditos añales se puede cō
stituyr el cēso? La resoluciō desta dificultad consiste
en aueriguar si estos reditos añales son bienes mobiles, o

immo-

inmuebles, porque si son bienes muebles, claro esta que no se puede constituyr censo sobre ellos, si son inmuebles si. Acerca de lo qual ay dos opiniones cōtrarias. La primera afirmatiua, que dize que son bienes inmuebles: la qual fundada en la Clemētina exiui de paradiso y en otros lugares tiene Tiraquelo, X Suarez, Couarruias, Molina, y Mieres: el qual la defiēde cō muchos argumētos. La segūda opiniō es, que estos rēditos añales, se hā de cōtar entre los bienes muebles: la qual defiēde, Molineo, y Cifuēres. Para cōcordia de estas dos opiniones, seala primera cōclusion. Si estos rēditos añales son perpetuos y sin facultad de redimirlos, son cōtados entre los bienes inmuebles, y por el cōsiguiente sobre ellos se puedē cōstituyr cēsos. Y assi no se cōtēto Pio V. en este motu proprio cō dezir, q̄ se auia de cōstituyr sobre cosa inmueble, mas añadio, Aut que pro re immobili habetur porq̄ estos rēditos añales perpetuos, son tenidos por cosas inmuebles, como en propios terminos lo defiēde Baldo, y muchos q̄ refiere Tiraquelo, y Purpurato, y en este caso es verdadera la primera opiniō: y los lugares del derecho, q̄ en su favor se alegauā hablā de estos rēditos, porq̄ en aquel tiēpo aun no se vsauan los rēditos redimibles. La segunda conclusion es, si estos rēditos añales son redimibles, son cōtados entre las cosas muebles: atēto lo qual no se puede sobre ellos constituyr cēso, porque aūque estē constituydos sobre cosas inmuebles, atento que son redimibles son tenidos por cosas muebles. Ni obsta que en el principio del tracto de estos rēditos redimibles sean ellos tenidos por cosas inmuebles, pues se constituyen sobre cosas inmuebles, para que digamos que sobre ellos se puede constituyr censo: y para que valga para siēpre, estādo legitimamēte cōstituydos, como Couarruias lo quiso defēder, porq̄ lo cōtrario se hā de dezir, como lo defiēde Aluaro Vaez: porq̄ ya q̄

Clem. exiui de paradiso
 verbiq. an mei redditus
 de verb. sig. Tiraq. li. 1. d. retract. §. 1. glof. 6. nu. 4. Xuar. in. l. 2. ti. de los em. plazamientos n. 2. §. li. 2. for. Cou. d. c. 7. n. 2. Mol. li. 2. de primog. ca. 10. nu. 6. Mieres d. pri. moge. 1. p. q. 40. n. 6. Mol. in cōsuetu. Paris. 2. p. ti. 2. n. 29. Cifu. in. l. 70. Tau. q. 15. Bal. in l. hac edicta li. §. 15. illud C. d. secūdis nuptijs. Tiraq. vbi sup. n. 7. Purpuratus in lex cōuēctione. n. 73. d. pac. Cou. in d. c. 7. n. 5. vers. 1. et enim. Aluar. Vaez in d. q. 32. n. 15. vers. alia in super.

estos reditos son redimibles, por esta razón pueden venir a tal estado q̄ perezcã ellos, y por el cõfiquiẽte viene a estado q̄ sobre ellos no se puede cõstituyr cẽso, pues del todo perecẽ, como lo ordeno Pio.V. en su motu proprio ibi, Po-
stremo omnes census in posterũ creandos, nõ solum in re in totum, vel pro parte perempta, aut infructuosa in totum vel pro parte effecta, volumus ad ratam perire.

La tercera conclusion. Bien se puede poner censo sobre otro cẽso, aun q̄ sea redimible, cõ tãto, q̄ se obligue el vendedor del cẽso redimible a ponerle otra vez como tengo dicho ya: por q̄ ya este cẽso redimible (puesta esta cõdiciõ) es perpetuo y tenido por cosa immobile. De arte que no vale el cẽso, sino se pone sobre cosa immobile, o sobre cosa q̄ sea tenida por immobile, como antes deste motu proprio de Pio.V. lo tuuo Navarro cõtra Soto, cuya opiniõ es agora de mas autoridad, por lo aprouar Pio.V. en su motu proprio. De la qual no se han de apartar los cõfessores, y se deuen guardar en este particular de Angles, que sigue a Soto: porque escriuio antes que tuuieffe noticia deste motu proprio: y ansi tiene algunas conclusiones contrarias a lo disfinido en el, las quales no tuuiera si le vuuiera visto.

Segunda Condicion.

ES de notar, que no se contenta Pio.V. con dezir, que la cosa sobre que se ha de poner el cẽso ha de ser immobile, o tenida por immobile, mas que ha de ser fructifera de su naturaleza, como consta, ibi. Quæ de sui natura fructifera. Y afsi es necessario, que los reditos della renten, alomenos tanto como el redito, del cẽso que se pone sobre ella. Y ansi antes deste motu proprio para ser licito este contrato, tuuo esta condicion por necessaria Medina, Laurencio de Redulphis, Carrança, Gregorio Lopez: por lo qual se deue guardar en esta parte de la opinion de Soto, que dize

istis. meid
...
...
...
...
...
...
...
...
...
Nau. de vsu.
vbi supra.
Ang. in q. d.
cõf. dub. 2.
ar. 6. pa. 315.
Med. de cen
sibus. de in
stit. cõf. colu. 2.
Laurẽc.
de Redul. ti.
de vsu. q. 12.
Carrã. in Sũ
ma cõcil. fo.
462. colu. 2.
Grego. Lop.
in dicta l. 38
ti. 8. p. 5. An
gl. vbi sup.
cõc. 8. f. 317.

lo cōtrario. Del qual en esto cō mucha razõ se aparta Angles, siguiendole en otras opiniones en esta materia.

D V D A P R I M E R A.

DVdase lo primero, si el vendedor del cēso engaño al cōprador, diziēdo q̄ la cosa sobre la qual se ponía el cēso rentaua tãto, o mas q̄ la summa del redito, q̄ se le auia de pagar cada año. Dudase pues si este cōtrato es licito. Respõdo q̄ si: porq̄ esta cõdiciõ se pone en fauor del comprador, y en disfauor del vèdedor, y su malicia en engañar al cōprador, no le ha de seruir de fauor. Y asì el cōprador puede en este caso proceder cõtra el vèdedor, pidiēdo el interres q̄ por le auer engañado perdio, conforme lo que ordena el derecho: asì lo tiene Gregorio Lopez.

l. sterilis in
principi. &
in. §. 1. & in
l. in veditio
ne. ff. d. adio
neempto. is
& in l. 12. &
63. tit. 5. p. 5.

D V D A S E G V N D A.

DVdase si se puede poner censo sobre vna casa? Parece q̄ no, porq̄ no es cosa de su naturaleza fructifera. Empero lo cōtrario se deue dezir, y asì se vsa, porq̄ aunq̄ no sea cosa de su naturaleza fructifera, como el oliuar, y la viña, empero la pēsiõ y el alquiler q̄ por ella se da se dize fructo, como se ordena en algunos lugares del derecho ciuil.

l. ancillari
verfi. sed &
merce. ff. pe
tit. heredi. l.
cũ autē ver
fi. cũ reiicie
tur de edi
litio edicto.

Notese mas, que no solamēte la cosa sobre que se pone el cēso ha de ser inmueble, o tenuta por inmueble, y fructifera de su naturaleza, mas q̄ ha de ser cierta y determinada: lo qual dize claramēte Pio V. ibi, Et quæ nominatim certis finibus designata sit. Y de aqui se colige, que el cõtrato del cēso puesto sobre tōdos los bienes presentes y futuros, no vale, aũque Angles con otros en el lugar alegado tiene lo contrario, cuya opiniõ seguiria yo en caso que los reditos añales de los bienes inmuebles presentes del vèdedor del cēso rentassen tãto cada año, como vale el redito del censo, empero fino vale tãto, tengo su opiniõ por muy escrupulosa, y claramente reprouada en este motu proprio:

Y si los tales bienes presentes no se señalan particularmente la tengo por falsa.

Tercera Condicion.

LA tercera condicion es, que se de el precio justo por el censo.

D V D A P R I M E R A.

DVdase lo primero, qual sera el justo precio? Todos los Doctores cõcuerdã en esto, q̃ para q̃ este cõtrato sea licito, es necessario q̃ se de el justo precio, y Pio. V. en su proprio motu lo dize tãbiẽ claramẽte, ibi, iustoq; precio. Empero como los precios delas cosas seã variables, asy si los precios de los cẽsos son tãbiẽ variables, como consta de lo q̃ trae Pinelo, Navarro, y Couarruias. Y asy en Frãcia, y Italia se cõstituyẽ los cẽsos, a razõ de vno por doze, en Germania, a razõ de vno por veynte, como lo dizẽ Molino, y Tiraquelo. En Espaõa, cõforme el derecho nuevo no se puede cõprar el cẽso menos q̃ vno por catorze, como cõsta de las leyes del Reyno de Castilla, y de vna pragmatica q̃ põdre abaxo. Las quales leyes se hã de guardar, cõforme lo q̃ esta ordenado por los Iuriscõsultos, y lo trae Couarruias, y Diego Perez. Lo qual es tanta verdad, q̃ si alguno cõprare por menos el cẽso, peccara mortalmẽte, y estara obligado a restituyr: como en otra parte lo trae el mesmo Diego Perez, y Medina: y asy lo q̃ ordeno su Magestad por su pragmatica, fue lo siguiẽte respõdido en las cortes de

A esto vos respondemos, que auiendo en el nuestro Consejo tratado y platicado, sobre lo que nos pedis, auida consideraciõ, asy en lo que toca a la justicia, y justificacion de semejãtes cõtratos y cẽsos, como al beneficio y biẽ publico destos Reynos, y de los subditos y naturales dellos, ha parecido ser justo lo que nos pedis: y asy ordena

mos

L. preta re-
rũ. ff. ad. l. fal-
cidiã. Pinel.
in l. 2. de ref-
cin. 3. p. c. fi.
Nau. in ma-
nua. ca. 25. n.
78. Cou. li. 1.
vari. c. 3. n. 2.
fes. 4. Molin-
de vsu. n. 12
Tiraq. li. 2. d.
retract. 6. l.
glo. 6. n. 19. l.
iura carnis.
ff. d. offi. præ-
fecti. vrb. Co-
ua. li. 3. vari.
c. 14. n. 5. Pe-
rez. l. 2. ti. 23
li. 2. ord. ver-
bo. mas quã-
tia, idẽ li. 2.
ord. l. 6. Me-
di. de rest. q.
36. l. 6. & 15.
li. 14. recop.

mos y mandamos, q̄ de aqui adelante no se pueda en estos Reynos, ni en alguna parte ni lugar dellos, véder ni imponer, ni instituyr juros, ni cēfos algunos de alquitar de a menor precio, de a razō de catorze mil marauedis cada millar y q̄ las vétas y contratos y cēfos, q̄ en otra manera y a menor precio se hizierē, sean en si ningunos, y de ningun valor y effecto: y no se pueda por virtud dellos pedir ni cobrar, en juyzio ni fuera del, mas de a la dicha razon y respeto. Y que ningun escriuano destos nuestros Reynos de fe, ni haga escriptura de semejantes contratos, sopena de privacion de su officio: y en quanto a los juros, censos, y contratos, hasta aqui hechos a menos precio de los dichos catorze mil el millar, mandamos que assi mesmo sean reduzidos, y reduzimos el dicho precio, a respecto de catorze mil el millar, no embargante que sean antiguos, y de mucho tiempo impuestos, ni que sean hechos en parte, o en prouincia, donde se alegue, que ha sido costumbre venderse a menos precio, para que a este precio de a catorze mil el millar, se hagan los pagos de aqui adelante, de lo que corriere desde el dia de la publicaciō desta ley.

D V D A S E G V N D A.

DVdase lo segūdo, si los cēfos ya impuestos se puedē véder por menos precio? Ay dos opiniones acerca de esta duda. La primera dize, q̄ si: como lo tiene Syluestro. Empero lo cōtrario cōuiene a saber, q̄ ni aū los ya impuestos se puedē véder por menos precio, tiene Medina: y assi lo determina su Sãctidad, en el dicho motu proprio, ibi. Hãc autē salutiferã sanctiōnē, necdū in cēsu nouiter creãdo, ve rüetiam in creato quocunq; tēpore alienãdo, modo post publicationē cōstitutionis creatus sit, &c. Y la pragmatica de su Magestad lo da a entēder ibi, Véder ni imponer, ni cōstituyr juros, ni censos, &c. Nota, q̄ no solamente prohibe

Sylu. ti. v. fu.
2. §. 12. Med.
in sum. li. 1.
§. 26. n. 146.
pag. 2.

constituyr, o imponer, mas aun vender, que se entiende los ya instituydos. Y q̄ se aya de entēder, assi se prueua, porq̄ si quando se promulgo esta ley se reduxerō, a catorzelos impuestos a diez: claro es que quiso su Magestad, q̄ atiendose de vender, no se vendiesen por menos. Dira alguno, quien quita a cada vno hazer de su haziēda lo q̄ quisiere? Y si por menos la quiere sujetar a esta obligaciō, quien se lo puede quitar? A esto respōdo, q̄ en las tassas se mira, no el bien particular de cada vno, sino el comun, ynas veces mādando se que no se venda a mas (como el trigo) otras, que no se venda a menos, como estos tributos. Y entonces muy bien puede la republica priuar a la persona de su libertad, apreciandole su hazienda, y mandandole, que no la de por menos, porque la disposicion de las temporalidades, aunque sean proprias, estā sujetas a las leyes. Assi vemos, que ynas veces irritan y anullan muchas donaciones, assi en muerte, como en vida, otras las confirman: por lo qual yerran grauiissimamente, los que tienen respectō solo al bien de los particulares, para juzgar si les obliga la tassa, o no, auiendo de mirar primera y principalmente al bien comun, y conforme a el juzgar la obligacion. Y aun digō mas, para confirmacion de todo lo dicho, que no haze al caso que el vēdedor diga, que el haze donacion de lo que lleva menos de la tassa al comprador, como lo refuelue Medina. porque el que pone censo sobre su hazienda, predica estar necesitado, y en las necesidades ninguno es tenido, ni deue ser tenido por liberal, como lo dize el derecho. De donde dize Nauarro, que quando el que compra el censo no paga luego todo el precio del, es nullo el tal cōtrato: porq̄ como el vēdedor le cargue sobre su haziēda, por la necesidad, en la qual se vee puesto, no se le pagādo luego todo el precio, se presume, q̄ ay maraña. Y aun añaade, q̄ aunque

Med. de ref.
q. 36. l. rē le-
garā de adi
méd. legar.
Nau. in c. r.
14. q. 1. n. 85.

el vendedor diga lo contrario no se le ha de creer, pues ven de por necesidad. Yo digo (cõforme a lo que arriba queda resuelto) que si se prouare que el vendedor tuuo necesidad de vender el censo, y no hallo quien le comprasse, sino solamente vno que no tenia todo el dinero para luego le pagar por entero, que vale en este caso el tal contracto, no solamente en el fuero interior, mas aun en el exterior, aunque no le pague todo el precio: porque en este caso cessa ya la fraude que se presume, y este tal en parte remedia su necesidad, ya que en todo no puede.

D V D A T E R C E R A.

DVdase lo tercero, si vn censo mal parado se puede vender por menos precio? Respondo q̄ si, porque esta tasa se ha de entender de los censos bien parados, q̄ se pagan bien y se cobran facilmente, y estã fundados sobre buenas heredades y possessions: porque qualquiera cosa destas que falte los haze valer menos. Afsi lo dize Medina.

Medi. in sũ.
li. 5. §. 26. fol.
146. p. 2

D V D A Q V A R T A.

DVdase lo quarto, quãdo los censos son bien parados, y se venden por muy poco menos de la tasa, si vale el tal contracto? Respõdo q̄ no, como lo trae el padre Castro, y Alcocer en su confesionario: ni obsta, que quando el en gaño es en cosa poca, no es peccado mortal, como lo dize sancto Thomas, y no auiendo peccado mortal, no se rãnulo el cõtracto, porque en los pagos de los reditos annales, lo poco crece en mucha cantidad, corriendo el tiempo.

Castro li. 1.
de l. pœna.
c. 12. Alco.
in confes. c.
21.
D. Th. 2. 2. q.
91. art. 4

D V D A Q V I N T A.

DVdase lo quinto, si en este contracto del censo al qui tar se deue alcauala? Parece q̄ no, porq̄ este cõtracto se resuelve por el pacto de redimir, y deshazendose el cõtracto, no se deue alcauala, conforme lo que dize Bartolo. Para resolucion desta duda se deue estar en este fundamento,

Barto. in d.
ab emptio.
de crati.

Soto lib. 3. d.
iustit. & iur.
q. 3. ar. 7. Mc.
12. q. 96. ar. 4.
Ang. in. 4. q.
de ressi. ve.
stiga. arti. r.
diffic. 2. du-
da. r. fo. 229.
2. p. Ang. vbi
supra cōclu.
2. l. r. & 2. ti.
176. nouæ
Recopil.
Bal. in. l. fin.
C. decun-
chis. idē in
l. non dubi-
um. 2. nota.
C. de legib.
Tiraquel. d.
retract. lina-
giel. §. r. glo-
1a. 2. n. 7. & d.
retract. con-
uent. §. 6. gl.
2. n. 5. Bal-
in. l. ab emp.
de pact. & in
l. i. C. quādo
licet ab
empti. Berta-
chius in
tractat. dega-
bel. 5. p. n. 6.
& 3. p. n. 5. &
6. Anto. Go-
mez. 2. to. c. 3.
n. 31. Pin. in
l. 2. C. de res-
ciend. 2. p.
c. 3. n. 36.

que este tributo de la alcauala siendo justa se deue, como lo dize Soto, Medina y Angles: empero no estā obligados los contrahentes buscar a los cobradores della, como han- gan sus contractos en los lugares y tiempos, en los quales ordinariamente los suelen hazer sin interuenir fraude algu- no. Empero de camino auiso a los confessores, que pregun- ten a los penitentes, si estauan aparejados para pagar, si les fuera pedida la dicha alcauala, porque sino lo estauan, pec- can mortalmente: como el que esta aparejado para hurtar lo ageno, como lo dize Angles. Tambien se deue notar, q̄ este pecho solamente se deue en el contracto de v̄eta y per- mutacion, como lo ordenan las leyes deste reyno, por lo qual como este contrato del censo sea verdadera v̄eta, cla- ro esta que se deue en el la alcauala, sino le obsta la razō su- so dicha.

Digo lo primero, que el vendedor del censo deue la al- cauala, porque la naturaleza del cōtracto lo pide. Ni obsta lo alegado de la doctrina de Bartolo, porque se entiende quando se haze pacto, por el qual es nullo el contrato, por que siendo el contrato nullo por le faltar algo que es de su esencia, no se deue la alcauala, como lo resuelue Baldo, la- son y Tiraquelo: Empero el pacto de retrouendendo no haze la venta nulla, y assi solamente se deue vna vez la alca- uala por razon de la venta, y no se deue otra, por respecto de la resolucion dela que se hizo por respecto del pacto de retrouendendo.

Digo lo segundo, que si despues se resuelue el cōtrato, no por el pacto que se puso en el principio del, quādo se hi- zo, sino por nueva conuencion que despues vuo entre los contrahentes, como en este caso ay dos contratos distin- ctos, dos alcaualas se deue, como se colige de Baldo, Berta- chino, Fabiano de Monte, Antonio Gomez, y Pinelo.

Quarta condicion.

Esta condicion pide, q̄ los dineros se paguē por entero delante del escriuano y testigos. Es de notar, que antes deste Motu proprio era necessario que el precio dela compra del censo se pagasse antes de su constitucion, como largamente lo resuelue Molineo, tanto que Nauarro antes deste Motu proprio dezia, que se auia de pagar enteramente antes de ponerse el cēso, para no se presumir mal deste cōtrato: y su opinion aprueua aqui Pio V. empero añade vna solemnidad, q̄ antes deste Motu proprio no era necessaria: y es, que el dinero todo junto, por el qual se compra el censo, se pague delate del notario y de los testigos, en el acto de la celebracion del contrato. De dōde vino a dezir Medina en su summa, que si a vno le deuen cien ducados, y no se los puede pagar el deudor, no es licito hazerse cōtrato de censo sobre los bienes del deudor, para effe cto de ser pagado el acreedor, sin que el acreedor busque los ciē ducados y los de al deudor delante del escriuano y testigos, y q̄ no basta dar fee el escriuano y los testigos, como constituyē el deudor sobre su hacienda vn censo, el qual vende a su acreedor por respecto de cierta deuda que le deue. Esta solemnidad ha puesto mucha confusion en España, y por ella creo que fue suplicado a su Sanctidad, y no fue recibido este Motu proprio, porque acaece muchas vezes vn hombre no poder pagar sus deudas sin gran perdida de su hacienda, y pagar a sus acreedores, por no tener dineros de contado vendiendoles por las deudas algunos censos puestos sobre sus heredades. Y assi tratate deste caso, y de otros concernientes a esta condicion:

D V D A P R I M E R A.

Dudase lo. 1. vno deue ahulano ciē ducados y no se los puede pagar, si puede dezir: señor cōstituyase vn cēso q̄ corresponda

Molineus d̄
vluris n. 355
Na. de vluris. nu. 85. in
c. 114. q. 3.

Med. in sū.
§. 26. fo. 146.
col. 2.

Motu proprio de Pio.V.

ponda a esta deuda sobre mi heredad, y de fee el notario, y testigos, como se constituyo este cẽso sin pecunia presente por razon desta deuda? Acerca desto aũ despues deste motu proprio ay dos opiniones. La primera es, que este cõtracto es licito, como en el no aya fraude alguno, y se prueue auer precedido la deuda. Esta opinion tiene vn moderno Salazar: la contraria opinion tiene Medina. El fundamẽto principal en que se funda Salazar es este: porque el Papa cõdena los censos hechos no se pagãdo el precio dellos en el acto de la celebraciõ, por las fraudes y engaños que en los tales contratos solia auer, haziẽdose de otra forma, por lo qual si se prouare que fueron hechos sin fraude alguno, y que antes fue recibido el precio justo, que corresponde al cõtracto, valdra el dicho cõtracto: y aun añade este Doctor, que basta que aya recibido el precio justo, aũque no sea en dinero, como sea en cosas que lo valgã, porque este nõbre pecunia, todas las cosas significa y comprehẽde (como dizẽ algunas leyes del derecho ciuil) y dize que no obstan cõtra esto las palabras deste Motu proprio, ibi, Nisi uere in pecunia numerata presentibus testibus, &c. porque esto ordeno Pio Quinto, por euitar pleytos y engaños que suelẽ acaecer, para que aunque el reo niegue el cõtracto, y niegue auer recibido la pecunia, se pueda proceder cõtra el, y este la presumpcion por el cõtracto. Empero aũq̃ falte esta solemnidad, no por esso el Papa quiere que el cõtracto sea nullo, prouando el autor como precedio la paga del precio justo, o cosas del mesmo valor, aunque sea antes de la celebracion del cõtracto. Y cierto esto es harto favorable para muchos pobres, y para muchos puestos en neccssidad, que no pueden pagar lo que deuen sin quemar sus haciendas, vendiendolas por muy menos de lo que valen, pues puedẽ satisfazer a sus acreedores, poniendo cen-

falses

Salazar in
tract. de usu
& cõsuetu.
c. 8. n. 45. ver
fi. sed nõ pa
rũ. Med. vbi
supra.

l. pecuniz.
ff. de verb. fi.
gnif. l. quæ
ro de iure
dot.

l. cũ precib.
C. d. probat.

sales sobre sus heredades y tierras, conforme las deudas q̄ les deuen, lo qual fino hizieffen, les lleuariá todo el dinero y caudad q̄ traen entre manos, y q̄darian perdidos porq̄ el mercader sin dinero, es como el pintor sin instrumetos.

Para resolucion desta difficultad digo lo primero, que esta constitucion de Pio Quinto, habla solamente de pecunia numerata, que es dinero al cõtado, y no habla de cosas que lo valgan (como dize Salazar) porque aunque diziendo, pecunia, solamente se entienda qualquiera cosa que lo valga y se estime por ella: empero diziendo, pecunia numerata, entiendese dinero de contado, con el qual se comprã todas las cosas, como lo nota Rebufo trayendo algunas leyes para esto. Y aunque dixera, pecunia, solamente sin añadir numerata, se auia de entender, que el Sũmo Pontifice hablaua del dinero de cõtado, por q̄ en las otras cosas puede auer fraude, vendiendose por muy menos de lo que valen, y assi auria las vsuras que su Sanctidad pretende extirpar. Y aunque por este nombre, pecunia, se entienden todas las cosas, esto entenderia yo, saluo si se coligieffe lo cõtrario de las razones de los estatutos y constituciones, en las quales della se haze mencion, como en otros casos semejantes se colige de lo que traen Baldo, Socino, Purpurato, Bartolo, y Ludouico Romano: Y afsi visto esto, no es licito por solo la razon que trae el dicho author, el cõtrato del censo, en el qual no ay dinero de contado quando se haze, aunque se de cosa que lo valga.

Digo lo segundo, q̄ la solemnidad de contarfe el dinero delãte de notario y testigos, en el acto de la celebraciõ del contrato, no es ceremonia y solemnidad mãdada hazer por su Sanctidad, para que este la presumpcion por el cõtrato, como dize el dicho author, fino porque dexãdose de hazer el cõtrato cõ ella, es illicito, y juzgado por vsurario y nullo como

Rebufo in.
1. pecunia
verb. verfi.
ad hæc de
verb. signa
fica. l. i. ff. de
contraheda
empti. l. ven
der in fine
de priuile.
creditorum

Bald. Soci.
Purpuratus
in. l. 2. §. fin.
si certum pe
tat. Bartol.
in. l. 1. talis
scriptura de
legatis. r. Lu
dovicus Ro.
singulati.
107.

Motu proprio de Pio V.

como lo dize Medina, y se vee claramēte en lo q̄ dize el Mo-
tu proprio en las palabras q̄ se figuē: *Hac igitur nostra cōsti-
tutione statuimus cēsū seu annuū redditū creati constitui
ve nullo modo posse, &c. nisi vere in pecunia numerata,
&c.* Notēse a aquellas palabras, nullo modo, las quales quitā
todo el poder de cōtraher cō otra forma diferente de esta:

Dearte q̄ sō las palabras deste Motu proprio tā expressas, q̄
no admiten glossa alguna. Y así conuenia, porq̄ la demasia
da codicia, es amiga de glossas, y vna aunq̄ sea de vn bachi-
ller d̄ quatro en carga le basta para llevar lo ageno, y assegu-
rar su cōtrato por licito. Ni obsta lo q̄ dize el dicho autor,
q̄ si esto se haze por euitar engaños, tãbien los obra haziē-
dose la dicha solennidad, porq̄ se puede pedir el dinero pre-
stado, y darse delãte del notario, y luego boluerse a su due-
ño. Porq̄ a esto respõdo, cō lo q̄ en otro caso en algo seme-
jante dize S. Thomas, cuyas palabras pōdre pues son de vn
doctor sancto de la yglesia: *Nihil est quod humana malitia
non possit abuti quãdo etiam ipsa Dei bonitate abutitur se-
cundū illud Rom. 2. c. an diuitias bonitatis eius contemnis.*

Digo lo tercero, que a qualquiera juez que constare por
testigos legitimos, q̄ se entrego verdaderamente el precio
en dinero de contado, porque se auia prestado antes al vñ-
dedor del censo, y viniēdo el tiempo de la paga no tenia el
deudor conque pagar, sino era vendiendo con grã perdida
su hazienda, por la dar por muy menos de lo que vale, para
pagar la deuda, valdra el dicho cōtrato del cēso, y cō muy
mayor razon sera este contrato de valor, auicndose presta-
do el dinero con esta condicion, que no se pagãdo para tal
dia, se constituya luego vn censo. Esto se prucua, porq̄ aun
que se ha de estar a las palabras expressas de la ley: empero
comū opinion es, q̄ cessãdo su razon, cesse su disposicion,
como por muchas leyes lo resuelue Baldo, Alexãdro, Imo-
la,

S. Tho. 3. p.
q. 3. art. 8. in
solut. ad. 2.

Bald. & Ale
 xan. in. l. 2.
 nú. 6. fol. to
 marimon.
 Inola in. l.
 si vero. §. de
 viro eodem
 ti. Iafon in
 l. ficouene
 rit n. 9. de iu
 risd. omniū
 iud & in l.
 non dubiū
 num. 32. vbi
 Fulgo. nu. 6.
 & Ripa nu.
 46. de vulgari.
 Tira
 quellus in
 tract. censā
 te cau. n. 130
 Abb. in ca.
 quomodo
 contra. nu. 6
 de probatio
 nibus Caie
 ta. ia opul.
 culo de ma
 trimonio q.
 2. Mencha
 cha contro
 uersillost. c
 46. n. 5. Alciā
 tus lib. 1. de
 verborū sig
 nifi. pag. 6.
 Corraf. de iu
 ris autem. 4.
 p. n. 6. Soto
 li. 1. de iust.
 & iur. q. 6.
 arti. 8. col.
 penal

la, Iafon, Tiraquelo, Abbad, Panormitano, Cayetano, Menchacha, Fulgofio, Ripa, Alciato, Corraf. sobre lo qual dize algo Soto, aunque parece tener lo contrario. Y esta opiniō prueuā los argumētos del dicho autor, cōuiene saber, q̄ esta cōdiciō d̄ se dar el dinero, es pueſta en fauor del q̄ v̄de el cēfo, y ſi en eſte caſo ſe guardafſe le v̄dría daño, como q̄da dicho: y por eſta opiniō ſegū me hā certificado ſe ha ſentēciado en la chācilleria d̄ Valladolid, y me hā tābiē certificado q̄ en ſu diſtrićto ſe hazē los cōtratos del cēfo ſinguardar ſe eſta ſolēnidad q̄ en eſta cōdiciō pide Pio. V. y a eſto alu dē las palabras de ſu Mageſtad en la reſpueſta ſufodicha.

Digo lo quarto, q̄ aunq̄ alguno quiera dudar deſte cōtra to hecho deſta manera, quanto al foro exterior, en el inte rior de la cōciēcia no ſe puede dudar de ſu valor, porq̄ aūq̄ la opiniō de algunos legiſtas diga, q̄ aunque ceſſe la razō d̄ la ley, no ceſſa la ley, y aunq̄ ſea verdadera (quāto mas q̄ no lo es, como tēgo dicho) eſto ſe ha de entēder en el foro ex terior, porq̄ en el no ſe mira a los caſos particulares, ſino a lo q̄ comúnēte ſuele acaecer, mas no en el foro interior de la cōſciēcia, en el qual ſe trata de remediar las almas, y aſi ſe mira a los acaeciētos particulares. Eſto ſe cōfirma tābiē porq̄ en las leyes aſi diuinas como humanas, ſe ha de guar dar la epicheya, la qual es vna juſticia tēplada cō dulçura d̄ miſericordia, penſadas todas las circūſtācias, y ſu proprio fin es apartarſe del rigor de las palabras de la ley general, guardando ſiempre la inteligēcia del legiſlador, porq̄ las le yes ſe ponen de aquellas coſas que ordinariamēte acaecē por razon del bien comū, la obſeruācia de las quales ſeria eſcrupuloſa en caſos particulares, y aū ſeria pernicioſa y aſi en las tales caſos ha de ſer templado ſu rigor, porque lo que ſe ordena para bien comun, no ha de ſer contra el di cho bien, y mas que ni Dios ni la ygleſia pretenden en ſus

preceptos

Sapient.i.c.
sentite de
Deo inboni
tate. Augin
in morali.c.
6.&c.10.Med
1.2.q.96.ar.6

preceptos obligarnos a lo imposible y muy dificultoso, y segun derecho, imposible se dize lo que a penas se puede hazer sin gran detrimento, al qual ninguno regularmente esta obligado, pues el yugo de Christo es suau e y su carga liuiana, y mas benigno es Dios que el hombre, y piadosamente se ha de creer, que ni Dios en la ley de gracia, ni la yglesia nos deuen poner yugo, apenas posible, obligando nos a peccado mortal, sino le lleuamos. Ni Dios nos anda armando çancadillas como el hombre, como lo dize el Sabio, y lo trata largamente Augustino en sus morales. Confirmase mas esta opinion con vna doctrina singular de Cayetano, la qual sigue y loa mucho Medina, y es esta: q̄ quando ay duda si la ley obliga en algũ caso, y es cosa muy verifimil al hombre prudente, que estando presente el legislador, dispensara en el dicho caso, no obliga la tal ley. Y cierto si a Pio V. le fuera preguntado este caso particular, no condenara en el el contrato del censo.

Couar.lib.2
variarum.c.
3.n.1.Mexia
1.conclus.n.
125.&c.3.cõ
c.verbo,iu
iusto precio
nu.1.

Digo lo quinto, que si prouasse que la deuda que se deuia, por razon de la qual se ponía el censo, era por razon de alguna cosa que auian vèdido, o que estaua obligado a dar el que carga el censo, y no por razon de dinero contado, q̄ se le vuiesse prestado, no solamete en el fuero exterior, mas aun en el interior, juzgaria yo este cõtrato por illicito, por que aunque se alegue, que lo que se vèdio, se dio por justo precio, apenas puede acontecer que no valga la cosa vendida mas, o menos delo que fue estimada, por el precio justo no consistir en indiuisible, pues en el ay supremo, medio o infimo, como lo declara Couarruuias, poniendo para ello algunos exemplos, y lo mismo haze Mexia de Piamafn. Y assi si se prouare que la cosa que se vendio valia catorze, y por ellos se puso el censo, se haria engaño y fraude a las leyes de su Magestad, que pone tassa y justo precio en el censo

fo, porque si la cosa que se vendio valia doze o treze, no jurarian mal los testigos, en dezir que valia catorze, y assi se constituyria el censo por menos del justo precio. Ni obsta que este menos fuesse en muy poca cantidad, porque corriendo el tiempo, creceria mucho por los continuos reditos años con que se responde. Y assi en este caso yo nunca aconsejaria ser este cōtrato licito, por no dar lugar a engaños, ni abrir algun portillo, por el qual pudiesse entrar la disfraçada vsura. Y aunque los penitentes digan a los cōfessores, que lo que se les vendio valia aquello, no les den en este caso credito facilmente, porque esto y otras cosas, haze imaginar y certificar la demasiada codicia, no siendo en realidad de verdad assi.

Digo lo sexto, que si la deuda se hizo por razon de alguna cosa, que esta tassada por ley de su Magestad, de quien tenia autoridad para la poner, como por razon de trigo, &c. auiedo se vendido las dichas cosas, conforme la tassa: en este caso el censo se puede constituyr por razon de la dicha deuda, porque aqui cessa el engaño q̄ podia auer en el precio, cōforme lo dicho en el dicho passado. De la resolució desta duda se collige, que si vn mayorazgo deue a su madre de su dote seys, o ocho mil ducados, y no tiene los dineros para darfe los, le sera licito poner sobre su hazienda vn censo entre tãto q̄ no se las paga, correspondiendo cō ella a su madre, conforme a lo q̄ le deue: porque aunque en la celebracion del contrato del censo no se cuenta el dinero delante del notario y testigos, no dexa de valer el cōtrato, como se prueue que se deuia a la persona a quien se vendio el censo. Y esto como tengo dicho se platica, visto que no esta recebido este Motu proprio de Pio V. y esto se deue tener, aunque lo contrario tuuo Medina en su summa.

Med. li. r. 9.
26. fo. 146. y.
147.

Quinta Condicion.

LA quinta condicion es, que si pereciere la haziéda sobre que esta el cêso puesto, ora se quemere, ora se destruya, como no sea por culpa del dueño dela haziéda, que alli fenezca el cêso, y no sea mas obligado a pagarle. Y assi poniendose pacto contrario a esto, anulla el cōtrato, porque es contra su naturaleza, pues siêdo real se haze personal, y siêdo personal esta reprovado en este motu proprio. Y esto se prueua por lo que en semejantes casos dize Sarmiento. Prueuase mas, porque este siendo censo real, pereciêdo el fundamento del, tambien el perece, pues el accidente (hablando naturalmente) no puede estar sin sujeto : como lo predica la philosophia natural. Y aun los Iuriscultos cō su expositor Baldo lo notaron. Y assi el censo real se acaba con la heredad en que esta puesto, pues es como accidente fuyo.

D V D A P R I M E R A.

DVdo lo primero, si se puede prescriuir el censo? Parece que si, porque todo el derecho, assi publico como privado, se puede prescriuir por espacio de quarêta años, como alegâdo muchos derechos lo resuelue Rebufo. Empero por la parte cōtraria haze, porque en los reditos años no ay sola vna obligacion sino muchas; las quales cada año se renueuan, renouandose las deudas, como alegando muchas cosas lo resuelue Reyno, Alciato, y Parladorio. Para explicacion desto.

Digo lo primero, que el cêso y tributo que se paga al Principe, no se puede prescriuir, como despues de vna glosa lo tienê Abbad, Panormitano, Felino, y otros que refiere Rebufo y Forlerio.

Digo

Sarmiento li
br.7. selecta
rū c.1.n.29.
l.feruū. §.1.
de actioe
empto. Bal.
in.l.2.C. de
bon. poss. cō
tra tabulas.

Rebuf.2. to.
tract. d. cōst.
reddit. ar.2.
gl.1. in prin
cip. Ruin. cō
si.34.n.6.li.2
Alcia. in.l.1.
C. de his,
que sine
cert. quāt.
in l. si quis à
liberi. §. fed
vtrū n.4. de
reb. dub. P.r
led. lib. sin
gu. rerū quo
tid. c.1. §.13.
num.44.

Digo lo segundo, que el censo (del qual disputamos) bien se prescribe, como lo resuelve Parlodorio. Ni obsta que cada año ay nueva obligacion de pagar el redito, porque todas ellas estriuan en vna antigua, y prescriuiendose la antigua, quedan prescriptas las demas, como pereciendo el fundamento y rayz, perecen tambien los ramos que della toman fuerza y sustento.

Gloss. rexr. ibi in. c. non liceat d. prę scrip. 30. l. 40. annorum. Abb. in ca. cum contiugat, & in c. ad audientiam ibi Fel. lin. nu. 2. de prescri. Re. bus. vbi supra. n. 2. Glos. 1. n. 12. Forlerius de censu. f. 3. oo. Parl. vbi sup. §. 12. n. 41. §. 13. n. 44 l. venditor hominis. ff. de euictio. nibus.

D V D A S E G V N D A.

Pregunto lo segundo, si se acaba el censo y perece, pereciendo la cosa por culpa del deudor? Respondo q si: empero puede el acreedor proceder contra el deudor, para q le pague el interes, de la misma manera, que si la cosa sobre q se pone el censo fuera agena, y como agena le fuera quitada al deudor, porque en este caso es cierto que puede el acreedor proceder contra el deudor, pidiendole el precio del censo, y el interes de todo el daño que le vino, como se prucua claramente en algunas leyes del derecho ciuil.

Sexta condicion.

QVe no aya obligacion de quitar el censo dentro de tanto tiempo, sino q quede en su libertad de quitarlo quando el quisiere. Esta cõdicion pone Pio Quinto, en este Motu proprio, antes del qual esto estaua ordenado en las extrauagantes alegadas. Y ser conforme a derecho y razõ lo dize Soto y Couarruias: el qual dize ser esta comũ y recibida opinion en toda la Christiandad. De arte, que conforme a esta opinion el vendedor del censo y los que tuieren sus vezes, tienen libertad para redemirle quando quisieren: ni los tales directe, o indirecte, puedẽ ser cõpelidos a redemirle por el cõprador, como lo dize este Motu proprio,

Soto lib. 6. d. iustit. & iur. q. 1. ar. 3. Couarru. lib. 3. variarum. c. 8. versic. tandem expressi. n. 5.

ibi, Postremo cęsus omnes in futurũ creãdos nõ solũ re in
c 2 totum

totum.l.pro parte perēpta , aut infructuosa in totum.l.pro parte effecta, volumus ad ratā perire, sed etiā posse pro eo dem precio extingui, non obstante longissimi etiam tēporis ac immemoriali, imo centum & plurium annorum præscriptione, nō obstantibus aliquibus pactis directe aut indirecte talem facultatem auferētibus quibuscūq; verbis aut clausulis concepta sint. Y assi no vale el censo hecho con este pacto, que si dentro de cierto tiempo no se redimiere, quede perpetuo irredimible, porque se quita al vendedor la libertad que le da el derecho para vender su heredad, en la qual tiene señorio directo y vtil para la vender, como se ñor directo y vtil, aunque tributario: y esto se deue seguir, aunq̃ lo contrario tiene Angles siguiendo a otros, los quales no tuieren esta opinion si vueran visto este Motu proprio de Pio V. Ni obsta su razon, que quāto el censo es menos redemible, es mas justo: porque esto se entiende quando al principio se haze perpetuo y irredemible, y vendiēdo se al precio de redemible y perpetuo : empero vdiendose redemible, y al precio de redemible, que es a catorze el millar, y quererle hazer perpetuo con la condicion susodicha que vale mucho mas, vsura es manifestā.

D. V. D. A. P. R. I. M. E. R. A.

DVdase lo primero, visto q̃ el cōprador del cēso no puede cōpeler al vdedor, a q̃ le redima: Pregūto, si le puede cōpeler su fiador? y si su fiador en el contrato puede poner esta condicion, conuiene a saber, q̃ dentro de tanto tiēpo este obligado a redemirle? Respondo q̃ si, con tātto que se de algun cōpetente interualo al deudor, para que le pueda redemir, porque de otra manera, la fiāça que se hizo en su fauor se conuertiria en su daño, contra vn principio muy comun de los Legistas, y muy conforme a razon en la qual ellos siempre se fundan, y no en sola authoridad de

Angles. q. d̃
censibus ar.
4. concl. 3. f.
313. 2. part. s

l. in commo
dato. s. sicut
verfic. idem
est ff. como
dati.

de Bartolo y Baldo, como algunos aunque doctos en otras ciencias, ignorantes en esta piensan, diziendo a boca llena no ser la ciencia de los Juristas, ciencia verdadera. Por nuestra sentencia, pues haze porque, si a los fiadores no les quedasse este remedio de poder compeler a los que ellos han fiado a que los descarguen, seria no favorecer, sino de favorecer a los deudores, porque no hallarian tan facilmente fiadores que los fiassen, contra el argumento de vna ley civil: y assi esta sentencia defiende Molineo. Confirmasse mas, porque esta condicion puesta de parte del fiador, que este obligado el vèdedor a redimir su censo dentro decierto tiempo, o quitarle por otra via de la obligaciõ, es vsada y se tiene por justa entre hombres doctos, buenos y santos, y por el consequente se ha de tener por licita, conforme la doctrina de muchas leyes, encomendada por Baldo, Cepola y Tiraquelo. Empero esta opinion se ha de entender, salvo si ay alguna maraña entre el acreedor y fiador concertandose entrambos, que no se obligaria de otra manera, para q̄ el derecho del acreedor quedasse mejor: porque en este caso el acreedor es visto poner este pacto, y poniendole el, cierto es, que el contrato es nullo (como queda dicho) y assi queda en todo este contrato nullo, y estan obligados en consciencia, acreedor y fiador, a restituyr cada vno in solidum al deudor, todos los redditos que han lleuado, como lo esta el ladron y los que le ayudan a hurtar. Y aunque no ayan lleuado fructo alguno, deuen entrambos ser castigados por vsurarios, no haziendo penitencia de su peccado, visto lo que los doctores notan comunmente, de las leyes humanas y civiles. Y assi dize nuestro Motu proprio, Non obstantibus aliquibus pactis directe aut indirecte talem facultatem auferentibus. Y cierto es, que poniendo el fiador la dicha condicion, haviendo

l. qđ si minor .§. non semper de mineribus

Molin. de vsuris n. 205

l. quis sit fugitiuus .§. apud labeonem de edit. act. c. ni si essent de præbendis. Bald. in l. 1. col. 7. de ijs quæ panæ nomine. Cepola d̄ simulatione contractus in principio col. 8. Tiraquel. de retractu cõuentionali .§. fin. n. 120. & 130. l. 1. c. d. uerimine flelli. notant Doctores in l. si e a mente defuit. s

lo afsi concertado con el comprador se haze pacto, en el qual indirecte se quita la libertad que se da al vèdedor, de poder redemir quando quisiere, pues saca (como se dize comunmente) el cõprador, la brasa con la mano del gato. Limitaria yo tambien la dicha opinion con mucha mayor razon, siendo el fiador compañero del comprador en todos sus bienes: porque entonces, como tambiẽ a el le quepa su parte dela ganancia del contrato, no valdria el dicho pacto hecho cõ el deudor, para que le libre dela obligaciõ De arte, que no auiendo ni presumiendose fraude alguno, bien puede el fiador poner la dicha condicion, sin que por ella el contrato sea nullo.

D V D A S E G V N D A.

DVdase lo segũdo, no hizo el fiador con el vèdedor pacto de le quitar en cierto tiẽpo de aquella obligaciõ, redimiẽdo el cõso, sino de que de su fiança no le vendria daño alguno. Dudo, si esta obligado el deudor a quitar el censo, y si le puede cõpeler a ello el fiador, por el dicho pacto? Respondo que no porque solamente le prometio que no le vernia daño alguno, y no quitarle del todo de la obligacion, y prometiẽdole solamẽte, que no le vernia daño: nõ ca se puede dezir ser negligente en cumplir esto, para que por razon desta negligencia se pueda proceder contra el compeliẽdole el fiador a que le quite desta obligacion, cõforme el derecho, que en otros casos semejantes se concede por razon de algun descuydo y negligẽcia que ay en los deudores, como lo resuelue Bartolo con la comun, y Gomez: de donde procede, que el pacto que nõca le vèdra daño al fiador de la fiança: se ha de entender conforme la naturaleza de los cõtratos, en los quales se obligare. Y afsi en la obligaciõ sucessiua, como es esta del cõtrato del censo, solamente tiene esta fuerça, que en quanto durare no reci

ba

Gomez to
mo. 2. varia.
C. de fide iu
sori. n. pe
nul. & final.

ba alguna perdida, y no que se libre de la obligaci6n, como lo resuelve Molineo. Y de aqui se deve colegir, que aunque el acreedor se concertasse con el fiador, que no fiasse sin poner la dicha c6ndicion, no dexaria este c6ntrato de valer. Ni contra esto obsta lo dicho en la duda passada, porq̄ del pacto hecho en la duda passada, nacia acci6n al fiador, con la qual podia compeler al vendedor, a redimir el censo: y habiendo fraude, o presumiendose tal c6ndicion, anullaua el contrato: empero por razon deste pacto, del qual se trata en esta duda, no puede ser compelido el v6dedor a redimir su censo, como t6go dicho. Ni obstā las palabras de este Motu proprio en quanto dize, que no pueda ser compelido a quitar el censo, Non obstantibus quibuscunque pactis directe aut in directe talem facultatē auferentibus, quibuscunque verbis aut clausulis concepta sint. Porque estas palabras, aunque generales, se entienden de los pactos, los quales puedan dar alguna acci6n al acreedor, o al q̄ con el se adunare, para ser compelido a quitar el censo: y este pacto ninguna acci6n da para esto, como tengo dicho.

D V D A T E R C E R A.

DVdase lo tercero, si el fiador haziendo pacto con el v6dedor a quien fia, de q̄ le ha de desobligar, redimiendo el censo d6tro de cierto ti6po, puede c6pelerle a q̄ le quite el censo, dandole el precio para que le pueda redimir? Respondo, que dos acci6nes tiene en este caso el fiador: Vna contra el acreedor, para que recibiendo sus dineros le ceda su derecho, ası cobre el censo como cosa suya: Otra contra el deudor, para que pague la fuerte principal y redima su censo, llevandole en cuenta los r6ditos que recibio despues que el acreedor traspas6 en el su derecho, como lo resuelve Molineo. La qual opinion quanto a la computacion de los r6ditos recibidos por el fiador

Molineus d
vsur. q. 30. n.
249.

Molin. de
vsur. q. 29. &
30. nu. 245.
cum duob.
sequētib.

Naui. in c. i
14. q. i. nu. 44
cum sequen
tibus. Medi.
in sum. li. r.
§. 26. f. 148.

en la suerte principal no admitiria yo en caso que el fiador
vuiere de poner en censo los dineros que dio al acreedor,
por los quales le traspasso su derecho, porque por razón del
daño emergente, se puede quedar con los dichos reditos,
y aun por razón del lucro cessante, concurriendo las condi
ciones que son necesarias para llevar algo, por razón de
lo que se podia ganar, y no se gano, conforme lo que re
suelue Navarro y Medina, y arriba queda tratado en el prin
cipio.

D V D A Q V A R T A.

DVdase lo quarto, si assi como pereciendo la cosa ento
do, o en parte, o haziendose infructuosa en todo, o en
parte, se quita y extingue el censo en todo, o quãto a la par
te q̄ se pierde, o haze infructuosa: si assi ni mas ni menos se
extingue el censo, redimiendole el vendedor en parte, o en
todo, a respecto de la parte del precio que pagare al señor
del censo? y si puede ser compelido a recibir parte del pre
cio, para que se quite parte del censo? Parece que la par
te affirmatiua se colige de las extrauagantes arriba alega
das, y de las palabras deste Motu proprio ibi, Postremo cé
sus omnes in futurum creandos, non solum re in totum seu
pro parte perempta, aut infructuosa in totum. l. pro parte
affecta volumus ad ratam perire, sed etiam posse pro eodē
precio extingui, &c. Lo qual parece cōtra todo el derecho
porque aunq̄ la deuda no sea indiuisible de su naturaleza,
no puede el acreedor ser compelido a recibir parte della
por los daños que de diuidirse le pueden venir, confor
me lo que en caso semejante ordena vn Jurisconsulto,
y lo notan dellos Doctores comunmente, el qual habla
con tanta claridad, que parece ex diametro repugnar a las
extrauagantes, y a la constitucion de Pio Quinto aqui, en
tendiendolas, cōforme la inteligēcia susodicha, lo qual se
comprueua

Leutor. §. Lu
ci de usur.
notant DD.
in. l. qui dū
ex. si nauē
runt ff. si cer
tū. p. u.

comprueua también, porque por fauor de la libertad se permite en derecho, que el señor del esclauo sea compelido a recibir parte del precio q̄ se le ha de dar por su libertad: y assi defiende esta parte contra Fulgoso y Alciato, el Reverendissimo don Francisco de Sarmiento, y Othomano; con el qual argumento defiende tambien el mismo Sarmiento, no poder ser compelido el acreedor del cēso a recibir parte de la deuda, para efecto de que se quite parte del cēso, diciendo ser esto mas indubitable, quando se pone en el cōtrato esta condicion, q̄ no se puede quitar por parte el cēso, cuya opinion leyo y siguió publicamēte en la vniuersidad de Salamanca, diziēdo, que le auian dicho auer sido assi juzgado en la Chancilleria de Valladolid. Esta opinion vltra delo dicho se confirma mas, porque este contrato de censo es admitido en la yglesia de Dios por muchas causas, y por ser semejante al cōtrato de la veta: y de aqui procede, que todo el pacto, que es conforme a la naturaleza del contrato de la veta, es también admitido en este contrato, guardando se las condiciones que el particularmente trae consigo, como lo prueua Sarmiento. Y que el deudor este obligado a pagar el precio por entero, no repugna a la naturaleza del contrato de la venta, antes conforme derecho es muy conforme a el, luego deve ser el tal pacto admitido en el contrato del cēso. Confirma se mas, porque aunque la condicion acostumbre ser parte del precio, como se dize en derecho, pero esta condició y pacto no acreciēta el precio: por q̄ solamēte dize, que se de por entero, y no por partes, como se dio quando se compro el cēso. Ni por esta condicion se puede tratar de algun interes, que se puede ganar, y por el consiguiēte deve ser admitida. Confirma se; porque el censo perpetuo se puede comprar sin condicion alguna de se tornar otra vez auender, luego con

Sarmiento li
br. 6. selecto
rú. c. 17. Oro
man. li. sing.
questionum
q. 20. idē. Sar
miē. li. 7. sele
ctar. c. i. n. 17

Sarm. vbi su
pr. c. i. n. 25

L. fundi par
tē de cōtra
hēda empt.

muy mayor razon se puede poner este cēso con esta condi-
cion, no queriēdo el comprador comprarle sin ella. Con
este argumēto y otros concluye Soto fer esta opinion ver-
dadera, declarando las dichas extrauagātes en contrario:
y la mesma opinion tiene Angles. Ni obstan las extrauagā-
tes, porque hablan en caso que se aya hecho pacto de po-
der redimir el cēso por parte: y en este caso esta claro, q̄ se
ha de admitir particular solucion, como se determina en de-
recho: por lo qual aunque en las dichas extrauagātes se cō-
ceda, que se ponga la dicha condicion, no por esso se niega
que se pueda dexar, o ponerse la cōtraria, pues no es cōtra
la naturaleza deste contrato, ni cōtra el derecho comun, an-
tes es muy conforme a su naturaleza, y al dicho derecho.
Ni obsta tambien esta constitucion de Pio Quinto en las
palabras alegadas, porque extinguir se el censo por parte
pereciendo la cosa, sobre la qual se puso por parte, o haziē-
dose infructuosa por parte, es cōforme a la naturaleza del
contrato de la venta: porque faltando el fundamēto del cē-
so, falta el censo, como faltado el sujeto falta el accidente
y faltando la cosa falta la venta, cuya substācia es la cosa q̄
se cōpra y el dinero que se da por ella, como se dize en de-
recho. Empero quando por parte se paga el censo, esto no
es de substancia de la venta: por tanto diziendo el summo
Pontifice absolutamente, que el censo potest pro eodem
pretio extingui, se ha de entender pagandose por entero,
conforme a las reglas del derecho comun. Y que assi se aya
de entender, coligese deste motu proprio, porque auiendo
dicho arriba el summo Pontifice, que pereciendo la cosa
en todo, o en parte, o haziendose infructuosa en todo, o
en parte, perezca el censo quāto a la dicha parte, viniendo
a tratar como se acaba, soluto eodē pretio, no dize, que se
acaba parte del pagado se la parte del precio, antes dize, q̄
se

Soto li. 6. de
iusti. & iur.
q. 5. art. 3.
cōc. 4. Ang.
vbi sup. in
q. de censu.
art. 6. cōc. 6.
pag. 316

I. Neque
emptio de
contrahēda
emptione.

se acaba soluto eodē precio. Y notese aquella palabra, eodē, relatiua, porq̄ se refiere al precio entēro cō q̄ fue cōpra do el cēso. De arte que quiere su Sanctidad, q̄ afsi como quando se compro el cēso se pago todo el dinero por entero y no por partes, afsi se redima el dicho cēso pagando se el mismo dinero entero, y no por partes, saluo si otra cosa concertarē los contrahētes, q̄ no sea contra la naturaleza deste contrato. Ni obsta este motu proprio en quanto di ze, q̄ irrita todos los pactos hechos, q̄ quitā la facultad de redimir, porq̄ este pacto no quita esta facultad, solamēte se pone para euitar los daños q̄ puedē venir al comprador.

D V D A Q V I N T A.

DVdase lo quinto, si sera licito este cēso redimible vē dido cō esta condicion, q̄ quādo quiera que se redimiere, se puede redimir con el mismo precio q̄ se vuiere vē dido? Acerca desta duda refiere muchas opiniones Medina: q̄ valga el tal pacto, se colige deste motu proprio ibi, Etiā pro eodē pretio extingui, porque aquel relatiuo, eodē, dize relacion al precio con q̄ se compro. Y aun añadō, que si el contrato fuere hecho con esta forma, q̄ se redima por tanto quanto valiere en el tiēpo q̄ se redimiere: sera licito el tal contrato, porque ay ygualdad entre el vendedor y cōprador, pues entrambos se ponen a vētura: afsi lo tiene Angles: empero no valdra el pacto haziendose desta manera, que en el tiempo que se aya de redimir el censo de mayor precio el vendedor del que recibio, porque aqui se mira a la vtilidad del comprador con daño del vendedor, y no se guarda ygualdad.

Estas son las condiciones que pide su Sanctidad, que aya para que valga este contrato. Y en resolucion se note mucho esta regla, que todo el pacto y condicion, que mude este contrato de su naturaleza, que es ser

Med. de cē-
sibus, q. 1.

Ang. vbi su.
q. de cēsb.
ar. 6. diffi. 1.
fol. 317.

con-

contrato de véta le anulla y irrita, por que como sea venta, y cõpra, y en esta figura se reciba en la yglesia de Dios por licito, ha de tener las cosas que son de essencia della, ni las partes tienen authoridad para innouar algo acerca desto. Esta regla infiriendo della muchas cosas importantes, pone y profigue don Francisco Sarmiéto. Y de aqui se sigue que si el védedor en este contrato obliga a sí, y a sus bienes perpetuaméte al seguro de la cosa vendida, aunque ella se pierda, no vale el dicho pacto, antes anulla el cõtrato, por ser esta condició contra la naturaleza del contrato de la véta, pues la cosa comprada si perece despues de entregada, ha de perecer a riesgo del comprador, y no del vendedor, como esta determinado en derecho.

Sarm.li.7.º se
lectarú ca.1.
n.25. cū seq.

Toto ti. ff. &
C. de preci.
& cõmo rei
venditx.

Para perfecta intelligencia desta materia cõuiene poner algunos casos, que ordinariaméte acaescen, y son los siguientes.

D V D A P R I M E R A.

DVdase lo primero, si vale este pacto en el cõtrato del cõso, conuiene a saber, si por espacio de dos años de xare de pagar el deudor los reditos cayga en cõmissõ la cosa sobre que se puso cõso? Esta dificultad propone Angles, a la qual responde con quatro conclusiones. La primera cõclusion es, que es licita esta cõdicion en el contrato emphiteutico, como esta diffinido en derecho canonico. La següda conclusion es, que en el contrato del cõso esta condició es illicita, porque la pena excede a la culpa: porque puede valer la heredad sobre que esta puesto mil ducados y mas, y no es razón que se pierda por no se pagar dos años el redito del cõso: la qual razon a mi no me haze fuerça, porque aunque la pena no puede exceder a la culpa: esto se entien de, salvo si alguno de su voluntad se quiere obligar a ello, como con la comun de los Theologos lo resueluc Medina:

Ang. vbi su.
q. d. cõsibus,
ar. 6. diffi. 2.
dub. 1. pagi.
318. 2. partis.
Cap. que re-
la d. iurciu.

Medi. r. 2. q.
96. ar. 4.

y assi

y afsi la razon fundaméntal desta cõclusion es, porque esta condicion es prouechofa al comprador, y dañosa al vèdedor, y la condicion prouechofa al comprador, es parte del precio, como lo dize el derecho civil, y lo resuelue Pinelo, y Couarruias: y siédo parte del precio, se véde el cêso por menos de la tassa. La tercera conclusion es, que sera esta condicion licita, si por razon della para guardar la y igualdad entre el cõprador, y vèdor se acrécétasse el precio, dandõse mas precio por el cêso a respecto de lo que vale mas, por ponerse la dicha condicion, ya que della viene prouecho al comprador, y daño al vèdedor. Ni esta conclusiõ de ue ser seguida, porque si el cêso se védio conforme el precio que corria, no puede ser puesta la tal condicion: porque como queda dicho, es en daño del vendedor, y prouecho del comprador, y si se védio por mas de lo que corria, por razon de la dicha condiciõ, también no deue ser admitida, por el grande engaño y fraude que en esto puede auer, por que no esta tassado el valor de la condicion, y afsi no sabemos si vale menos que el precio que se acréceto, y qualque ra engaño en estos contractos, es graue peccado, por lo mucho que sube corriêdo el tiempo; como queda dicho arriba en otros casos semejantes, con el padre Castro, y Alcocer. La quarta conclusion de Angles es, que sera licita la dicha condicion de que tratamos, si por malicia, o negligêcia dexare de pagar la dicha pêsion, y no si a mas no poder, por que donde no ay culpa, no puede auer pena. Ni tampoco lo dicho en esta conclusion deue ser seguido, porque la razon fundamental porque el dicho pacto no vale, no es por ser la pena mayor que la culpa, sino porque es puesta en fauor del comprador, y daño del vendedor, como queda dicho arriba. Atêto lo qual aunque por su culpa dexê de pagar, no caera en la pena del commissõ, porque el pacto don

L. fundi par
tê. l. si vendi
tor de seruis
exportatis.
Cap. cû loã.
ibi. Hui' cõ-
ditionis in-
tuitu deside
instrumêto
rû. Pinel. in
l. 2. d. rescin-
denda vèdi-
tione. 3. p. c.
fin. n. 19. Co-
ua. li. 2. verf.
c. 3. n. 4. & li.
3. c. 10. n. 1.

id. v. 2. A
lik. n. 1. 109
conclusion

de se puso no valio, por la desigualdad que por su respecto auia entre el comprador y vendedor. Y esto parece claro ser verdad, de lo que dize Pio Quinto en este motu proprio, ibi. Pacta continentia morosum census debitorem tenent, &c. Vsq. que, ibi, Aut rem censui subiectam aut aliquam eius partem amittere, aut aliud ius ex eodē contractu siue aliunde acquisitum perdere, aut in aliquam pœnam cadere, ex toto irrita sint & nulla. Mirad como dize claramente su Sanctidad que el dicho pacto no valga, aunque se diga expressamente en el, q̄ dexando de pagar el deudor del censo por su culpa, o negligēcia caera en alguna pena, pues luego menos caera quando no hizo pacto expresso dello, sino solamēte se dixo, que no pagando dentro de dos años, cayesse en la dicha pena. Y ansí lo que Angles dize en esta dificultad no deue de ser seguido, porque no aduertio al fundamento preciso, porque este pacto es nullo, ni vio q̄ contra su opinión auia expressa determinacion de su Sanctidad.

D V D A S E G V N D A.

DVdase lo segundo, si este pacto vale en el contrato del censo, conuiene a saber, que si el vendedor védiere la cosa sobre que esta puesto, que pague la decima parte del precio que le fuere dado por ella? La qual duda trata tambien Angles, el qual la resuelue en dos conclusiones. La primera es, que la dicha condicion y pacto es licito en el contrato emphyteutico. La segunda es, que en el contrato del censo, sera licita, si se comprare con mayor precio por esta condicion, de lo que otro censo que se vende sin ella, porque assi obra y igualdad entre la cosa comprada, y el precio. Cuya opinion, quanto a la primera conclusion es verdadera, sin algun genero de opinion ni duda, porque ay gran diferencia del contrato emphyteutico al contra-

Ang. vbi su
pra ar. 6. dif-
ficultate. 2.

to del censo, porque el que tiene vna cosa emphiteutica-
da, esta obligado a citar al señor de la cosa, ver si la quie-
re, y no la queriendo, vendiendo la a otro, le ha de pa-
gar la quinquagesima, o trigesima, que se llama laudemia:
porque recibiendo esta quinquagesima parte del precio,
porque se vendio, loa, y aprueua la venta que se hizo. Y
la razon desta ceremonia, y pecho es, porque el se tiene
la un el dominio directo de la dicha cosa por razon del qual
lleua esta dicha parte del precio, empero el vendedor de
la cosa, sobre la qual esta cargado el censo, es señor dire-
cto y vtil de la dicha cosa, y el señor del censo no tiene
dominio alguno sobre ella, solamente tiene el derecho del
censo: por lo qual, aunque se venda, no esta el señor obli-
gado a pagar la laudemia que llaman, como lo resuelve
Decio Aretino, y otros authores, que refiere Alvaro
Vaez, y aunque en las leyes de Castilla, se manda guar-
dar el dicho pacto, en el contrato del censo: esto se en-
tiende, siendo el censo perpetuo, y no redimible: del qual
aqui tratamos, como lo declara Couarruias: ni en los
censos redemibles se admite tal condicion: como lo dize
Alvaro Vaez, y Matienço; aunque en los Reynos de Ara-
gon, conforme sus fueros, no es reprobada la dicha con-
dicion en el contrato del censo. Empero nuestro Mo-
tu proprio la reprueua, ibi, *Quemadmodum, nec pactum
aufrens, aut restringens facultatem alienandi rem cen-
sui suppositam, quia volumus ipsam semper, & libere ac
sine solutione laudemij, &c.* Empero quanto a la segun-
da conclusion, que en el contrato del censo sera la di-
cha condicion justa, si se comprare con mayor precio, que
otro censo que se vende sin ella: yo dubdo mucho de-
lla, porque aunque el precio del censo suba, a respecto
del valor de la dicha condicion: empero en parte se
quita

Aret. cōf. 14.
nu. 5. Deci^o
cōf. 154. n. 15
Coul. li. 3. Va-
ria. c. 7. n. 5.
Alua. Vaez
vbisup. n. 31
& 32. Matie.
in li. 1. ti. 15.
li. 5. reco. gl.
2. li. 3. f. 3. 12.
& 15.

quita el vendedor del cēso la libertad que tiene para véder su cosa, por q̄ por no pagar la quinquagesima, o la décima parte del precio, no valdra: y su Sãctidad dize aqui, que no sea quitada esta libertad: y dize particularmēte, q̄ no valga el pacto de pagar la décima, o quinquagesima parte del precio, por q̄ no le sea quitada esta libertad. Y dize, que esto se entiende, salvo si por se obligar de pagarla, se acrecienta el precio. Es hablar contra la mente del summo Pontifice el qual assi como quiere que el vendedor del censo quede señor directo y vtil de su cosa, para mayor justificacion deste contracto, assi quiere que quede con libertad de poder véderla, sin que valga algun pacto que le quite, o limite, o restrinja este derecho. Y cierto el de que tratamos le restringe, como queda explicado: y assi como quiere que el vendedor del censo le pueda redimir cada y quãdo que le diere gusto, sin q̄ algun pacto en cōtrario directa, o indirectamēte le pueda quitar esta libertad, para que se entiēda que queda señor vtil y directo de su cosa, y por esso la puede tener cargada y descargada quando le pareciere: assi quiere que como señor vtil y directo della tēga libertad dela enagenar sin que le pueda ser quitada directa, o indirectamēte por algun pacto, y mas con la limitacion que pone Angles, no se quitan del todo los engaños que puede auer en este contracto: porque la dicha condicion de pagar la décima, o quinquagesima parte del precio, puede ser de mayor valor que el precio que por su respecto se acreciēta, y qualquier engaño por pequeño q̄ sea en este contracto viene a ser mucho, por los cōtinuos reditos con los quales se acude, como diximos en la duda passada.

D V D A T E R C E R A.

Dvdase lo tercero, si vale este pacto que al tiēpo que se vuere de redimir el cēso, de mayor precio el véderdor,

dor, del que recibio. Respondo que no: porque aqui se mira a la vtilidad del comprador, con daño del vendedor, como queda dicho arriba.

D V D A Q V A R T A.

DVdase lo quarto, si vale en este contrato esta condicion, que no se véda la cosa sino fuere a persona idonea? Respondo que sí, porque esta condicion ni aumenta el valor del cénso, ni disminuye el precio tassado, sino solamente mira a la seguridad del comprador: lo qual es licito, y en esto no ay duda.

D V D A Q V I N T A.

DVdase lo quinto, si vale en este contrato este pacto, conuiene a saber de no enagenar el vendedor la heredad sobre que se pone el censo? Respondo que sí, como lo tiene Bartolo, Antonio Augustino, y Gutierrez: el qual dize ser comun opinion. Ni esto entendido como se deue entender esta reuocado por Pio Quinto en este motu proprio, ibi, *Quemadmodum neque pactum auferens, aut restringens facultatem alienandi rem censui suppositam: por que estas palabras se entienden del pacto, que del todo impide la enagenacion, o coarcta la facultad de enagenar con penas, como si se pusiesse esta condicion, que enagenando la cosa a otro, pagasse la quinquagesima, o otra cantidad: y que las dichas palabras se ayan de entender desta manera se colige de la razon que da luego el summo Pontifice, ibi, *Quia volumus rem ipsam semper, & libere ac sine solutione laudemij, seu quinquagesimæ, aut alterius quantitatis, &c. Empero dira alguno que esta condicion es de valor: por lo qual es prouechosa para el comprador, y dañosa al vendedor: y visto esto conforme lo dicho, no deue ser admitida, porque a esto respondo, que esta condicion de no enagenar simplemente puesta, no impide la ena-**

L. fideiutor
s. si. d. distra
ctio. pigno.
rū vbi Bart.
Ant. Aug. li
br. 4. eméd.
c. 17. est cō
munis secū
dū Gutier.
in. l. nemo
pōt. n. 28. de
legatis. 1.

d genacion

l. si creditor
§. fin. de dif-
tractio. pig-
norum.

genacion de todo, sino solamente en quanto viniere per-
juyzio al señor del censo: lo qual se prueua, porque no se
pudiendo enagenar la cosa hypotecada, el derecho dize,
que se entienda de la enagenacion que perjudica al dere-
cho, que sobre ella se tiene. De arte, que esta condicion de
la qual aqui tratamos solamente mira la seguridad del có-
prador, sin que por ella se augmente el censo, ni se dismi-
nuya el precio, tanto que explicada de la manera susodi-
cha es como si se hiziera pacto de no vender la cosa sino a
persona idonea: por lo qual la tal condicion es justa, y pue-
de ser admitida en este contrato.

D V D A S E X T A.

Sot. li. 6. d. Tu
sic. & iur. q.
§. ar. 2. col. 3.
ad finem.

DVdase lo sexto, si valdra el pacto de que no se venda
la cosa sobre la qual esta cargado el censo, sin auisar
primero al señor del. Respõdo que si, como lo resuelve So-
to, pues esta condicion solamete tiene respecto a la seguri-
dad del comprador. Y Pio Quinto en este motu proprio or-
deno lo mismo, ibi, Vbi autẽ vendẽda sit volumus dominũ
census alijs præferri ei que denuntiare conditiones quibus
vendenda sit.

D V D A S E P T I M A.

Bart. & Pau.
in. l. ita in il
la. ff. de cõsi-
tuta pecun.
Bald. in. l. fi.
n. 8. C. de cõ-
dicionib. in
fertis. Moli
na de vsuris
nu. 137.

DVdase lo septimo, si valẽ este pacto que el vendedor
del censo este obligado a embiar los reditos, dela ca-
sa del comprador, o pagar lo que se gasta en la cobrança
dellos? Respondo que si, porque aunque regularmente
no este el deudor obligado llevar la deuda en casa del ac-
creedor, como lo dizen Bartolo, y Paulo de Castro: empe-
ro si se hiziere expreso pacto de llevarla, valdra, como lo
dize Baldo, y en particular lo tiene Molineo. Y la razon
desto es, porque aunque respecto del vendedor parezca
esta condicion estimable, empero respecto del compra-
dor no lo es, en quanto no lleva mas que el redito pro-
metido.

metido. Ni contra esto obsta este Motu proprio de Pio Quinto, ibi, *Annulamus pacta continentia solutiones onerum ad eum spectare, ad quem de iure & natura contractus non spectarent, &c.* Porque esto que dize su Santidad procede, respecto de las cargas que estan annexas a este contracto, aunque el deudor no tenga alguna culpa y negligencia, conuiene a saber, si la alcauala vuiesse de ser pagada del deudor del censo, no valdria el pacto que el acreedor este obligado a pagar la, como tambien no valdria el pacto que se saque vn traslado de la escriptura, para conseruacion del derecho del comprador, a costa del vendedor: empero los gastos que se hazen por culpa del deudor, que injustamente se tarda en pagar el censo, no son cargas del contracto, y por esso no es marauilla, que se pueda hazer pacto que las pague el, ya que conforme derecho esta obligado a pagar las. Ni obsta tambien esta misma constitucion de Pio Quinto, ibi, *Pacta continentia morosum census debitorem teneri ad interesse lucri cessantis*, porque el pacto del qual tratamos, no contiene interesse, que se podia ganar, y no se gana: del qual en este contracto no se puede hazer pacto, porque la ganancia, y interesse del lucro cessante trae consigo grandes trampas, y para ser valido son necessarias muchas condiciones, y bastan las que trae consigo este contracto. De arte que en nuestro caso no se trata de lucro cessante, sino del daño emergente que ordinariamente acaece, no se llevando el censo a casa del señor del, o no se llevando a costa del que le deue: al qual daño emergente se tiene conforme derecho mas respecto que al lucro cessante, como se define en derecho, y lo trae Nauarro en su tractado de las vsuras. Ni obsta tambien la dicha constitucion de Pio Quinto, ibi, *Seu ad certas expensas, aut certa salaria, aut*

L. properan
dñ. s. fin autē
altera. C. de
vendition.

L. si. ver. nō
est. n. par. C.
de codicil.
Nau. de vsu
ris in c. 1. 14
q. 3. num. 44.

ad salaria seu expensas medio iuramento creditoris liquidandas: porque por estas palabras no se prohibe llevar los salarios y gastos, que se hazen en la cobrança del censo, sino solaméte las cierras, determinadas, liquidadas, o aueriguadas por el juramento del acreedor, porque podia acaecer, que el acreedor no hiziesse tantos gastos: y assi se haria gran fraude al vendedor, y también porque si este pacto se admitiesse, se abriria vn portillo muy patente para los logros y vsuras, porque los deudores del censo, por socorrer a sus necesidades, dirian que se pudiesse esta condicion, y despues a la cobrança de los censos, dirian a los acreedores, que dixessen lo que se auia gastado en ella, y por no se desgraciar con ellos, vsarian desta buena criança, diziéndoles: no es necessario que juren vuestras mercedes, basta su palabra, y con esto cobrarian lo que les pareciesse, vltra de la fuerte principal. De arte que los gastos q̄ verdaderaméte hazen los acreedores en la cobrança de los censos, puedén ser pedidos haziéndose dello pacto: el qual se puede hazer por respecto del daño emergéte que les puede suceder, y por la misma causa para mayor seguridad suya, pueden también hazer pacto que les trayan la deuda del censo a sus casas, porque poniéndose por esta causa dize que ellos no compran pleytos, sino vn censo cierto y seguro: el qual no se poniendo esta condicion es muchas vezes causa de grandes desgustos, porque se paga cada año, y assi cada año los ay, principalmente viniendo la cosa sobre la qual esta cargado el censo muchas vezes a muchos poseedores: los quales no están obligados a pagar *insolidum* el censo sino *pro rata*, como lo resuelve Couarruias, y seria a los acreedores cosa muy penosa yr a casa de todos ellos a pedir su censo particularmente auiéndose de pagar en vino, o en azeyte y trigo.

Cou. li. 3. v. 3.
ria. c. 7. nu. 7.

D V D A O C T A V A.

PReguntanse quatro cosas. Lo primero, si lo que dize el Concilio Tridétino, en la Session. 23. capit. 13. & 14. de los intersticios, si se ha de entēder, assi de los religiosos, como de los seculares?

Lo segundo se pregunta, presupuesto que se entiēda de todos, a quiē conuenga dispēsar en los intersticios, si a los prelados de las ordenes, respecto de sus subditos, y si a los Obispos, si al diocesano donde moran, o al Obispo que los ordena? Lo tercero, que causa puede ser bastāte para la tal dispensacion? Lo quarto se pregunta, si de rigor se han de guardar los intersticios todos, assi los delas ordenes menores, como los de las mayores.

Quanto a lo primero, supuesto q̄ todos los intersticios de las ordenes menores y mayores, se han de guardar, como consta claramēte del dicho Cōcilio, y de vn motu proprio de Sixto Quinto: Respondo lo primero, que parece q̄ el Concilio hablando de los intersticios de las ordenes menores, no se entiēde de los religiosos, porque en la Session. 23. cap. 11. donde se trata dellos, no habla palabra de religiosos, y aunque hable generalmēte, las palabras generales en materia odiosa, no comprehendē a los Religiosos si dellos no se haze expressa mencion: como consta de lo que traen Syluestro, y Nauarro, y en el dicho capitulo no se haze mencion dellos expressamente, como tengo dicho: ni de la razon en que se funda se collige hablar dellos, antes se collige lo contrario: porque dize que aya intersticios en estas ordenes, para que se exerciten en los ministerios dellas: la qual razō cessa en los religiosos, losquales siēdo nouicios, se exercitan en estos ministerios, y siē-

Motus proprius Sixti.
V. incipit.
Conc. Trid.
Sess. 23. ca. 11

Sylu. in Sū.
ti. relig. 8. n.
1. Nau. de in
dul. not. 28.
n. 13. & 14.

Motu proprio de Pio.V.

do nouicios, no se pueden ordenar de ninguna orden, antes en las religiones bien concertadas no se ordenan, sino teniendo ya algunos años de profession. De arte que su habito, profession y vida y exercicio en estos ministerios, no es otra cosa sino lo que pide el dicho Concilio, que aya para que se den las dichas ordenes. Empero lo contrario se ha de dezir, como Sixto Quinto lo dize claramēte en su motu proprio, ibi, *Præsenti constitutione perpetuo statuimus, & ordinamus, vt si in posterum Antistes aliquis Episcopali, Archiepiscopali, Primatiali, vel etiam Patriarchali dignitate perfulgens, aut Abbas, ad primam tonsurā, minoresq; ordines suis subditis conferendos, à sede Apostolica auctoritatē habēs, quemcunque secularem, vel cuiusuis ordinis aut militiæ regularem, ex aliquo crimine, vitio, aut defectu seu aliàs inhabilem, vel irregularem existentem, vel extra tēpora à iure statuta, vel absque veris dimissorijs sui ordinarij litteris, aut per saltum, vel furtiue, aut quoad seculares sine titulo sufficientis beneficij, vel patrimonij, aut ante ætatem per sacri Generalis Tridētini Concilij decreta, primę tonsuræ, aut cuiuscūq; ordini præscriptam, aut non seruatis temporum interstitijs, ita vt aliquis vnico die, seu continuis diebus, ad plures ordines sacros, vel post vnum ordinē susceptum, sine causā rationabili, antea quam tēpus ab eodem Concilio Tridentino præfixum elabatur, sine dispensatione, aut indulto Apostolico, Clericali caractere non legitimē insigniuerit, aut ad ordines minores, vel sacros, vt perfertur, vel aliàs male promouerit, &c.* Noten se todas estas palabras, porque fundandome en ellas tengo de responder a algunas cosas de las respuestas siguientes. Y note se dellas, quanto a nuestro proposito, que este Motu proprio en los intersticios de las ordenes Menores, y Mayores habla de los Religiosos, como consta destas palabras

bras, vel cuiusvis ordinis, aut militiae regularem. Ni obsta, que el dicho motu proprio, despues de auer puesto las dichas palabras: en las quales comprehende a los religiosos dize: Aut quoad saeculares sine titulo sufficientis beneficij, y luego abaxo trata de los intersticios. De las quales palabras, he entédido auer alguno tomado occasion para dezir, que este motu proprio comprehende a los religiosos, en quanto dize que no se ordenen, estando irregulares, o suspensos, &c. Y fuera de los tiempos ordenados por derecho, y sin licencia de sus Prelados, y no quanto a los intersticios: porque a que proposito (dezia este personaje) se auian de añadir aquellas palabras, Aut quoad saeculares, &c. Haziendo differéncia de los seculares a los religiosos, sino para dar a entéder que los intersticios (de los quales luego habla el motu proprio) en los seculares solaméte se auia de guardar? Porque a esto respondo, que haze diferencia de los regulares a los seculares en vna cosa solamente, y es que los seculares, para que se ordenen es necessario, que tengan titulo de beneficio, o patrimonio suficiente, como esta ordenado en el capitulo penultimo de simonia: el qual no se estiende a los regulares, como explicando vna constitucion de Pio Quinto lo aduierte Nauarro: y así dize Sant Antonino, que regularmente ninguno se deve ordenar de algun orden sacro, sino es con titulo de beneficio, o de patrimonio suficiente: y añade, Regularibus auté est pro titulo sporta, mendicantibus praecipue. Y en lo demas que pide el Motu proprio quiere el summo Pontifice, q̄ todos assi regulares, como seculares corrã a las parejas. Y si las dichas palabras, Aut quoad saeculares, &c. (como dezia este personaje) fuerã puestas del summo Pontifice, para dar a entéder, q̄ lo que de alli abaxo se mandaua, se auia de entender solaméte de los seculares, y no de los religiosos,

Naua. in ma
nu. Latin. c.
27. n. 158.
S. Anton. 3.
pa. tit. 14. de
tempore &
loco ordinã
di.

Cóci. Trid.
Ses. 23. c. 12.

seguirse hia, que los regulares se podrian ordenar antes del tiempo ordenado por el Concilio Tridético, sin que ellos, ni los Obispos incurriessen en las penas deste motu proprio, porque esto luego se manda, despues de auer dicho el Papa las dichas palabras, Aut quo ad seculares, y dezir esto es absurdo, pues el Concilio Tridentino en la dicha Sesion. 23. cap. 12. manda expressamente lo contrario, y este Motu proprio fue dado, para que se guarde lo decretado en el.

Conc. Trid.
Ses. 23. ca. 13

Quanto a los intersticios de los ordenes sacros. Respódo lo segundo, que claro esta el motu proprio de Sixto V. comprehender no solo a los seculares, mas aun a los Religiosos. Empero ha parecido a algunos que el Concilio Tridentino en la dicha Sesion. 23. capit. 13. en el qual se manda, que se guarden los intersticios en estas ordenes, habla solamente con los seculares, y no con los regulares, y su principal fundamento es, porque en el fin del dicho capitulo, hablando en otro caso, haze mencion dellos, diziédo luego, Duo ordines sacri non eodem die etiam regularibus conferantur: donde parece colegirse que en el caso de arriba donde se trataua de los intersticios, no hablaua dellos, ya q̄ en el dicho caso no haze mécion de regulares, y en el postrero q̄ luego se sigue, haze expresa mécion de ellos. Empero lo contrario se ha de dezir, como lo declaro Sixto Quinto en su motu proprio. Ni obsta la razon trayda: y para responderle, es necesario entender lo que se dice en el dicho capitulo: en el qual se ordena, que no se passe del subdiaconato al diaconato, sin que aya alomenos intersticio de vn año, Nisi aliud Episcopo videatur: y luego añade, Duo ordines sacri non eodem die etiam regularibus conferantur. Paresce, que no auia necesidad de añadir esto, porque auiendo dicho arriba, que no se suba de

de vn ordē sacro a otro, sin que passe alomenos vn año, de aqui se coligia claramēte per argumētum à minori ad maius, que no se den dos ordenes sacros en vn mesmo dia. Pues a q̄ proposito añade las dichas palabras? Aora notad, que el Concilio quiere dezir, que no se suba de vn ordē sacro a otro, sin que passe alomenos vn año, si al Obispo otra cosa no le pareciere: y como desta licencia que da a los señores Obispos podian ellos tomar con mucha razon ocasion para dispensar en estos intersticios con algunas personas calificadas, como son los religiosos, dādoles estos dos ordenes sacros en vn mesmo dia, añade el Concilio, que les da licencia para dispensar, mas no de manera que den estos dos ordenes sacros en vn mesmo dia, aunque sea a personas muy calificadas, como son los religiosos con los quales mas que con otros se deue dispensar por su religiosa vida y costumbres, y porque mas se exercitan en el ministerio destas ordenes en vn mes, que los clerigos seculares en seys: por las quales causas, en otras materias semejātes les son concedidos de la Sede Apostolica, varios indultos y priuilegios; aunque en este particular de recibir dos ordenes sacros en vn mesmo dia yo no he hallado en lo que he leydo priuilegio alguno. De arte, q̄ estas palabras, Duo ordines sacri non eodem die etiam regularibus conferantur, son limitaciō de aquellas palabras, Nisi aliud Episcopo videatur, en las quales se daua licencia a los señores Obispos para dispensar generalmente con todos.

Quanto a lo segundo, en el qual se preguntā quien puede dispensar en estos intersticios? Digo lo primero, que los señores Obispos, como cōsta del Concilio Tridentino, en el qual se les da expressamente esta authoridad. De donde se colige que los Generales, Comissarios generales, y Prouinciales de las religiones, no puedē dispensar en este caso cō

In explica
tione Bul.
Cruciatae. §.
9. fo. 79. pag.
2. dub. 6.

sus subditos. Y tanto es esto verdad, que aunque el Con-
cilio dixera que el ordinario podia dispensar en este caso,
se auia de entender, que hablaua del ordinario, que es
el obispo: porque aunque los dichos Prelados de las re-
ligiones tienen jurisdicció ordinaria, y son ordinarios para
absoluer a sus subditos, y dispensar con ellos (como yo lo
trato en la explicacion de la Cruzada, confirmandolo con
doctrina de los authores de entrambos los derechos) em-
pero quãdo el derecho Canonico: las Bullas y Motus pro-
prios de su Sanctidad, cometen la absolucion y dispensa-
cion de algunos casos absolutamente al ordinario, se en-
tiende del Obispo, porque esta palabra, ordinario, como se
puede entender de los obispos, o de los demas ordinarios
de las religiones que tienen jurisdiccion casi Episcopal, en
duda, quando otra cosa no nos consta, se toma en su princi-
pal significado, porque regla muy comun es, que analogū
per se sumptum sumitur pro famosiori significato, como
yo lo aduerto en el mesmo lugar: lo qual prueuo aqui cō
este argumento, a mi parecer euidente, porque la Bulla de
la Cruzada da licencia a los que la tuieren, para que se cō-
fiesen con los confesores seculares, o regulares, aproua-
dos por el ordinario, y ningun regular puede cōfessar por
virtud de la Bulla a los seculares, estando soiamente apro-
uado por su Prelado, que es su ordinario, sino por el O-
bispo.

Digo lo segundo, que si vn obispo no pudiẽdo ordenar
a su subdito, le da Reuerendas para que se vaya a ordenar a
otros Obispados, no ha de dispensar en los intersticios, ha-
uiendo necesidad, el Obispo que ordena, sino el Obispo
que da las Reuerendas, que es el proprio Pastor del orde-
nante, porque como se dize en el capitulo .16. de la sess. 23,
del Cōcilio Tridentino, Cū nullus debeat ordinari qui iu-
dicio

Conc. Tri.
sess. 23. c. 16.

dicio sui Episcopi nō sit utilis aut necessarius suis Ecclesijs, assi ningun obispo puede dispensar en estos intersticios, si no aquel que sabe la necesidad y utilidad que viene a la yglesia, en la qual ha de relidir, para se ordenar: y como ninguno pueda saber esto mejor que su proprio Pastor, es el que ha de dispensar. Coligese tambien esta verdad del proprio Cōcilio, en la dicha session, en el capitulo. 13. y 14. en los quales capitulos dize, que no se ordene ninguno, sin que passen los intersticios alli señalados, Nisi aliud Episcopo videatur. Y si el Concilio quisiera dezir, que el Obispo que ordena ha de dispensar, lo dixera expressamente, porque quādo el derecho comete la dispensacion de algū caso al Obispo absolutamente, entiende del proprio Obispo de la oueja, con la qual se ha de dispensar, como consta de muchos lugares del Concilio, y del derecho Canonico. Y assi en el proprio capitulo. 13. se dize que no se ordenen de ordenes menores sin que passen los intersticios, Vt eo accuratius quantum sit huius disciplinae pondus possint discere, atque in vnoquoq; munere iuxta praescriptum Episcopi se exercent. Aqui habla del Obispo proprio del ordenante, porque este es el que mada que se exercite. Y assi en el capitulo. 14. hablando de los ordenantes dize, Curet Episcopus vt hi saltem diebus dominicis & festis solennibus, si autem curam habuerint animarum, tam frequenter vt suo muneri satisfaciant, missas celebrent cū pro motis per saltum si nō ministrauerint, Episcopus ex legitimi causa possit dispensare. En estos lugares claramēte habla el Cōcilio del Obispo proprio del sacerdote, y no dize que tenga cuydado el obispo proprio, sino el obispo, y no dize que pueda dispēsar el obispo proprio, sino el obispo: porque diziendo, el obispo, se entiēde el proprio de la oueja. Y assi en la propria sess. en el cap. 15. mandando que ningun

Conc. Tri.
sess. 23. c. 13.
& 14.

Conc. Tri.
sess. 13. c. 35.

gun presbytero secular, pueda oyr de confession sino fue-
re aprouado por su proprio Obispo, dize: Aut ab Episcopis per examen, y no dize, aut ab Episcopis suis, porque
diziendo Episcopis, se entiède de los suyos propios. Y as-
si entiendo yo, que quando los Obispos dizen en las Reue-
rendas que dan, que han examinado a los ordenantes que
emiã a ordenar a otros obispados, de todas las cosas ne-
cessarias, conforme el derecho y Cõcilio Tridentino, y dis-
pensan con ellos en los intersticios, por las causas que han
hallado sufficientes, no tienen obligacion los obispos que
los ordenan de los examinar otra vez, antes mereceran en
reuerenciar a sus hermanos los obispos, pues todos ellos
representan los apóstoles, y mas que ellos, como a quien
mas les duele, pues son sus propios pastores, y se hã de ser
uir de los ordenantes en sus yglesias, mirará mas que otros
algunos, si concurré en ellos las calidades que pide el dere-
cho, y esto se ha de presumir. Y digo mas, que quedan segu-
ros en cõsciencia, y no incurré en las penas deste Motu pro-
prio, ordenando a los tales, auiedo dispensado cõ ellos sus
obispos en los intersticios, porque dando credito a este te-
stimonio, ya hazen la deuida diligencia que vn obispo cuer-
do en semejante caso deue hazer, Iuxta communem reso-

Almayn in
moral. c. 4.
Nauarro in
sum. c. 17. n.
170. Cordu.
lib. 1. qq. q. 1.
Medin. 1. 2.
q. 76. ar. 2. in
fine.
c. dilectus si
lius extrade
temporibus
ordinatio.

lutionem quam tradunt Almayn, Nauarro, Corduba y Me-
dina: los quales dizen, que quando el derecho mãda hazer
deuida diligẽcia sobre cierto caso, no obliga a toda la dili-
gencia que en el dicho caso se puede poner, sino a la que vn
hombre cuerdo en semejante caso ha de tener. Y los obis-
pos ordenãdo, faltando las calidades expressadas en el Mo-
tu proprio, incurrer en las penas que en el se contienen, Ni
si debita adhibita diligentia, aut probabilis facti ignorãtia
eum excuset, como dize el mesmo Motu proprio. Y esta
opinion se prueua por lo que se dize en yn lugar del dere-
cho

cho Canonico, donde se relata, como vna yglesia biuda de su Pastor, eligio en Obispo a vn Canonigo della, ordenado de ordenes menores, y como otro Obispo le ordeno de todos los ordenes sacros en vn mesmo dia alegando q̄ el Arçobispo de aquel Obispado se lo auia mandado, lo qual el Obispo alego delante del Papa para su defenſa. Y da la ſentencia contra el ſu Sanctidad, diziendo: Cum ergo nobis cōfiterit ſupra dictum Episcopum in pluribus deliquiſſe, rū quia ſine mandato Archiepiscopi, vt ipſe confeſſus extitit, ad huiusmodi ordinationem inordinate proceſſit, tū quia ſi de mandato Archiepiscopi conſtaret, cum illi huiusmodi diſpenſatio a Canone minime ſit permiſſa, ipſi obtemperare non debuit in hac parte. Luego claramente ſe colige deſte texto, que ſi el Arçobispo pudiera diſpenſar, y mandara al otro Obispo dar las dichas ordenes, no fuera caſtigado por el dicho caſo. Y por el conſiguiente deſto ſe colige en nueſtro caſo, ya que el Obispo proprio del q̄ ſe va a ordenar, puede diſpenſar en los interſticios, dando teſtimonio en las Reuerendas que lo haze, que no incurre el Obispo que ordena en las penas deſte Motu proprio.

Digo lo tercero, que los Abbades regulares que ordenan a ſus ſubditos de ordenes menores, pueden diſpenſar en los interſticios con ellos, ordenandolos ellos meſmos, conforme al poder que les da el Concilio Tridentino, en la ſeſſion. 23. cap. 10.

Conc. Tri.
ſeſ. 23. c. 10

Digo lo quarto, que quando en la Sede vacante, los Vicarios generales dan Reuerendas para que ſus ſubditos ſe vayan a ordenar, han de pedir en ellas a los ſeñores Obispos, que diſpenſen en los interſticios, ſi dello ay neceſſidad. Porque eſtando la yglesia huera de proprio Pastor ſupueſto que los Vicarios generales no pueden diſpenſar, al Obispo que ordena pertenece la diſpenſacion: y lo meſmo

mo

mo han de hazer los Prelados de las religiones, pues ellos (como tengo dicho) no pueden dispensar en este caso. Y assi lo he visto platicar en el Reyno de Valencia, y esto alegando las causas que para ello ay, no las particularizãdo: porque basta dezir el Prelado, que la necesidad y utilidad de su Prouincia y la religion y partes del ordenante le inclina a pedir esta merced, para que los señores obispos sin mas inquisicion ni examen los puedan ordenar.

Conc. Tri.
scf. 23. c. 11.

Quanto a lo tercero que se pregunta, que causa puede ser bastante para se dispensar? Digo lo primero, que para las ordenes menores basta qualquiera causa, aunque no sea muy vrgente, porque el Concilio Tridentino en la dicha session, en el capitulo .II. dize, que no se ordenen de las tales ordenes sin que passen los intersticios, nisi aliud Episcopo videatur magis expedire. Y dize luego abaxo, que no se ordenen del subdiaconato, sin que passe alomenos vn año despues que han tomado el postrer grado de las menores. Nisi necessitas, aut Ecclesie utilitas iudicio Episcopi illud exposcat: de los quales lugares se colige, que mas vrgente causa ha de auer para dispensar en el intersticio de vn año, que ha de passar desde el postrer grado de las menores hasta el subdiaconato, que la que ha de auer para dispensar en el intersticio que ha de passar de vn grado de las menores a otro: pues como para dispensar en el segundo caso, quando se passa al subdiaconato baste necesidad, o utilidad de la yglesia, como lo dize el Concilio, hablando disiunctiuamente: sigue se de aqui que para dispensar en el primer caso, que es quando se passa de vn grado de las menores, a otro, basta qualquiera causa por muy pequeña que sea: porque para esto no pide el Concilio, que aya necesidad, o utilidad, sino solamete lo remite al parecer de los señores obispos, diciendo: Ni-

si aliud Episcopo expedire magis videretur. Y lo mismo digo, quando se passa del subdiaconato al diaconato, porque para dispensar en este intersticio no pide el Concilio como cõsta del capitulo. 13. que aya necesidad, o vtilidad, sino solamente dize: Nisi aliud Episcopo videatur. Y aun digo mas, que en los obispados donde auia costumbre antigua de dar todas las ordenes menores jūtas, se puedē dar todas ellas juntas, sin que sea necessaria dispensacion del obispo, porque el Concilio aunque deroga privilegios, no deroga costumbres antiguas, como consta de los dichos lugares, y lo aduierte Navarro, y se confirma con la doctrina que en semejante caso trae Armila, y se confirma tambien con vna respuesta, que en semejante caso se contiene en vn lugar del derecho: y se confirma tambien porque en otras cosas que mãda el Concilio deroga las costumbres, como consta de la dicha session en el capitulo. 6. y en el capitulo. 9. y en este caso no habla nada dellas. Esto digo conforme al Concilio Tridentino, porque el Motu proprio de Sixto Quinto, entiendo que lo reuoca todo diziendo: Non obstantibus contrarijs quibuscūque. Empero parece, que no obstante el Motu proprio, se puede vsar desta costumbre porque su Sanctidad en el no pretende sino que se guarde el Concilio Tridentino, el qual como tengo dicho no reuoca las costumbres.

Digo lo segundo, que en los grados de las ordenes menores, dado que se ayan de guardar, no son necessarios intersticios de vn año, porque el Concilio no los pide, como pide para las demas ordenes, y assi se guardaran los intersticios que los señores obispos ordenaren.

Digo lo tercero, que para passar del postre grado de las menores al subdiaconato es necessaria vtilidad, o necesidad de la yglesia, para que se dispense en el intersticio de

Naua. in ma
nu. Latino
c. 25. nu. 71.
Armi. tit.
o. 10. g. 6.
c. quod trās
lationem ex
tra de tēpo
ribus ordin.
Conc. Tri.
sess. 23. ca. 6.
8c. 9.

vn año: la qual necesidad, o utilidad se dexa a la cordura de los señores Obispos, mirando el lugar y el tiempo, y las calidades de la persona. Esto consta de lo dicho arriba.

II Digo lo quarto, que para passar del subdiaconato al diaconato, dispensandò en el intersticio de vn año que ha de hauer, basta qualquiera causa por pequeña que sea, pues el Concilio (como tengo dicho) lo dexa absolutamente al parecer de los Obispos, sin dezir, Nisi necessitas aut ecclesiae utilitas iudicio Episcopi illud exposcat.

Digo lo quinto, q̄ dos ordenes sacros, no los puede dar el Obispo en vn mesmo dia, aunque aya causa para ello, sino que es necessaria dispensacion del Papa, o del que tuuere su authoridad para ello: lo que se prueua del dicho Concilio Tridétino en la dicha sesión, en el capit. 13. el qual dize, Duo sacri ordines nō eodem die etiam regularibus cōferantur: lo qual ya tengo explicado en la primera pregunta arriba puesta. Y se prueua este dicho, por lo que se dize en vn capitulo del derecho, donde se prueua como vn Arçobispo no pudo dispensar para que vno electo en Obispo pudiesse recibir todos los ordenes sacros en vn mesmo dia, auiedo tãta razon para ello, como lo notã alli Innocencio, Hostiense, y lo trae Syluestro. Y regla es comun, que nõ ca vn derecho deroga a otro, si expressamente no lo dize. Por tãto como segun derecho antiguo, no tenia poder el Obispo para dispensar en este caso, no hauemos de dezir, q̄ el Concilio le deroga, principalmente constando lo contrario, conforme a la explicacion que tengo dada. Ni contra esto obsta el proprio Motu de Sixto Quinto, en el qual se dize, que el Prelado que ordenare non seruat temporum interstitijs, ita vt aliquis vnico die, seu continuatis diebus ad plures ordines sacros. l. post vnũ ordinem susceptũ

sine

Conc. Tri.
ses. 23. c. 13

c. dilectus si
lius extra de
t. poribus or
din.

Syluest. tit.
ordo. 2. §. 7.

fine causa rationabili, antequam tēpus ab eodem Concilio Tridētino præfixum elaboratur, sine indulto Apostolico, sine dispensatione, &c. nõ legitimè insigniuerit, &c. del qual lugar parece coligrise a contrario sensu, que el que diere dos ordenes sacros en vn mesmo dia, auiedo causa razonable, no incurrira en la pena deste motu proprio: assi como no incurre el obispo que las da, nõ seruatis interstitijs, auiedo causa razonable. Porque a esto respondo, que este motu proprio fue dado para mayor guarda del Concilio Tridētino, y del derecho comun, como lo dize su Sanctidad en el: y assi no quiere su Sanctidad quitar las penas puestas por el, y por los Canones antiguos: como lo dize su Sãctidad en este proprio motu, hablando de los Obispos simoniacos, y delas penas q̄ el derecho cõtra ellos pone, ibi, Præter pœnas à sacris Canonibus, simoniacis cõstitutas, quas nequaquã derogare intēdimus. Antes su intēciõ es añadir penas a penas, para mayor guarda de los canones ecclesiasticos. Y assi dãdo aqui a entēder, que auiedo causa razonable para dar dos ordenes sacros en vn proprio dia, lo puede el obispo hazer, esto se ha de entēder para efecto de no caer en las penas puestas en este proprio motu, que son tã graues, que no quiere su Sãctidad que incurra en ellas, sino aquel que absolutamēte sin causa alguna, a sabiendas, o cõ ignorancia muy crassa, ordena contra la forma en el decreto: y el que da dos ordenes sacros en el proprio dia, auiedo causa razonable, nõ es absoluto en ello, pues tiene respecto a esta causa: empero no libra su Sãctidad al tal obispo de las penas q̄ pone el Cõcilio cõtra los tales delinquentes, q̄ son las que pone el derecho: las quales son estas, que los q̄ lo hazen a sabiendas, deuen ser depuestos, y los que lo hizierẽ por negligencia, deuen ser priuados del poder de dar tal ordẽ. Puede se tambien responder, que aquellas pala-

Habetur d.
55. ca. qui in
aliquo, & d.
36. qui eccl.
1. q. 1. si qui
Episcopi c.
litteras. c. di
lectus de tē
poribus or.
din. vbi Do
ctores com
muniter.

bras, sine causa rationabili, se han de entēder conforme a los terminos del Cōcilio Tridētino: el qual no admite causa razonable ni dispēfacion, en el dar dos ordenes sacros en el proprio dia, sino en la dispēfacion de los intersticios: porq̄ regla es comun de los doctores de entrābos los derechos, q̄ las clausulas de qualesquier canones se han de entēder y explicar, cōforme los limites y terminos del derecho dōde fuerē sacadas, como se nota en lugares del derecho, y claramēte lo siente la Glosa, y otros doctores q̄ refiere y sigue Navarro: por tanto como este Motu proprio se ha sacado del Concilio Tridētino para mayor guarda suya, se ha de entēder conforme a los terminos del dicho Cōcilio: y assi el Obispo q̄ ordenare de dos ordenes sacros en vn mesmo dia (cōforme a esta respuesta) aūque aya causa muy razonable incurriera en las penas no solamente del derecho, mas aun deste motu proprio. Y si a alguno le pareciere esto muy aspero, tenga la primera respuesta.

Digo lo sexto, q̄ en el intersticio de vn año, q̄ deve auer del diaconato al presbyterato, no puede dispensar el Obispo, sino concurrirē dos cosas juntamēte, necesidad y utilidad de la yglesia, porque aunque el Concilio dize q̄ pueden dispēsar en el intersticio de vn año, que ha de auer del postrer grado de las ordenes menores al subdiaconato, si vuiere necesidad, o utilidad disunctiuamēte, porque basta vna, o otra en nuestro caso: como consta del cap. 14. de la dicha Sef. 23. no vsa desta disunctiua, antes dize el Concilio, que no puede el Obispo dispēsar en este intersticio, Nisi ob ecclesia utilitatē ac necessitatē. De arte q̄ quiere q̄ en este caso aya necesidad, y utilidad juntamēte. Y es muy conforme a lo que pide la razon y el derecho, porque si para dispēsar en el intersticio que ha de preceder al subdiaconato, cuyos ministerios y officios son cifra, respectō de los que

Notatur in
authēti. cōf
titurū quz
in nouat vn
de ver. in il
lis col. 3. &
sentit Glos
sa quā putat
singularem
Cardinalis
ibi opposit.
3. in clemē.
statutum in
verbo cōfue
tudine de
electione.
Nau. in ex
trauag. d. da
ris & pro
missis nota.
2. n. 6. in fin.

Cōci. Trid.
Sef. 23. c. 14.

que trae consigo annexos el presbyterato. Quiere el Concilio que aya vna de dos cosas, o necesidad, o utilidad de la yglesia, para el presbyterato ha de querer muy mayor, y mas urgente causa, para que en su intersticio se pueda dispensar, pues en el se da al ordenante poder sobre el verdadero cuerpo de Christo, y jurisdiccion habitual sobre su cuerpo mystico. Esto se colige, y confirma muy a la clara de lo que esta ordenado en vn lugar del derecho, cuyas palabras pondre aqui, las quales querria que los señores Obispos estampassen en sus coraçones, y las guardassen mas, por amor de aquel altissimo hijo de Dios, cuyos negocios tan particularmente tratan, que por las penas en q̄ incurren los quebrantadores dellas, si los ay, imitando en ello a nuestro supremo pastor Sixto Quinto, el qual mouido con zelo de Dios, pone graues penas contra los transgressores en este Motu proprio, para que este y otros Canones semejantes se guarden sin genero de descuydo, las palabras son las siguientes. Cum sit ars artium regimen

(animarum, districtè præcipimus vt Episcopi promouendos in sacerdotes diligenter instruant, & informent, vel per se ipsos, vel per alios idoneos viros, super diuinis officijs ecclesiasticis que sacramentis, qualiter ea rite valeant celebrare. Quoniam si de cætero rudes, & ignaros ordinare præsumperint (quod quidem facile poterit deprehendi) & ordinatores & ordinatos, vltioni graui decernimus subiaccere, sanctius enim est (maximè in ordinatione sacerdotum) paucos bonos, quam multos malos habere ministros, quia si cæcus cæcum ducit ambo in foueam cadent. Noten se mucho aquellas palabras, maximè in ordinatione sacerdotum, con las demas, porque con ellas se confirma nuestro parescer en este dicho.

c. cū sit ars
artiū extra
de arate, &
qualitate &
ordine per-
ficiendōrā.

Digo lo septimo, que por ninguna causa puede dispensar el Obispo, para que en vn mesmo dia vno se ordene de diacono y sacerdote: lo qual se prueua por lo que queda dicho arriba, en el dicho quinto. Y porq̄ ninguna cosa a esto perteneciente nos quede por tocar. Es de notar vna opinion de Nauarro vbi supra: el qual dize, que aunque dos ordenes sacros, no se puedan dar en vn mesmo dia, las ordenes menores con vn orden sacro se pueden dar, donde ay costumbre, alegando en su fauor para ello a Sant Antonino: porque el Concilio Tridentino no deroga las costumbres. De la qual opinion ya arriba en otra hezimos mencion en el dicho quarto, y della se pudiera vsar cō muy buena conciencia, si la derogacion tan general y ampla del motu proprio de Sixto Quinto no nos fuera contraria.

Empero veamos qual sera la necesidad y utilidad de la yglesia, para q̄ el obispo pueda dispensar en lo susodicho? Para responder a esta duda, es de notar, que Syluestro hablado en otro caso diferente dize, que entōces viene utilidad a la yglesia de vno se ordenar, quando indiget ministris, & non sunt alij idonci præter istum. Y entonces ay necesidad quando no tiene otro: empero ha se de aduertir, que Syluestro habla, en caso que el Obispo quiera compeler a alguno para ordenarse, porque no le puede compeler, sino ay necesidad, o utilidad de la yglesia: y porq̄ compeler a vno a ser sacerdote, es negocio graue, por esso hila tan delgado en la diffinicion de la utilidad y necesidad de la yglesia: por las quales puede vno ser compelido a ello. Empero en los casos ordinarios, quando los ordenantes pidē dispēfacion de los intersticios, nõ me parece q̄ se ha de hilar tan delgado: tanto que S. Antonino hablando en el proprio caso del q̄ habla Syluestro, no diffine tan estrechamēte la necesidad y utilidad de la yglesia, antes dize,

que

Silu. ti. ord.
3. §. 10. in
fine.

Ant. 3. p. tit.
14. de ten.
pore. & lo.
co ordinan.
dorū. §. 18.

que entonces se dira tener necesidad la yglesia, quando no ay otros q̄ se ordenen, y la yglesia tiene necesidad de ministros, para que siruan sus beneficios y capellanias: y en tōces es vtilidad dela yglesia, quãdo aunque ay otros idoneos, la yglesia tiene necesidad de mas, para ser mejor seruida. Y assi entiendo que entonces sera vtilidad de la yglesia, quando son pocos los ministros idoneos que tiene, y entonces tendra necesidad, quando no solamente no tiene sobra de ministros idoneos, mas aun tiene falta de idoneos, y no idoneos. Y esta necesidad y vtilidad no cōsiste en punto indiuisible, sino tiene su anchura conforme a la epicheya, que deue auer en todas las cosas morales: y para que los señores Obispos se alarguen en la dispensacion de stos casos, han de considerar, que muchas vezes hazen ausencia los ministros idoneos, y no idoneos de vna yglesia, otras vezes son visitados de Dios con achaques de enfermedades: por las quales causas las yglesias no son tan bien seruidas como es razon. Por lo qual visto que estas causas acaecen muy ordinariamente, considerando la falta q̄ puede auer de ministros, parece que puedē dispensar en estos casos, aunque de presente la yglesia no tenga necesidad de ministros, pues verisimilmēte pueden acaescer casos en que tenga necesidad dellos, y le sean prouechosos. Y en esto no se puede dar regla mas cierta: por lo qual el Concilio Tridentino dexa al buen juyzio de los señores Obispos el juzgar qual sea la necesidad y vtilidad de sus yglesias: como consta del en el capitulo .i. de la Sesion alegada, ibi, Nisi necessitas aut Ecclesie vtilitas iudicio Episcopi illud exposcat.

Quanto a lo quarto, si de rigor se han de guardar los intersticios todos que pone el Concilio, assi en las ordenes menores, como en las mayores? A esto respondo que si, em

pero en las ordenes menores, como arriba tengo dicho, facilmente los señores Obispos pueden dispensar. Y assi con los que vierē habiles en los ministerios dellas, y cō los que creen que se exercitaran mucho en ellos, como son los religiosos, facilmente pueden dispensar, y se las pueden dar todas en vn mesmo dia. Lo qual colijo yo del Concilio Tridentino en el capitulo. 13. de la dicha Sesion, donde se da licencia a los señores Obispos absolutamente, para q̄ puedan dispensar en el intersticio que ay del subdiaconato al diaconato, sin dezir q̄ aya necesidad, o vtilidad de la yglesia: empero añade, que aunque les da tan ampla licēcia, no quiere que estos dos ordenes se dé en vn mesmo dia, porq̄ son ordenes sacros, y en los intersticios de las ordenes menores, dandoles generalmente la mesma licencia, con el mesmo termino, no haze esta restriccion, de donde se colige, que les da licencia, para que las den todas en el mesmo dia, pareciendoles conuenir.

(?)

F I N.

Tabla

Tabla copiosa de todo lo que se contiene en los tratados deste libro.

Ayuno. Ayunar.



OS clerigos que van a la guerra estan obligados a ayunar, porq̄ la Bulla no los desobliga. f. 24. pag. 1

Los que por virtud de la Bulla pueden comer carne en los tiempos prohibidos no ayunan, mas ganan el merito del ayuno, f. 39. y 40

En tiempo de ayuno, no puedē los niños q̄ pasan de siete, o ocho años (cōforme la costumbre de la tierra) comer hueuos y cosas de leche hasta q̄ tengan Bulla. f. 40. y 41

Los que tienen Bulla pueden cumplir con los ayunos del jubileo, comiendo en ellos hueuos y cosas de leche, fo. 41. pag. 1.

Los frayles menores teniendo Bulla pueden comer hueuos, y cosas de leche en los ayunos de entre año, y en los ayunos de su Aduiento, f. 42. pa. 2. y f. 88. pag. 1

Los regulares y los presbyteros seculares no pueden comer hueuos, ni cosas de leche en los ayunos de la Quaresma, aunque tengan Bulla: y por ayunos de Quaresma se entienden los Domingos della. f. 43. y 44

Los nouicios de las religiones teniēdo Bulla pueden comer hueuos en la Quaresma. f. 45. p. 1

Los regulares y los presbyteros seculares que pasan de sesenta años, puedē comer hueuos y cosas de leche, teniēdo Bulla. f. 46. p. 1

Los caualleros de las ordenes militares pueden con Bulla comer hueuos, y cosas de leche, en los ayunos de la Quaresma, f. 45. pag. 2

Puede el Papa dispensar, que se ayune con carne, aunque nūca lo ha hecho y seria este ayuno ecclesiastico, f. 39.

No puede el Papa dispensar sin causa suficiente, que vno no ayune el ayuno a que obliga la ley positua: empero la dispensacion sera valida. fo. 127. pag. 1.

No puede el Papa dispēsar sin causa, q̄ vno este desobligado de ayunar los ayunos a q̄ se obligo, por voto, o juramento. f. 126. p. 2.

Aborto.

El aborto de vna criatura formada, o informe es reseruado a su Sãctidad, sin que aproueeche Bulla de la Cruzada ni jubileo plenissimo aun en el año del jubileo: ni la autoridad que el Concilio Tridentino concede a los Obispos en el fuero de la conciencia. folio. 118. & 119. & 120. En el qual lugar se declara algo deste mortu proprio.

Tabla Alphabetica.

Silos que mandan, o aconsejan que se de alguna beuida para hazer abortar, o esterelizar, incurrén en las penas del motu proprio reuocando su mandato y consejo, antes que se tome la beuida, o despues que se toma antes que se siga el aborto, fo. 63

Quié puede absoluer del aborto, f. 104. pag. 2.

Si el padre dela criatura cõcebida incurreen en las penas del motu pprio por solo callar, quãdo le dize la muger q̄ quiere tomar algo para abortar f. 108

En el delicto del aborto, es locus præuentioni. Y el marido que con ira da vn golpe a su muger, del qual golpe se sigue el aborto, no incurré en las penas del motu, ni tampoco el medico, o partera que dan beuidas para abortar, estando en manifesto peligro la preñada. fo. 117. pag. 1

Absolucion Absoluer.

El que sin culpa suya no gana vn jubileo, por no auer cumplido por oluido natural vna cosa muy pequeña, queda absuelto delos peccados referuados que por virtud del jubileo le auian perdonado, fo. 19. pag. 2

El cura descomulgado, y denunciado por tal puede dar licéncia a su parochiano, para q̄ otro le absuelua, f. 8. p. 1

Los Prelados puedē absoluer a sus subditos segun derecho de los casos referuados, f. 82. pag. 2

La autoridad para absoluer de casos referuados, dura hasta que venga otro Prelado que la reuoque, ibidem.

El frayle menor q̄ tiene autoridad pa-

ra absoluer de casos referuados puede absoluer a todos los frayles de la orden, siédo la autoridad del General, y siédo del Prouincial a todos los de la prouincia. f. 84. p. 2. & f. 85

El frayle menor que tiene authotidad para ser absuelto de casos referuados, puede alcançar el beneficio de la absolucion de qualquiera confessor de la orden, ibidem.

Los religiosos pueden ser absueltos de los peccados referuados por virtud de la Bulla, f. 86. pag. 1. & f. 87

Por virtud dela Bulla puede vno ser absuelto plenariaméte vna vez en la vida, y otra en el articulo dela muerte, y qual sea el articulo de la muerte, f. 96. p. 1. 2. & f. 97. p. 2. & fo. 98

Por virtud de la Bulla puede vno ser absuelto en la hora de la muerte de los casos referuados, por vn sacerdote simple, aũ que tenga copia de cõfessor aprouado por el ordinario, f. 96. pa. 2. y fo. 97

La absolucion puede caer sobre peccados confessados en general, fol. 98. pag. 2. & f. 99

Absoluer de peccados olvidados, y no confessados, ni es peccado mortal, ni venial, ibidem.

Los que se absueluen de casos referuados en el articulo de la muerte, con ualeciendo, está obligados a presentarse su Prelado, segun derecho, folio. 105. pag. 2

No puede vno ser absuelto ad reincidentiam por virtud de la Bulla, aunque la parte consienta, fo. 106. pag. 1.

Los

Tabla Alfabetica.

- Los Obispos puedē absoluer a sus subditos de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, siendo occultos. fo. 111. pag. 2. & f. 112
- Los Prelados de las ordenes Mendicātes no pueden absoluer a sus subditos de los casos de la Bulla de la Cena del Señor. f. 110. p. 1
- Los confesores pueden absoluer por virtud de la Bulla, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de los casos referuados en la Bulla de la Cena del Señor. f. 111. p. 2
- Quando en vn jubileo se concede que puedan absoluer en el fuero de la cōfciencia de la descomunion ad reincidentiam, aprouecha la absolucion en el fuero exterior. f. 106. p. 2
- La absolucion de la descomunion no satisfecha la parte, mādando que no se haga sin que primero se satisfaga es nulla. f. 103. p. 1
- De la descomunion menor no puede absoluer el que no tiene jurisdiction ibidem.
- De la descomunion por diuersos juezes, se puede absoluer por virtud de la Bulla. f. 103. p. 2
- De la descomunion no referuada puede absoluer el confessor, fuera del sacramento, ibi.
- Los confesores menores puedē absoluer de la descomuniō en el fuero interior, no guardando la ceremonia, &c. ibidem.
- No se puede absoluer de la descomunion puesta en juyzio por virtud de la Bulla. f. 104. p. 2
- El descomulgado Nominatim, no puede ser absuelto por la Bulla, fo. 105. p. 1. Saluo si satisface a la parte aunq̄ no tēga licencia del juez ibidē. p. 2.
- No puede vno ser absuelto de los casos referuados en su Obispado, con confessor secular de estraño Obispado que tiene los casos de aquel Obispado. f. 123. p. 1
- No se puede absoluer de la descomunion por virtud de la Bulla, sin que se absuelua del peccado, ibidem.
- Los custodios en sus custodias pueden ser absueltos de cēfuras, y no de casos referuados, sino tienen licencia para todo fol. 84. p. 2
- Los cōfessores que sin autoridad absueluen de los casos referuados en la bulla de la Cena del Señor, incurren en descomunion, referuada al ordinario. fol. 118. p. 1
- Los confesores por virtud de la Bulla pueden absoluer de los peccados cometidos antes, y despues de tomada la Bulla, fo. 123. pag. 1
- Los peccados cometidos con cōfiança de la bulla pueden ser absueltos por ella, no siendo la cōfiança causa positiuā, fo. 114. p. 1. y. fo. 125. p. 1. y. 2
- Los confesores de las ordenes Mendicantes tienen autoridad para absoluer de los casos referuados al Obispo y al Papa, saluo de los de la Bulla de la Cena, fo. 136. y 137.
- Los confesores regulares tienen autoridad para absoluer de la descomunion ab homine, con tanto que no sea Nominatim, fo. 139. 140. p. 2

Tabla Alfabética.

- Cóseffores de los menores puedá abfoluer de la simonia, con tanto que fea de orden, o beneficio fo. 140. p. 1
- Los prelados de las religiones, eftá obligados a dar licēcia a fus subditos, para que fean abfueutos, fo. 83. pa. 1
- Pueden abfoluer a fus subditos de todos peccados y censuras en que incurrieron antes qae tomassen el habito, aunque fean referuadas a la Se de Apostolica, faluo de las de la bul la de la Cena, fo. 135
- Ningun confessor aun por virtud de la Cruzada, puede abfoluer a los religiofos q̄ metē mugeres en los monesterios de la priuacion y inhabilitacion para los officios, faluo por virtud de vn priuilegio con cierta limitacion, fol. 202. pag. 1. & 2
- Los prouinciales de la orden de sancto Domingo y los que comunican de fus priuilegios. tienen para esto auctoridad ibidem, pag. 2
- Abogado.*
- El abogado que recibio alguna cosa por abogar en causa injusta, sepuede componer: y como se entienda esto, fol. 175. pag. 1
- acto.*
- No dexa vn acto de ser bueno moralmente, haziendose en peccado venial, fo. 17. pag. 1. y 2
- El acto exterior añade malicia, o bondad al acto interior y como se entienda esto, fol. 91. pag. 2
- B.**
- BVLLA.**
- Bulla significa letras Apostolicas autentificadas con el sello redondo, fo. 7 pag. 2. Que es Bulla de la Cruzada, fol. 8
- Los fieles de otras naciones, veniendo a estos Reynos. pueden tomar la Bulla y gozar della en sus tierras, fol. 10 pag. 1
- No dura esta Bulla mas de vn año, y antes de acabado el año, no se puede predicar otra, fol. 26. pag. 1. y 2. Y el año corre desde el dia que se publica, no en la metropoli, ibidem. Y no se puede tomar mas de dos vezes, y como se entienda esto, fol. 142. pag. 2. & fol. 143. pag. 1. Y no aprouecha esta Bulla, sino se guarda, o se manda guardar, y no es necessario escribir en ella el nombre del que la toma, fol. 154. pag. 2
- Beneficio.*
- El que fingiendo hyprocrefia alcanço vn beneficio, haziendo bien su officio no esta obligado a resignarle aū que pecca, fol. 18. pag. 2
- C.**
- Que sea crimen oculto y notorio, fo. 208. pa. 2
- Dos maneras ay de crimines ocultos. ibidem, y otra dos de notorios, fol. 209. pa. 1
- Puede vn cura confessar a sus ouejas, aunque las halle en diferente Obispado. fo. 78. pa. 1
- El cura no puede dar licencia a sus ouejas, para que se confiesen con el que no esta aprouado por su ordinario, fol. 77. pa. 2
- El cura descomulgado, y denunciado,
- [pue=*

Tabla Alfabética.

puede dar licencia a su parrochiano, para que otro le absuelva, fo. 9. pa. 1. Y esta obligado a confesar a sus ouejas, aun en las confesiones voluntarias, fol. 90. pa. 2.

Comunion Comulgar.

Para cumplir con el precepto de la comunión de Pascua, se cumple en España, comulgando desde el principio de la Quaresma, ni la Bulla suspende este priuilegio, fol. 2.9. pagin. 1. No se puede comulgar dia de Pascua fuera de la parrochia, aunque sea por deuoción, sin expressa, o presumpta licencia del cura, ibidē. p. 2.

Castellanos.

Los Castellanos no pueden comer grosura en los Sabados, en los Reynos donde no se usa comerla, fol. 10. p. 2.

Confesion. Confessor. Confessar.

Con la confesion probablemente verdadera, aunque realmente sea informada, se cumple con el precepto de la yglesia, fo. 18. p. 1.

El mundo que se confiesa por señales gana la indulgencia que pide confesion vocal, fo. 20. pa. 1.

Puede el Papa en perjuizio de los curas, dar facultad para elegir confessor, fol. 69. pa. 2.

Comete el Papa el Sacramento de la confesion, y no el de la comunión de Pascua a qualquier confessor, fol. 70. pag. 1.

Nadie fino el cura puede administrar el sacramento del matrimonio ni el de la extrema Vncion, ni el de la comunión, aunque si, el de la confesión

ibidem,

Con las bullas concedidas antes de Pio V. podian los fieles escoger confessor idoneo, aunque no fuese aprouado por el ordinario, como lo mandan las Bullas concedidas despues de Pio V. fol. 71. pag. 2. y. folio. 72. pag. 1.

No es confessor aprouado por el ordinario el Guardian de religiosos, ni el graduado en Theologia, o Canones, ni el lector de Theologia, fo. 72. p. 2. y fo. 73.

No se puede elegir por virtud de la Bulla, el que esta aprobado en diferente Obispado, fol. 73. vsque ad. 78.

Los confesores de la Compañia de Iesus presentados en vn obispado pueden confesar yendo de camino en todos los obispados no auiendo copia de ordinario, fol. 76. pa. 1. fol. 141. pag. 2.

El confessor aprouado para confesar los de vna parrochia puede confesar por virtud de la bulla, en todo el Obispado, f. 76. p. 1. y f. 78. p. 2.

Los religiosos que se confiesan por virtud de la Bulla, no es necessario que se confiesen con confessor aprouado por el ordinario, fo. 78. y 79.

No puede confesar por virtud de la bulla el confessor regular aprouado por el ordinario, impediendole su prelado que confiese, fol. 78. pa. 1. y fo. 80. p. 1. y 2.

Los confesores de las ordenes mendicantes pueden confesar a todos los seculares que vinieren a confesarse

Tabla Alfabética.

- se con ellos a sus casas : del qual priuilegio passiuue no puedē gozar los religiosos, f. 82. p. 2. f. 141. p. 2
- El confessor por virtud de la Bulla e lecto, ha de ser idoneo, segun derecho f. 89. p. 2.
- Licito es al penitente en el articulo de la muerte, confessarse con su cura aunq̄ este descomulgado, fo. 90. p. 1.
- No puede el penitente fuera del articulo de la muerte, o de otra extrema necesidad prouocar al confessor, q̄ no es su cura para que le confiesse, fo. 90. p. 1. y. 1
- No es licito al penitente prouocar a su cura descomulgado q̄ confiesse, menospreciando las cēsuras ecclesiasticas o hallando confessor idoneo. ibi dem.
- No es licito al penitēte cōfessarse con el descomulgado, aunque este aparejado para cōfessar a todos, f. 92. pa. 1.
- Licito es al penitente, confessarse con el tal confessor siendo su cura, aunque sepa que esta en peccado mortal ibidem.
- Segun derecho, los frayles no deuen confessar a seculares: empero por priuilegios son admitidos. fo. 94. p. 1
- La presentacion de los confessores y predicadores regulares es perpetua ni la quita el Concilio Tridentino fo. 92. p. 2. & f. 93. p. 1. & 2.
- La licencia que tienen los confessores y predicadores regulares, no es perpetua, si se da con limitacion. fo. 94. & 95.
- Impongan los confessores penitencias saludables, fol. 122. p. 2
- Los confessores de las ordenes Mendicantes tienen autoridad para absoluer de los casos reseruados a los ordinarios y al Papa, saluo para los de la bulla de la Cena del Señor. fol. 136. & fol. 137.
- Los confessores regulares deuen vsar de sus priuilegios con grantiento, fol. 142. pa. 1
- No pueden los confessores regulares vsar de sus priuilegios, para absoluer de casos reseruados, dispensar y comutar votos con los que no tienen bulla, fol. 142. pa. 1
- No tienen los confessores Mendicantes toda la autoridad que da el Concilio de Trento a los Obispos. fol. 138. pag. 2
- No pueden los confessores de sant Augustin dispensar con los que en el primero grado y segundo de afinidad, o consanguinidad contraxeron matrimonio. fo. 139. pa. 1

Composicion Componer

- Por la bulla se pueden componer hasta cantidad de cien mil marauedis. fol. 166. pa. 2
- Puede auer composicion sobre lo hallado y sobre lo mal ganado no auiedo acreedor cierto. fol. 167. pa. 1
- Quando el acreedor esta ausente se puede componer el justo y injusto possedor, ibidem. Para lo qual aquise trata en que casos está los tales obligados a embiar la cosa deuida al acreedor ausente,

Tabla Alfaberica.

Los q̄ se cõponen nõ estan obligados a dar lo residuo a los pobres. f. 168. p. i
Los Obispos en sus dioçesis no puedẽ conceder el beneficio de la composicion, y menos los principes seculares en sus prouincias. folio. 169. p. 1
Hecha la composicion, si se hallan los acreedores, estan obligados los deudores a restituylrles lo residuo, ibidem. p. 2
El mercader que engaña a dos, y no se be a qual, a entrambos ha de restituylr, y assi no se puede componer. fo. 170. pa. 1.
Quando vno haze la deuida diligencia para hallar al acreedor, y no le halla se puede componer, y qual sera en este caso la deuida diligencia. ibidẽ.
Los que se componen si tienen animo de no restituylr, aunque hallen los acreedores estan en mala consciencia. ibidem.
Los de reynos estraños que vienẽ a estos se pueden componer por esta bulla. ibidem pag. 2
Sobre lo lleuado por defecto de no auer rezado pued hauer composicion, fol. 171. p. 1. &. 2
Los que no afsisten en los officios diuinos no se pueden componer sobre lo que lleuan de las distribuciones quotidianas, fol. 172. p. 1
Puede hauer composicion sobre los frutos mal lleuados por no tener canonicamente el beneficio, ibidem.
Y sobre los que lleuan el descomulgado, o suspenso, ibidem. p. 2. saluo si lo han menester para su familia.

No puede auer composicion sobre lo mal lleuado por no auer residido en los beneficios sin licencia. folio. 173. pa. 1. &. 2. Y si tambien sino residen el tiempo que les es concedido, sino ay justa causa, ibidem.

Como se puedan componer de lo ganadõ en juego, vide in summario.

Caçar.

El que caça animales en bosque ageno cerrado, esta obligado a restituylrlos. f. 184. p. 2. Lo que se caça andandõ en el campo, no acostumbra do a boluer al bosque cerrado no ay necesidad de restituylrlo, fo. 185. Y lo mismo es quando el bosque esta abierto, lo que caça, o pesca en tiempo prohibido, no esta obligado a restitution, ibidem. p. 2

Cartas de hermandad.

Los prelados no dan cartas de hermandad, sino a los biẽ hechores, y no lo siendo nõ les aprouechan, f. 55. pa. 1.

Cuentas benditas.

No pueden los religiosos Mendicantes gozar sin que tengã bulla de las cuentas benditas, saluo si el Papa las concedio a sus prelados para ellos, fo. 151. pa. 2

Carne.

Los que tienen licencia para comer carne en tiempos prohibidos no pueden cernar ni comer con ella pescadõ, fo. 41. p. 2. fol. 42. p. 1

Constituicion.

La constituicion que se haze, sacada de otra, se ha de regular cõ la inteligencia della, fo. 74. pa. 1

Costumbre

Tabla Alphabérica.

Costumbre.

La costumbre tiene fuerza de ley, foli. 88. pag. 1.

Casos.

Por este nombre casos, no los entédidas las censuras, fol. 100. pa. 1. fo. 137. p. 2.

Cossarios.

Los cossarios de la mar, estan descomulgados por la bulla de la Cena. fol. 116. pa. 1

D.

Descomunion. Descomulgado.

El descomulgado no puede administrar los sacramentos, y siendo Nominatum, o notorio percussor de cetero se deue euitar, fol. 90. pag. 1.

Dos maneras ay de descomuniones, vna menor: y otra mayor: las quales priuan de muchas cosas, fo. 102. p. 1.

La descomunion mayor vna es a iure otra ab homine, ibidem.

Los religiosos que meten mugeres en los monesterios, estan descomulgados, fo. 208. p. 1

La descomunion ipso iure cae sobre el crimen oculto, fol. 209. p. 1

Quando no se sabe quien cometio el delicto y se sabe del delicto: se puede poner descomunion, ibi. p. 1. & 2

Disfunctos.

La bulla aprouecha al disfuncto, aunque el que la toma este en peccado mortal. fol. 62. p. 2.

Tomada vna bulla para vn disfuncto, es bien q se tomen otras, fol. 161. pa. 2

Puede el Papa conceder indulgencias a los disfunctos catechumenos fol. 163. p. 1

Deefas.

Los que cortan leña, o hazen daño en deefas comunes.

Debito.

El que conocio la consanguinea de su muger dentro del. 2. grado no puede pedir el debito sin dispensacion fol. 132. p. 1. & fol. 157. p. 1

El que antes de casar hizo voto de castidad, no puede pedir el debito ibid.

El frayle menor confessor puede dispensar con los tales, fo. 132. p. 2 141. p. 1. 2. Y el Comissario General de la Cruzada, fo. 158. pa. 1

Dispensar Dispensacion.

Pueden los confesores de S. Benito y los que gozan de sus priuilegios dispensar en todas las censuras reseruardas a los Obispos y no en las reseruardas al Papa, f. 1140. & seq.

Pueden los confesores de sant Francisco, dispensar en todos los votos, que pueden los Obispos, excepto los de dos dictas de peregrinacion, f. 141. p. 1

No se ha de hazer la dispensacion sin causa, y es nulla quando es de algun voto, o juramento, haziendo se sin causa, empero no quando dispensa el Papa en el derecho positiuo, fol. 128. pa. 2

E.

Entredicho. y cessacion a Diuinis.

Auiendo entredicho no pueden los legos oyr los officios diuinos, y los clergos no pueden recibir el sacramento de la Eucharistia salvo en el articulo de la muerte. fo. 27. p. 1

Por virtud de la Cruzada pueden los legos

Tabla Alfabética.

legos oyr los officios diuinos, ibidē.
Algunos sacramentos se pueden admi-
nistrar en tiempo de entredicho, fo.
28. p. 2

En tiempo de cessacion a diuinis pue-
den dos frayles y mas dezir el offi-
cio diuino en sus celdas, foli. 34. p. 1.

Leon. X. concedio, que de la misma ma-
nera nos auiamos de auer dentro de
nuestras casas en la cessacion a Diui-
nis, que en qualquiera entredicho
ibidem. p. 2

El priuilegio para tiempo de entredi-
cho no aprouecha quando ay cessa-
cion a Diuinis, fo. 29. p. 1

En tiempo de entredicho se puede co-
mulgar por la bulla: fo. 29. p. 1

Los niños que tienen discrecion, sin
Bulla no pueden assistir a los offi-
cios diuinos en tiempo del entredicho
local. fol. 30. pa. 2

Los priuilegios de las religiones que to-
can al entredicho y cessacion a Diui-
nis, no estan referuados por el Con-
cilio de Trento, fol. 31. & 32.

Cuentase los priuilegios que tienen
los religiosos para estos tiempos, fo.
32. p. 2

Tres cosas se vedan en tiempo de en-
tredicho, fol. 33. pagina. 1. Donde se
cuenta como se han de dezir los of-
ficios diuinos, segun derecho com-
mū en tiempo de entredicho, y quien
deue ser a ellos admitido, y a la eccle-
siastica sepultura, y en el fo. 33. pa. 2.
se cuenta los que segun priuilegios
pueden ser admitidos.

Los Priores de sancto Domingo, y los

Guardianes de sant Francisco pue-
den elegir seys personas successiu-
mente, para que entiendo de entre
dicho y cessacion a Diuinis, puedan
assistir en sus casas a los officios Di-
uinos, y recibir los sacramentos, y
ser enterrados en sepultura ecclesia-
stica sin solemnidad: y por otra con-
cessiō puedē elegir quinze, f. 34. p. 1.

En tiempo de entredicho pueden los
frayles y monjas y todos los de casa
recibir los saciamentos, ibidem,

En tiempo de entredicho ordinario se
puede cantar la bendicion de la me-
sa, dar gracias y hazer processiones
por el claustrò, ibidem.

Lo concedido para tiempo de entredi-
cho lo concedio Iulio II. para entre-
dicho especial, ibidem.

Segun derecho comū, el entredicho se
quita en cinco fiestas, fo. 34. p. 2.

El entredicho y cessacion a Diuinis se
suspende en las fiestas de las religio-
nes, ibidem. & fo. 35. p. 1

El entredicho y cessacion a Diuinis se
quitan en el dia que cantamissa algū
religioso, desde las primeras víspe-
ras hasta acabada la missa mayor ibi-
dem. Y lo mismo se guarda quando
haze professiōn algun frayle, o mō-
ja ibidem. Y lo mismo se guarda quā-
do se entierra algun frayle, aunque
sea nouicio, y aunque aya cessacion
a Diuinis, ibidem. p. 2

Quando se leuanta el entredicho por
derecho comun, o priuilegio en las
casas de los religiosos, y aū fuera de
ellas podemos hazer todo, como si
ningū

Tabla Alfabetica.

- ningū entredicho !vuiesse saluo que no se ha de dar sepultura ecclesiastica con solemnidad, *ibidem*.
- Quando se alza el entredicho en nuestras casas, pueden los clerigos seculares dezir missa y todos los officios Diuinos solamente, *fo. 36. p. 1*
- Quando se pone entredicho en nuestros monasterios y no en el pueblo, a instancia de alguna persona, no estamos obligados a guardarle, sin que nos den alimentos, *ibidē*.
- Quando se pone entredicho en algun pueblo no estamos obligados aguar darle en nuestros monesterios, sino estuviere dentro del termino que pide el derecho. *ibidem*.
- Nuestros priuilegios para tiempo de entredicho y cessacion à Diuinis, se entienden para entredicho y cessacion à Diuinis rigurosa, *fol. 36. pa. 2*
- Los religiosos en tiempo de entredicho y cessacion a Diuinis, hā de perder su derecho, por conformarse cō la matriz, *ibidem*.
- De las facultades que el derecho comū concede para tiempo de entredicho se puede gozar sin bulla, *fol. 37. p. 1.*
- De los priuilegios que tenemos los mēdicantes para tiempo de entredicho pueden vsar los mendicātes en quanto toca a ellos, aūque no tengan Bulla, *ibidem* empero no en quanto toca a los seculares, *fol. 37. pag. 1. y. 2*
- En tiempo de entredicho, no pueden los donados y criados de los monesterios oyr missa sin que tengan bulla: empero pueden la ayudar, auiendo falta de acólitos *ibidem*.
- Quando se alza el entredicho en las festividades, de las religiones, los seculares sin bulla puedē asistir a los officios diuinos, *ibidem*.
- Quādo se dize el Sabado sancto la gloria, se suspende el entredicho si le ay. *fo. 38. pa. 1*
- Quando el entredicho es solamente personal, se pueden dezir los officios diuinos con las puertas abiertas euitādo los entredichos. *ibi. p. 2*
- Que sea entredicho, y quātas maneras ay del, *fol. 190. 110.*
- Por virtud de la Bulla se puede absolver del entredicho personal, *ibidem*
- Por virtud de la Bulla se quita la cessacion à Diuinis, *ibidem. p. 2.*
- En tiempo de entredicho pueden sin Bulla oyr missa los clerigos, *fol. 151. pag. 2.*
- F.**
- Los falsificadores de letras Apostolicas estan descomulgados en la bulla de la Cena del Señor, *fol. 117. pag. 1.*
- G.**
- El guardian puede dar licencia a sus subditos quando caminan, para que se confiesen con quien les pareciere *fol. 82. pag. 1.* No puede referuar cafos, *fol. 101. pa. 1*
- Para que los guardianes en la orden de los menores puedan absolver de los casos referuados a sus subditos, es necesario que se la concedan en la carta de la Guardiania, *fo. 83.*
- La misma authoridad tienen sus vicarios en su ausencia, *fol. 83. pa. 2. Y*

Tabla Alfabetica.

la misma lauthoridad tienē para los
huespedes, fol. 84. pag. 1

H.

Heregia.

De la heregia occulta pueden absouer
los Obispos, fo. 111. p. 2

De la heregia aunque sea occulta, no
se puede absoluer por virtud de la
bulla ni de otro jubileo, ibidem.

De la heregia solo pueden absoluer en
el fuero interior y exterior los In-
quisidores y sus vicarios, folio. 113.
pag. 1. &. 2.

La heregia mental no es reservada, ibi.

Los Obispos pueden cometer la abso-
lucio de la heregia en algun caso par-
ticular. fol. 115. & folio. 116. pa. 1. &. 2.

Herege es el que con pertinacia tiene
algo contra la fee, fo. 112, pag. 2.

Herege es el que sustenta vna opinion
de tal manera, que por ella no obede-
cera a la yglesia, fo. 113. pag. 1

No es heretico aquel que no cree vna
reuelacion, que sabe que es de Dios:
empero no esta recebida por la ylge-
sia, ibidem. pag. 2

Fautores de heregia, ibidem.

Por la heregia occulta se pierde ipso
jure todo el derecho, folio. 156. pagi-
na. 1

Los religiosos que meten mugeres en
las huertas contiguas a los mo-
nesterios, incurren en las penas del
Motu proprio, fol. 198. pa. 1

I.

Instrumentos de guerra.

Los que lleuan instrumentos de guerra
para los infieles, estan descomul-

gados en la bulla de la Cena del Se-
ñor, fol. 117. pag. 2

Jubileo.

Confessando y comulgando en el mes-
mo dia que se gana el jubileo se cum-
ple, fo. 20. pa. 1

No es necessario para se ganar el jubi-
leo que se de la limosna en los mis-
mos dias, que se haze la oracion, fol.
49. pag. 2

Si queda absuelto de los casos reserva-
dos por virtud del vn jubileo, el que
despues de absuelto no le gana, fol.
19. pag. 2

Juramento.

La dispensacion del juramento, valida
es en el fuero exterior, mas no en el
interior, sino vno causa suficiente,
fol. 13, pa. 1

El que tiene autoridad para comutar
y dispensar en votos, la tiene tam-
bien para juramentos de la misma
materia, fol. 141. pag. 1

Indulgencia.

Indulgencia tiene muchos significa-
dos, fol. 1. p. 2

Indulgencia es remision de la pena tē-
poral, fo. 2. p. 1

Indulgencia per modum suffragij es
vna comunicacion, ibidem, & folio.
161. pag. 2

La diferencia que ay de la indulgen-
cia per modum suffragij a los otros
suffragios ibidem.

Por la indulgencia no se quita la cul-
pa, fo. 2. pag. 1

Por la indulgencia se perdona la pena
fol. 2. p. 2

Tabla Alfabetica.

- Indulgencia a culpa y pena es jubileo, fo. 2. p. 2. & f. 3. p. 1
- La indulgencia, en quãto indulgencia no perdona el peccado venial. f. 3. p. 1
- La indulgencia no quita las penas q̄ se figurio del peccado original, ibi.
- La indulgencia no quita la pena del fuero exterior. ibi.
- Solo el Prelado que tiene jurisdiccion de Dios, puede conceder indulgencia, ibi. pa. 2
- Los Prelados de las religiones, no pueden conceder indulgencias, ibi.
- Para cõceder indulgencias es necessario el tesoro de la iglesia. ibi. & f. 4. p. 1.
- A los que ganan indulgencias se deve aconsejar, que cumplan tambiẽ las penitencias, f. 5. p. 2
- El Papa puede conceder indulgencias fo. 5. p. 2
- Los Obispos pueden conceder indulgencias limitadas. f. 5. p. 1
- Ningun Prelado puede cõceder indulgencias sino a sus subditos, ibi. p. 2
- El Obispo nominatim descomulgado no puede conceder indulgencias, empero puede dar licencia a sus subditos, para que vayan a ganar las de otros Obispos, ibidem.
- Los Prelados pueden ganar las indulgencias por ellos cõcedidas. f. 9. p. 2
- Para conceder indulgencia es menester causa, y ha de ser proporcionada a la indulgencia. f. 10. p. 2. & f. 11. p. 1. & 2. Y en el fuero exterior siẽpre se ha de presumir ser la causa proporcionada, quãto se cõcede indulgencia, ibidem.
- La indulgencia tantõ vale quanto suena, f. 12. p. 1. & 2
- El yr a la guerra contra los infieles, o dar la summa aqui señalada, es suficiente causa destas indulgencias, fo. 13. & 14.
- Para vno ganar indulgencia es necesario que este en estado de gracia en el punto que se ha de ganar, f. 14. pa. 1. & fo. 18. p. 1.
- No se gana la indulgencia por la obra que se haze en peccado venial siẽdo el peccado venial concerniente a la dicha obra, f. 17. p. 2
- Lo contrario es quando es distinto de la obra, ibi.
- Quando la obra es parte mala moralmente siendo a la postre quando se gana la indulgencia buena, basta para ganarla, ibi.
- El que visita en peccado mortal quatro yglesias, o quatro altares, visitando la postrera en estado de gracia, gana la indulgencia, ibidem. p. 2. & f. 18 pag. 1.
- Gana la indulgencia aquel que fue negligente en cumplir las penitencias, fo. 18. p. 2
- No gana la indulgencia aquel que dexa de hazer algo de lo que mãda su Sanctidad para se ganar, fol. 18. pagina. 2. & fo. 19. Saluo si por justo impedimento dexa de hazer alguna muy pequena parte, fo. 19. pagina. 1.
- Gana la indulgencia que pide confesion, aquel que no pudo acabar la confesion. f. 20. p. 1.

Tabla Alfabética.

- Para ganar la indulgencia plenaria que pide confesion, es necesario confessarse quando se quiere ganar, fol. 20. & 21,
- Para seganar esta indulgencia, no es necesario confessar los peccados (ya confessados. fo. 2. pa. 1
- Por la indulgencia q pide confesio, no se perdona la pena de los peccados que por oluido se dexaró de confessar, aunque los tales quedē perdona dos por la confesion, ibidem, pa. 2.
- La pena de los pecados veniales se perdona por la indulgencia que pide confesion, aunque no se confiese, ibidem, p. 2
- Puede se conceder indulgencia por obras obligatorias, f. 46. & f. 47. p. 1.
- No gana la indulgencia aquel que dize vna oracion, la qual esta obligado a rezar por otra via, ibidem, pa. 2
- Los que ayunan y oran, y igualmente ganan la indulgencia a los tales concedida: pero si desigualmente dā lymosna no conforme su estado, ay duda en ello, fol. 48. p. 1. & 2
- Para que se gane la indulgencia, es necesario que la obra cō que se ha de ganar, se haga con esta intencion actual, o virtual, fo. 49. pag. 1
- Para que los que no puedē ayunar ganen la indulgencia en la Bulla concedida, es necesario legitimo impedimento y que el ayuno se cōmute por el cura, o confessor. ibidem. pa. 2
- Para que se gane esta indulgencia, no basta ayuno, sin oracion, ibidem.
- Mil años de indulgencia se pueden cōceder a vna anima, fol. 50. pag. 1. & 2
- Los Obispos ordinariamente no conceden indulgencias, sino de las penitencias impuestas, fol. 51. pag. 1
- Quando su Sanctidad concede indulgencias, absolutamente se entiende de las penitencias devidas, aunque no sean impuestas, ibidem pag. 2
- La diferencia que ay de la indulgencia a la comunicacion de los bienes de la yglesia, fol. 55. & foli. 56. pag. 1
- En esta Bulla se conceden las indulgencias de los dias que ay estacion en Roma, fo. 57. pag. 2. vease la palabra estaciones,
- El summario de las indulgencias de la Bulla es verdadero, foli. 59. pagina. 1 y. 2.
- Los frayles Menores ganan indulgencia plenaria, rezando la estacio que llaman del Sacramento. ibidem.
- Y la pueden ganar muchas vezes al dia, fol. 64. & fo. 66. pa. 1
- Indulgencia plenaria perdona toda la pena, y el jubileo, vltra desto, da licencia para çasos referuados, fol. 59, pa. 2. & fo. 60. pa. 1
- Porque en algunas Bullas concede su Sanctidad indulgencia plenaria, y tantos años de perdon, ibidem.
- El que visita la yglesia para ganar indulgencia, la ha de visitar por esta intencion principalmente, fo. 60. pa. 2
- Los Religiosos y clerigos que moran en sus yglesias, ganan la indulgencia que se concede a los que la visitan, ibidem, & fol. 61
- El que concedela indulgencia la puede

Tabla Alfaberica.

- de ganar, y aun dispensar consigo en el modo, *ibi. p. 1*
- Para ganar la indulgencia basta visitar la yglesia de fuera, no pudiendo entrar, *ibid.*
- Para ganar la indulgencia desta Bulla es necessario que se visiten los altares con mouimiento corporal, y no basta el mētal, saluo si por la mucha gēte no se puede mouer de vna parte otra, *ibi. pa. 2*
- Las indulgencias de las estaciones, no solamente las puede vno ganar para si, mas aun para los defunctos, *fo. 61. pag. 2*
- No puede vno ganar indulgēcia para otro viuo, o defuncto, si el Papa no lo concede, *f. 62. p. 1.*
- Ninguno puede traspassar en otro el fructo de la indulgencia que ha ganado, *ibi.*
- El que reza para ganar la indulgencia para los defunctos, es necesario que este en estado de gracia, *ibi. p. 2*
- Para otro se puede ganar vna indulgēcia, mandandose lo, o rogandose lo, *ibidem.*
- Tanta indulgēcia gana el que visita los altares, como el que personalmente visita las yglesias de Roma, aūque no merece tanto, *f. 63. p. 2*
- Mas muestra amar a Dios el q̄ se quiere librar por indulgencia, que el q̄ quiere padecer en el purgatorio, *ibi.*
- Vno puede ganar muchas vezes en el dia la indulgencia de las estaciones de la Bulla, *ibi.*
- Con vna misma estacion se gana la indulgencia, y se saca vn anima, *ibi.*
- El confessor ha de conceder la indulgēcia de la Bulla, *fo. 98. p. 1*
- Quando se ha de conceder la indulgēcia del articulo de la muerte, *ibidem*
- Para conceder la indulgencia, plenaria deste Bulla, no es necessaria la absolucion que se pone en ella: em pero es bien q̄ se vse della, *fo. 98. p. 2*
- Para el verdadero articulo de la muerte no aprouechā mas muchas indulgencias que vna, *fo. 90. pa. 2*
- El que tiene muchas indulgencias para la hora de la muerte, de todas ellas se puede aprouechar, *ibidem.*
- Los que mueren repentinamente sin confesion con contricion, hauiendose confessado en la Quaresma, ganan la indulgēcia plenaria de la bulla, *fo. 142. pag. 2*
- Los frayles menores tienen muchas indulgencias para la hora de la muerte y vna para el verdadero articulo de la muerte, *ibidem.*
- Gana la indulgencia plenaria de la bulla aquel a quien el confessor injustamente niega la absolucion *f. 200. p. 2*
- Yglesia.*
- La yglesia no juzga de los actos interiores, *fo. 209*
- Por peccado venial no se incurren irregularidad, *fo. 203. p. 2*
- De la irregularidad que nace de delicto, se puede absoluer por virtud de la Bulla, *fo. 108. & 109*
- De la irregularidad se absuelue por qualesquier palabras, *ibidem.*

Tabla Alfabética.

El Comissario general de la Cruzada puede dispensar en el fuero interior y exterior en la irregularidad que nace de delito oculto, fol. 155. pa. 1. salvo de la que nace de homicidio voluntario, de la simonia real y perfecta, y de la que nace de la heregia, y de la promocion mala a ordenes sacros, ibidem, pa. 2, & fol. 156

Los prelados de S. Benito, los que gozan de sus privilegios, pueden absolver de la irregularidad, que nace de homicidio voluntario, y de mutilacion de miembro, y enorme derramamiento de sangre: con tanto que sean estos casos occultos. Declárase si habla esta concession del homicidio hecho de proposito, y qual sea el caso oculto, fo. 135. pag. 2

Por acto interior no se incurre en irregularidad, fo. 91. pa. 2

Jurisdiccion.

La jurisdiccion del Prouincial es comparada a la Episcopal, fo. 81. pa. 1

La jurisdiccion de los Piores, Guardianes es comparada a la de dos Curas, ibidem.

La jurisdiccion de los prelados para sus nouicios es ordinaria, fo. 89. p. 1

La costumbre da jurisdiccion a quien no la tiene, fo. 88. p. 1

La jurisdiccion que tienen los frayles para confesar seculares, no la tienen del Obispo, sino del Papa, fol. 94. p. 1. y. 2

Justicia.

Si los que injustamente por rogar que no se haga justicia, y que suelten al

justamente preso llevaron algo se pueden componer, fo. 177. p. 1

Juez Juezes.

Los juezes seculares que se meten en causas de ecclesiasticos, se descomulgán en la Bulla de la Cena. fol. 118. p. 1. y. 2

El juez ordinario, o delegado se puede componer por lo que ha lleuado por dar sentencia injusta o por dilatar la causa, fo. 174. p. 2. donde se declara como se entiende esto

Los juezes seculares y ecclesiasticos en causas tēporales se pueden componer de lo q̄ han lleuado, por razón de auer administrado justicia, fol. 176. pag. 1. y. 2. donde se declara esto.

Juego.

Ni el derecho natural, ni el diuino, ni el ciuil, ni el canonico obliga a restituir lo que se gana al juego, salvo si es prohibido condenando el juez al que gana ni el que pierde puede secretamente entregarse, folio, 177. pag. 2

Lo que se gana al que no es señor, esta sujeto a restitucion, fo. 178

Lo que se gana a los estudiantes de las Vniuersidades, a sus padres, o curadores se ha de restituir, ibidem pag. 2

Lo que gana el menor no esta obligado a restitucion, quando el que pierde sabe que es menor, fo. 178. p. 2.

Los religiosos no pueden perder en el juego. fo. 179

Lo que se gana con engaños se ha de restituir, ibidem.

Tabla Alfabetica.

Quando el que es menos perito, incita a jugar al mas perito, y sabe que lo es, el mas perito ganãdo, no esta obligado a restitucion, *ibidem*.

El que le dixo, sino jugares conmigo se ras infame, esta obligado a restituyr lo que le ganare fo. 169. p. 2

El compelido a jugar no esta obligado a restituyr lo que gano al que le compelio. fo. 180. p. 1

El que gana alfiado no esta obligado a restituyr, *ibidem*. & f. 180. & f. 81

Lo que ganãn los soldados quando en los Reynos de Castilla ay guerras, en el juego de tablas y dados estan obligados a restituyrlo, fo. 181. p. 2

Lo que se gana en juegos prohibidos por leyes civiles, no ay obligacion de restituyrse, *ibidem*, & fol. 181.

Los que tienen tableto de juego estan obligados a restituyr todo lo que alli se pierde, fo. 182

L.

La mente de la ley se ha de mirar, fol. 200. p. 1, & 2.

La declaracion de la ley dura mientras dura la ley, fo. 191. p. 2

La ley penal se estiende a casos semejantes, fol. 200. p. 2

Los que leen libros prohibidos estan descomulgados, f. 14. p. 1

Los que tienen licencia para comer leche no pueden comer manteca, fol. 40. p. 2.

Puede aver composicion sobre la mitad de los legados que fuerõ hechos en descargo de lo mal lleuado, folio. 173. & 174. y sobre los legados cu-

vos legatarios no se hallan. fol. 174
Los que alcançan limosna fingiendo sançtidad, o pobreza, estã obligados a restituyr la, fol. 182. pa. 2

Los que cortan leña en montes de otro pueblo vezino, no pecã ni estan obligados a restitucion. fol. 186. pa. 1

M.

Merecimiento Merecer.

El merecimiento se distingue de la satisfacion, fol. 4. pag. 1. Y es mejor que la indulgencia, fol. 5. p. 2

El merecimiento de condigno es digno de gloria. *ibidem*.

Vna misma obra puede ser meritoria y satisfactoria, *ibidem*

Ningun hombre puro nos pudo merecer la gracia de rigor de justicia, *ibidem*. pag. 2

Missa.

Los que tienen Bulla pueden dezir, o oyr missa en tiempo de entredicho en presencia de sus familiares, folio 27. pag. 2

Por vn motu proprio de Sixto. V. no se puede dezir missa antes que amanezca, ni despues de medio dia, fol. 158. 159.

Los frayles menores descalços, estan obligados dezir las missas por bien hechores, fol. 183. pag. 1

Los prelados pueden obligar a sus subditos a que digan missas por su intencion, *ibidem*. & fol. 184. pa. 1. & 2

Monesterios.

Las mugeres no pueden entrar en monesterios de las monjas f. 159. pag. 1

Por este nombre monesterio, no vienen

Tabla Alfabética.

- né las singulares personas, f. 148. p. 1.
- Los religiosos que meten mugeres en los monesterios, incurren en las penas del motu proprio de Pio. V. fol. 198. p. 1.
- Los que meten en los monesterios a las Emperatrizes Reynas, Princesas, Infantas, no estan descomulgados fol. 198. pa. 2.
- Estas señoras pueden entrar en los monesterios cõ las mugeres que las suelen acompañar, ibidem.
- Las mugeres que teniendo noticia del Motu proprio entran en los monesterios, está descomulgada, f. 199. p. 1.
- Las mugeres que entran por virtud de otras licencias no reuocadas, no incurren en estas penas, fol. 199. p. 1.
- Las mugeres que entran, aunq̃ no ayan tenido licencia para entrar incurren en estas penas, ibi. p. 2. & f. 200. 201.
- Los religiosos que han metido mugeres en los monesterios p̃sando que podian entrar, no incurren en estas penas, fol. 201. pa. 2.
- Los religiosos que despues de auer entrado las mugeres en los monesterios se ponen cõ ellas a hablar incurren en las penas. f. 202. pa. 1. & 2.
- Los prelados que mandã meter las mugeres en los monesterio, incurren en estas penas fol. 203. pa. 1.
- El religioso que por algun buen fin recoge vna muger en el monesterio, no incurre en estas penas. f. 203. pa. 1.
- El religioso que mete vna tonta en el monesterio, incurre en estas penas fol. 204. pa. 1.
- Y tambien el que mete niñas que pasan de seys años. ibidem.
- Para curar vn frayle se puede meter vna muger en el monesterio, f. 204. pag. 1.
- Incurre en las penas el frayle que mete vna muger en la sacristia, f. 205. p. 1.
- Por causa de missa, enterramiento, o procesion, &c. pueden meter las mugeres en el claustro del monesterio, fol. 205. pag. 2.
- No pueden los prelados mandar hazer procesiones extraordinarias para que las mugeres entren en el claustro del monesterio, ibidem.
- Puede vna muger con otras que la acompañan entrar en el claustro del monesterio a oyr missa. fol. 206. p. 2.
- En estos lugares se puede entrar en tiẽpos señalados, por otros respectos humanos. ibidem.
- Quãdo se celebrã los officios piadosos puede entrar las mugeres en los claustros de los monesterios, f. 206. p. 2.
- Mientras duran los officios piadosos pueden estar las mugeres en los claustros de los monesterios, f. 207. p. 1.
- Haziendose la procesion a la mañana no pueden entrar las mugeres a latarde en el claustro. ibidem pag. 2.
- Los religiosos que meten mugeres en los monesterios, estan privados de sus officios, y inhabiles para otros, y que officios sean estos. ibidem.
- La muger publica no está obligada a restituyr lo q̃ lleva, como no aya engañõ, y los hombres está obligados a pagar lo q̃ se les promete. f. 186. p. 2.

Tabla Alfabetica.

- Estas mugeres no pueden llevar esto de los menores quando es mucho. fo. 178. pa. 1
- Las mugeres casadas no deuen llevar nada por su deshonestidad sino es pr via de donacion ibidem. p. 2
- Manos violentas.*
- Los que ponen manos violentas en los Arçobispos, &c. estan descomulgados en la Bulla de la Cena del Señor. fol. 116. pa. 1
- Matrimonio.*
- Puede dispensar el Comissario general de la Cruzada en el primero y segundo grado de afinidad que se cõtrae por copula fornicaria, para que se pueda contraer secretamente matrimonio, y como se entien-de y se deue hazer esto. fol. 156. & 157
- El matrimonio nullo por algun impedimento secreto se puede hazer secretamente, alcançada dispensacion del impedimento, fol. 157. pa. 1, y esta dispensacion puede conceder el Obispo, en caso que no se pueda recurrir al Papa, o a su Nuncio. ibidem.
- Monjas.*
- No se suspenden en esta bulla las gracias concedidas a las monjas de los Mendicantes, fol. 150. pa. 1. y. 2
- La monja que mete vn tonto en su monesterio, incurre en las penas, y tambien la que mete niños que passan de seys años. fo. 24. pa. 1
- Para se curar vna monja puede salir fuera de su monesterio, y el que la rec oge no incurre en alguna pena, ni el que la acompaña viendola en alguna necesidad. fo. 204. pa. 2
- N.
- Los nouicios de las religiones pueden ser absueltos de casos reservados sin licencia de sus prelados. folio 88. pa. 2. & fol. 86. pagin. 1. & 2.
- No suspende la Cruzada los priuilegios y gracias concedidas para los nouicios de las ordenes Mendicantes, fo. 150. pa. 1
- O.
- Los oficiales publicos se pueden com- poner por hazer algo injustamente en sus officios. fol. 176. pa. 1
- Obra.*
- El q haze vna obra por medio de otro el mismo es visto hazerla, fo. 13. pa. 1 & fol. 62. pa. 2. & fol. 63
- Opinion.*
- Quãdo ay diuersidad de opiniones si- pre se ha de juzgar en el fuero exterior, cõforme la mas equa fol. 77. p. 1.
- El confessor se puede conformar con la opinion del penitente, aunque el tenga lo contrario por verdadero, fol. 109
- Obligat.*
- Ni Dios ni la yglesia obliga ordinaria- mente con gran peligro, f. 116. pag. 1
- P.
- Purgatorio.*
- Ay Purgatorio. fol. 1. pa. 2
- No esta vna alma veyn-te años en Pur- gatorio. fo. 50. pa. 1
- Con vna misma estacion de la Bulla se gana la indulgencia, y se faca vna

Tabla Alfabética.

Vna anima de Purgatorio. f. 65. pa. i.
El Papa puede conceder indulgencias
a las animas del Purgatorio. fol. 162.
pa. 2

Vna anima a quien se concede indul-
gencia plenaria, sale infaliblemen-
te del Purgatorio, ibidem. Y por-
que alcaxada vna es biẽ ganar otras
para el defuncto. fol. 163. pa. 1

Penas.

La pena de los peccados no se quita or-
dinariamẽte en los sacramentos, fo. 2
pag. 1

Algunos sanctos pagaran en esta vi-
da mas de la pena deuida, folio. 6.
pag. 1.

Los Obispos estã obligados a aplicar
todas las penas pecuniarias ala expe-
dicion de la Cruzada, y estan obli-
gados a restituyrlas no las aplican-
do, fo. 159. pa. 2

Las penas canonicas que se ponen ip-
so facto sine alia declaratione, o
bligant antes de la sentençia del
juez. fol. 208. pag. 2. & fol. 209. em-
pero no esta nadie obligado con pel-
ligro de su honra executar estas pe-
nas en si; fol. 210.

Penitencia.

Los canones penitenciales mandauan
dar siete años de penitencia por ca-
da peccado mortal. fo. 50. pa. 1

Impongan los confessores penitencias
saludables. fo. 122. pa. 2

Priuilegio.

Mas priuilegios tienen los que van a
la guerra, que los q̄ dan la limosna se-
ñalada en la Bulla. f. 22. p. 2

El priuilegio en duda se ha de explicar,
de manera que no perjudique el de-
recho comun, y el derecho del terce-
ro, f. 74. p. 1. & p. 2. & fol. 92. pa. 2. &
fol. 93.

Quando se guarda el derecho comun
se innoxa por priuilegios. f. 76. p. 2.
No todo lo q̄ se concede en las Bullas,
es priuilegio, ibi.

Participacion. Participantes.

Los que tienen esta Bulla son hechos
participantes de los bienes de toda
la yglesia vniuersal, f. 52. p. 1

Diferencia ay entre esta participa-
cion, y la indulgencia, y otras buen-
as obras, ibidem, p. 1. & 2. fol. 53. pa-
gina. 1.

Esta participacion de los merecimien-
tos, se distingue de la participacion
de la satisfacion. ibi.

Esta participacion de los merecimien-
tos, aprouecha para que el peccador
salga del peccado, y alcance bienes
temporales. f. 53. p. 2

Prelados.

Los Prelados pueden applicar las o-
bras de sus subditos en quanto me-
ritorias, y satisfactorias, fol. 54. pagi-
na. 1. y. 2

Los Prelados no applican las obras de
sus subditos en quanto satisfacto-
rias, haziendo agrauio a su commu-
nidad, aunque en caso particular lo
pueden hazer. f. 55. p. 1

Los Prelados tienen tres maneras de
superioridad, espiritual, politica, ecu-
menica. fol. 183. p. 1.

Los Religiosos mayormente de Sant

Tabla Alfabética.

Francisco, no pueden procurar peccunia sin licencia de sus prelados para tomar esta bulla. f. 153. p. 2. & f. 154 pag. 1.

Palomar.

El que haze palomar sin consentimiento de los que allí tienen campos pecan, y estan obligados a restituyr el daño, f. 185. p. 1.

Que significan Quarentenas, fo. 50. pagina. 1.

Los Domingos de la Quaresma son dias de abstinencia, y no de Quaresma. fo. 44. p. 1.

R.

Recebir.

Puede vno ser resebido a los bienes de vna comunidad. f. 52. p. 1.

Estan los señores obligados a restituyr el daño que hazen los animales, folio. 176. p. 1.

Religiosos.

Los Religiosos de las ordenes mendicantes, pueden tomar esta bulla, folio. 86. p. 1.

Los Religiosos menores puedē tomar esta bulla, ibi.

Los Religiosos aunque tomē esta bulla sin licencia de sus prelados, pueden gozar de las indulgencias della, ibidem.

Referuar. Casos referuados.

No se referua los actos interiores f. 101. p. 1. y. 2.

Referuar casos es para edificacion ibidem. p. 2.

Los casos referuados, ordinariamente

tienen anexa descomunion, ibidem. Dos maneras ay de referuacion, vna per se, otra per accidens, ibi.

Los confesores de las ordenes mendicantes, no puedē por los priuilegios concedidos para los casos del ordinario, absouer de los casos referuados a los Maestres escuelas, f. 12. p. 1.

Quales son los casos referuados segun derecho y costumbre a los Obispos, fol. 11. p. 1. y. 2. & f. 122.

El que confiesa casos referuados, en vna confesion irrita ya quedan no referuados, saluo si la confesion se hizo para ganar algun jubileo. fo. 123. pag. 2.

Los peccados referuados dexados de confessar por oluido, ya quedan no referuados. f. 124. p. 1.

Los Prelados estan obligados a conceder facilmente su autoridad para casos referuados, fo. 82. pag. 1. Y no la pueden conceder para fuera de ordē fo. 84. p. 2.

Remar.

Los Christianos que remā por temor en las galeras contra los Christianos no peccan fol. 117. pagina. 2.

Robar.

Los que roban a los que van a la Sede Apostolica, o moran en ella, estan descomulgados en la Bulla de la Cena, f. 119. p. 1.

Los que roban las vituallas que van para el vso de la Curia Romana, estā descomulgados por la misma bulla, ibidem.

Rezar.

Tabla Alfabética.

Rezar.

El que tiene beneficio simple, o curado, esta obligado a rezar, y a restituyr. f. 171. p. 1. y. 2.

El que tiene pensión, esta obligado a rezar el officio menor de nuestra Señora, ibidem. Y no rezado esta obligado a restituyr conforme lo ordenado por Pio. V. ibidem.

Satisfacion. Satisfazer.

Es necessaria alguna satisfacion en la otra vida, fo. 1. p. 1. La qual es paga voluntaria de la pena deuida, fol. 4. pagina. 2.

Satisfizo Christo de rigor de justicia, por las culpas y pena. f. 2. p. 2.

Sacramentos.

Por los sacramentos dignamente recibidos, no se perdona ordinariamente la pena. f. 2. pa. 2.

Sepultura.

En tiempo de entredicho por virtud de la Bulla es concedida sepultura ecclesiastica con pompa moderada fol. 29. pag. 1. & fo. 30. pa. 1.

Los niños en tiempo de entredicho no pueden ser admitidos sin Bulla a la sepultura ecclesiastica, folio. 31. pagina. 1.

La sepultura ecclesiastica, se puede dar en las fiestas que se alza el entredicho, y cessacion à Diuinis, en las casas donde se alza, a todos los que se pueden enterrar en ellas en estos tiempos. f. 35. p. 2.

La sepultura ecclesiastica se puede dar a todos los que mueren descomulgados, muriendo con señales de con-

tricion, absoluiendo los primero. folio. 143. pag. 1. y. 2.

Suspension Suspende.

Que cosa es suspension, y en que se distingue de la descomunion. fol. 106. pag. 2.

El que se ordena antes de edad, queda suspenso ipso iure, y celebrando queda irregular: y destas censuras puede ser absuelto por virtud de la bulla: empero no puede celebrar hasta tener edad, f. 107. & f. 108.

No se suspenden en la bulla todos los priuilegios, sino solamente los que son contrarios a su expedición. f. 145. 146. pa. 1. & 2.

No suspende esta bulla ni reualida, las dadas despues de Pio. V. sino las dadas antes. f. 147. p. 1. & 2.

En esta bulla se suspenden todas las gracias cōcedidas a las ordenes de los mendicantes, en quanto tocan a los seculares. f. 148. 149.

En esta bulla se suspenden los priuilegios concedidos a las religiones no mendicantes tocantes a frayles y seculares. f. 149. p. 1.

No se suspenden en esta Bulla las gracias concedidas a las Menjas mendicantes. folio. 150. pag. 2. Ni las concedidas a las monjas terceras sujetas a los mendicantes, ni las concedidas a las beatas terceras, que estan en sus casas, auiendo prometido castidad, ibi.

No se suspenden en esta bulla los priuilegios del derecho comun, f. 151. pag. 2. & fo. 152.

Tabla Alfabética.

No se suspende en esta bulla el poder de las cartas de hermandad, y los que las tienen sin Bulla pueden gozar dellas. f. 252. p. 1

Esta Bulla se suspende el año del jubileo. Verdad es que luego se pide a su Santidad reualidacion. fol. 152. pa. 1. & 2

En el año del jubileo se suspenden los priuilegios concedidos a los superiores de las ordenes, quanto a lo q̄ en el se suspende, f. 153. p. 1. & 2

Los Religiosos que meten mugeres en los monasterios, estan suspensos à Diuinis, fo. 208. pa. 1. Y que sea suspension à Diuinis, ibidem. Y por virtud de la Cruzada pueden absolver dellas, fo. 211. p. 1

Poreste nombre suspension, viene la priuacion. f. 212.

Simonia.

No se comete simonia dando dos reales de limosna por esta Bulla. fo. 153. pag. 1.

Scismaticos.

Los scismaticos son los que se apartan de la vnidad de la iglesia. f. 115. p. 1.

Saquear.

Los que saquean las tierras del Papa, estan descomulgados en la Bulla de la Cena, fo. 117. p. 2.

Estaciones.

Sant Gregorio instituyo las estaciones de Roma. f. 57. p. 2

Cuentanse las indulgencias que se ganan andando estas estaciones, ibid. p. 2. & f. 58. p. 1. & 2

El q̄ visita la iglesia donde ay estacion

no solamente gana las indulgencias de la estacion, mas aun las que ganã en las yglesias dentro y fuera de los muros de Roma. f. 58. p. 1.

T. Theforo.

El theforo espiritual de la yglesia de las indulgencias, consta de los merecimientos de Christo, y de la superabundante satisfacion de los sanctos fo. 4. p. 1. & fo. 5. p. 1. f. 6. p. 1.

Tributos.

Los Principes que ponẽ tributos nuevos para ellos, sin authoridad, estan descomulgados en la Bulla de la Cena. f. 115. pa. 2

V.

Vsurpar.

Los que vsurpan los bienes ecclesiasticos estan descomulgados en la bulla de la Cena, f. 116. p. 2.

Votos.

Voto es vna promessa voluntaria con deliberacion, &c. f. 126. p. 1.

Los frayles de Sant Benito, y los q̄ gozan de sus priuilegios, no estã obligados a algun voto de peregrinaciõ ibidem.

Cinco maneras ay de relaxar votos, interpretacion, irritacion, dispensacion, comutaciõ, cessacion, ibidem, p. 2. & fo. 127. p. 1

Quando el voto se comuta en cosa mejor, no es necessaria bulla, y el q̄ le hizo, le puede comutar. ibi. p. 2

Quando el voto se comuta en cosa ygual, no es necessaria bulla para q̄ el confessor le comute, ibidem.

Quando

Tabla Alfabética.

- Quando se haze comutacion del voto en cosa menor, ha de auer causa razonable, y bien es por mayor seguridad, que el confessor vfe tambien de dispensaciõ si tiene autoridad, ibidem, & f. 128. p. 1
- Pudiéndose comutar el voto, no se puede dispensar. ibidem. p. 2
- El penitente ha de pedir que le comuten el voto, ibidem.
- La comutacion del voto por virtud de la Bulla, ha de ser en alguna limosna pecuniaria, ibid.
- Por la bulla no solamente se puede comutar los votos, mas aun los juramentos, ibidem.
- Los votos hechos antes y despues de tomada la bulla pueden ser comutados por ella, f. 129. p. 1
- El voto de nunca pedir comutaciõ de voto, puede ser comutado por la bulla, ibidem.
- La comutacion de los votos por virtud de la bulla, o de otros priuilegios cõ cedidos a los regulares, ha de ser en el sacramento de la penitencia, ibi.
- Quando se comuta el voto de peregrinacion se ha de tener respecto a lo que se puede gastar en la yda, y no en la buelta, f. 128
- El que tiene autoridad para comutar votos por virtud de la bulla, no puede dispensar, f. 129. p. 2
- El que tiene autoridad para alcançar dispensacion de algun voto, se entie de de los hechos antes della ibid.
- El voto de yr a Roma, y a Sãtiago de Galicia, puede ser comutado por la Bulla, ibidem.
- El Obispo no puede dispēsar en el voto de castidad, aunque aya peligro de incontinencia y dificultad de recurrir al Papa, f. 130. p. 1
- Todos los votos que pueden absolutamente ser comutados, o dispēfados por el ordinario pueden ser comutados por la Bulla, ibi.
- El voto de castidad temporal puede ser comutado por la Bulla. f. 131. p. 1
- El voto de nunca casar puede ser dispēfado por el ordinario, y comutado por la Bulla, ibi. p. 1. & 2
- En el voto de ser clerigo, puede dispēsar el Obispo, y puede ser comutado por la Bulla. f. 133. p. 1
- El voto de religion militar, no puede ser comutado por la Bulla, f. 132. p. 2
- Probable es, que el voto penal de religion, o castidad, puede ser comutado por la Bulla, f. 133. p. 1
- El voto condicional de religion cumplida la condicion no puede ser comutado por la Bulla: empero el ordinario puede dispensar en esta cõdicion, antes que se cumpla, y por la Bulla puede ser comutada, f. 133. p. 2.
- En la confesion general para comutar o dispensar viene el vltamarino, si no se dize lo contrario, como en esta Bulla. f. 134. p. 1.

Velaciones.

Las velaciones son prohibidas en tiempo de entredicho, salvo si los que se han de velar tienen Bulla: empero desde el Aduiento hasta la Epiphania, y en tiempo de Quaresma, hasta la

Tabla *Alphabetica.*

la Dominica in albis, aunq̄ aya bulla
son illicitas, f. 28. p. 2.

Vendedor. Vender.

El defecto de lo que se vende, o sea en
la substancia, o en la cantidad, se de-
ue manifestar. f. 188. p. 1.

El vëdedor que no sabe estos defectos
aunque no pecca, esta obligado a re-
stitucion, ibi.

Quando el vëdedor no sabe lo que va-
le vna cosa, y el cõprador lo entiède,
esta obligado a desengañarle. ibi. p. 2

Quando pecca el vendedor, vendien-
do vna cosa por lo que vale, encu-

briendo el vicio della, ibidem.

Las leyes que mandan que no se venda
cierta cosa, por mas que por cierta
cantidad, obligan a peccado mortal
y a restitucion. ibi. p. 2

Los plateros pueden vender los vasos
por lo que valen, sin descontar los
poluos que echan en la liga, empe-
ro no echando cobre quãdo venden
la plata, fo. 189. p. 1.

Vino.

Los vinateros q̄ echan en el vino agua
peccan, y estã obligados a restituciõ
fol. 188. p. 2.

Siguese la tabla del tratado de los cen-
fos, y de las de mas dudas añadidas.



Ve co sa sea censo. f. 4. p. 2

El contrato del censo se
celebra en dos maneras,
y se diuide en censo real,
y personal. f. 5. pa. 1

Quatro maneras ay de censos, ibi.

Que cosa sea censo al quitar, ibi.

Que diferencia ay entre el censo, y el
contrato emphyteutico, y del feudo
fo. 6. p. 1

Las condiciones que ha de tener el cen-
so al quitar, ibid.

Si del motu proprio de los censos de
Pio. V. esta supplicado, ibi.

Si el censo de alquitar por fuerza se ha
de constituyr sobre cosas immobiles
fol. 8.

Si por rëspecto del lucro cessante se
puede llevar algo, ibi.

Si se puede poner censo sobre deudas,
fol. 9. pa. 2.

Si sobre los reditos perpetuos se puede
poner censo, ibi.

Si lo que sobre que se pone el censo ha
de ser fructifero. fo. 10.

Si es licito el censo, en el qual el vende-
dor engaño al comprador, diziendo
que lo que sobre que se ponía valía
tanto como los reditos, no siendo as-
si. fo. 11.

Si sobre vna casa se puede poner censo
ibidem.

Si el censo se ha de poner sobre cosa de
terminada y cierta, ibi.

Qual

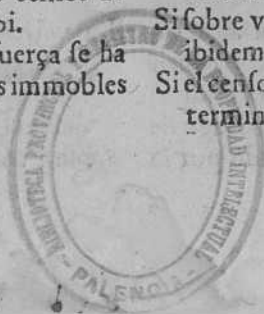


Tabla Alfabética.

Qual sea el justo precio del censo, ibidem. pag. 2.

Si en el contrato del censo se han de cōtar los dineros delante del notario y testigos, f. 14. 15. & 16.

Si pereciendo la cosa sobre que se pone el censo, perece tambien el censo, fol. 17

Si el censo se puede prescribir. ibi.

Si perece el censo pereciendo la cosa, por culpa del deudor. f. 18

Si vale el pacto de quitar el censo, dentro de cierto tiempo. ibi.

Si el fiador puede compeler al vendedor, que redima el censo. f. 18. & 19. Duda. 1. 2. & 3.

Si puede ser el censo redimido en parte. f. 20. & 21.

Si es licito este pacto, que quando se redimiere el censo se redima con el mismo precio con que se ha vendido, fol. 22

Si en el censo puede auer pena de caer en commisso. f. 23

Si vale este pacto, que el censo se redima por mayor precio de aquel, por el qual se vendio. f. 23

Si vale el pacto de pagar la decima, vendiendose lo sobre que esta puesto el censo. ibi.

Si vale este pacto, que no se veda la tal cosa, sino a persona idonea, fo. 25. Y si vale el pacto de no la enagenar, ibi dem. Y si vale el pacto de no la enagenar, sin primero auisar al señor del censo, ibidem.

Si vale el pacto, que el vendedor del censo este obligado a embiar los creditos a casa del comprador, ibidem, & folio. 26.

¶ En la duda. 8. y final, fol. 27. se pone vna explicacion del Concilio Tridentino, acerca de los intersticios de las ordenes menores, y mayores,

Fin de la Tabla.

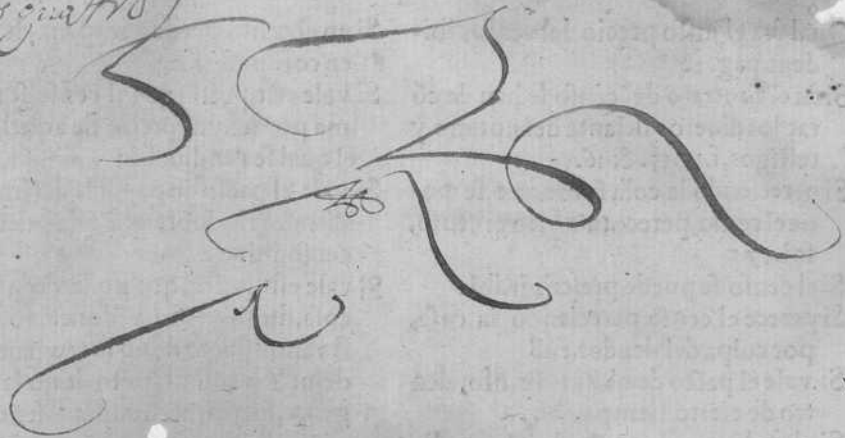
EN SALAMANCA,

En casa de Iuan Fernandez.

Año de 1591.

Los cuatro

46



Fin del mundo

En esta ciudad

En casa de Juan Hernandez

Año de 1791